

LIQUIDACIONES DE CREDITO



SAUL OLIVEROS ULLOQUE
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Civiles, Administrativos y Laborales.

Señor:

JUEZ 1 PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLIVAR

E. S. D

REF : PROCESO EJECUTIVO

DE : CENTRAL DE INVERSIONES CISA

CONTRA : YELIKA PAOLA GONZALEZ FANDIÑO

RAD : 2018 - 00098-00

SAUL OLIVEROS ULLOQUE, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar, Abogado Titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 67.056, C. S. J, actuando en mi condición de mandatario judicial de la entidad denominada **CENTRAL DE INVERSIONES S. A. C.I.S.A.**, quien por intermedio de su apoderado general Dr. **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, Jefe Jurídico Gerencia Zona Caribe, quien me ha conferido poder para que tramite hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO** contra el demandado(a) de la referencia, respetuosamente presento a su despacho la correspondiente liquidación del crédito, dentro de la oportunidad legal a saber:

Capital contenido en el Pagaré N° 6780095248	\$21.519.006.00
Intereses corrientes desde fecha último abono 29/05/2017 Hasta vencimiento 26/02/2018	\$4.824.620.00
Intereses Moratorios desde el vencimiento 27/02/2018 hasta La fecha de liquidación del crédito 07/06/2022 (1562 días)	\$22.243.455.60
Otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré	\$0
Total Capital más Intereses Pagaré	\$48.587.081.60

Atentamente,

SAUL OLIVEROS ULLOQUE

C. C. No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar

T. P. No. 67.056, C.



SAUL OLIVEROS ULLOQUE
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Civiles, Administrativos y Laborales.

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			Saldo Intereses	Saldo Capital Intereses	de más
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Nominal Mensual	FINAL	CAPITAL	DÍAS	INTERESES	0,00	0,00	0,00
			0,00%	0,00%	21.519.006,00		0,00	0,00	21.519.006,00	
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,31%	21.519.006,00	1	16.563,76	16.563,76	21.519.006,00	0,00
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,28%	21.519.006,00	31	506.328,66	522.892,42	22.041.898,42	0,00
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,26%	21.519.006,00	30	485.791,51	1.008.683,93	22.527.689,93	0,00
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,25%	21.519.006,00	31	501.114,65	1.509.798,58	23.028.804,58	0,00
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,24%	21.519.006,00	30	481.578,70	1.991.377,28	23.510.383,28	0,00
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,21%	21.519.006,00	31	492.176,84	2.483.554,12	24.002.560,12	0,00
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,20%	21.519.006,00	31	490.209,69	2.973.763,81	24.492.769,81	0,00
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,19%	21.519.006,00	30	471.643,50	3.445.407,32	24.964.413,32	0,00
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,17%	21.519.006,00	31	483.419,60	3.928.826,92	25.447.832,92	0,00
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,16%	21.519.006,00	30	464.850,76	4.393.677,68	25.912.683,68	0,00
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,15%	21.519.006,00	31	478.367,33	4.872.045,01	26.391.051,01	0,00
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,13%	21.519.006,00	31	473.082,18	5.345.127,19	26.864.133,19	0,00
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,18%	21.519.006,00	28	438.023,69	5.783.150,89	27.302.156,89	0,00
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,15%	21.519.006,00	31	477.707,43	6.260.858,31	27.779.864,31	0,00
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,14%	21.519.006,00	30	461.232,70	6.722.091,01	28.241.097,01	0,00
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,15%	21.519.006,00	31	477.047,31	7.199.138,32	28.718.144,32	0,00
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,14%	21.519.006,00	30	460.806,61	7.659.944,93	29.178.950,93	0,00
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,14%	21.519.006,00	31	475.726,45	8.135.671,38	29.654.677,38	0,00
1-ago-19	31-ago-19	19,28%	2,14%	2,14%	21.519.006,00	31	475.726,45	8.611.397,83	30.130.403,83	0,00
1-sep-19	30-sep-19	19,28%	2,14%	2,14%	21.519.006,00	30	460.380,43	9.071.778,27	30.590.784,27	0,00
1-oct-19	31-oct-19	19,28%	2,14%	2,14%	21.519.006,00	31	475.726,45	9.547.504,72	31.066.510,72	0,00
1-nov-19	30-nov-19	19,10%	2,12%	2,12%	21.519.006,00	30	456.540,75	10.004.045,47	31.523.051,47	0,00
1-dic-19	31-dic-19	19,10%	2,12%	2,12%	21.519.006,00	31	471.758,78	10.475.804,25	31.994.810,25	0,00
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,09%	21.519.006,00	31	464.464,85	10.940.269,11	32.459.275,11	0,00
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,12%	21.519.006,00	30	455.686,49	11.395.955,59	32.914.667,59	0,00
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,11%	21.519.006,00	31	468.446,55	11.864.402,15	33.383.408,15	0,00
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,08%	21.519.006,00	30	447.767,17	12.312.169,32	33.831.175,32	0,00
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,03%	21.519.006,00	31	451.582,41	12.763.751,73	34.282.577,73	0,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,02%	21.519.006,00	30	435.505,34	13.199.257,07	34.718.263,07	0,00
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,02%	21.519.006,00	31	450.022,18	13.649.279,25	35.168.285,25	0,00
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,04%	21.519.006,00	31	453.809,27	14.103.088,52	35.622.094,52	0,00
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,05%	21.519.006,00	30	440.462,16	14.543.550,68	36.062.556,68	0,00
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,02%	21.519.006,00	31	449.353,15	14.992.903,83	36.511.909,83	0,00
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	2,00%	21.519.006,00	30	429.454,28	15.422.358,11	36.941.364,11	0,00
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,96%	21.519.006,00	31	435.253,09	15.857.611,20	37.376.617,20	0,00
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,94%	21.519.006,00	31	432.106,60	16.289.717,80	37.808.723,80	0,00
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,97%	21.519.006,00	28	394.753,87	16.684.471,67	38.203.477,67	0,00
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,95%	21.519.006,00	31	434.129,90	17.118.601,57	38.637.607,57	0,00
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,94%	21.519.006,00	30	417.950,00	17.102.421,68	38.621.427,68	0,00
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,93%	21.519.006,00	31	429.856,17	17.114.327,84	38.633.333,84	0,00
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,93%	21.519.006,00	30	415.771,92	17.100.243,60	38.619.249,60	0,00
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,93%	21.519.006,00	31	428.955,30	17.113.426,98	38.632.432,98	0,00
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,94%	21.519.006,00	31	430.306,45	17.114.778,13	38.633.784,13	0,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,93%	21.519.006,00	30	415.336,02	17.099.807,70	38.618.813,70	0,00
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,92%	21.519.006,00	31	426.701,42	17.111.173,10	38.630.179,10	0,00
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,94%	21.519.006,00	30	417.079,06	17.101.550,73	38.620.556,73	0,00
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,96%	21.519.006,00	31	435.253,09	17.119.724,77	38.638.730,77	0,00
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,98%	21.519.006,00	31	439.739,76	17.124.211,43	38.643.217,43	0,00
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,04%	21.519.006,00	28	410.093,26	17.094.564,94	38.613.570,94	0,00
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,06%	21.519.006,00	31	457.811,57	17.576.413,14	39.095.419,14	0,00
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,12%	21.519.006,00	30	455.472,87	17.574.074,44	39.093.080,44	0,00
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,18%	21.519.006,00	31	485.174,02	17.603.775,60	39.122.781,60	0,00
1-jun-22	31/06/2022	20,04%	2,21%	2,21%	21.519.006,00	7	111.186,03	17.213.607,71	38.732.613,71	0,00
Total Intereses						1562	22.243.455,60	17.576.413,14	38.637.607,57	
							Capital			
							21.519.006,00			
							22.243.455,60			
							4.824.620,00			
							0,00			
TOTAL: CAPITAL + INTERESES							\$48.587.081,60			

Fwd: Adición a la Liquidación del Crédito de Rafael Enrique Harris Fernández Rad.-2019-00106 Jzdo Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar

Karen Benitorebollo <karen@benitorebollo.com>

Mié 16/11/2022 16:43

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a):

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLIVAR

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado: RAFAEL ENRIQUE HARRIS FERNANDEZ.

Asunto: ADICION A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO.

Radicación: 13836408900120190010600

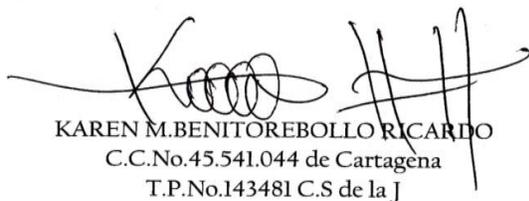
Quien suscribe, KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO, de condiciones civiles reconocidas en el negocio de la referencia e identificada conforme se acredita al pie de la correspondiente firma, acudo a su despacho, con el respeto en costumbre, con el fin de aportar ADICION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO CON CORTE 31 DE OCTUBRE DEL 2022.

Total, Adición Intereses Moratorios PAGARE 012186100008495
\$ **3.402.567.00**

Total, Adición Intereses Moratorios PAGARE 012186100008263
\$ **452.773.00**

Se anexan tablas con las liquidaciones en valores reales a la fecha, los cuales no incluyen honorarios.

Con un atento y cordial saludo,


KAREN M.BENITOREBOLLO RICARDO
C.C.No.45.541.044 de Cartagena
T.P.No.143481 C.S de la J

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. 13836408900120230030500

Camilo Diaz Pastor <camilodpastor23@gmail.com>

Lun 11/09/2023 9:44

Para: nilsam72@hotmail.es <nilsam72@hotmail.es>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Procesos Cecob <procesos.cecob@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

Liquidación de Crédito 2023 00 305.pdf;

Señores:

JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 TURBACO

J01PRMTURBACO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN

DEMANDADO: NILZA MONCADA RENGIFO

RADICADO: 13836408900120230030500

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

**Camilo Andrés Díaz Pastor**
COORDINADOR JURÍDICO (57)(5) 643 8556 - 300 478 0157
 info@cecob.com.co
 Cra 3 N 46 57, Oficina 1006
Edificio Centro de Negocios Laguna 46.
Barrio Marbella
Cartagena de Indias-Colombia
www.cecob.com.co cecob  @cecobsas

CAMILO ANDRES DIAZ PASTOR

Abogado

Señores:

JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOUO 001 TURBACO
J01PRMTURBACO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN
DEMANDADO: NILZA MONCADA RENGIFO
RADICADO: 13836408900120230030500

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

CAMILO ANDRES DIAZ PASTOR, identificado con cedula de ciudadanía No **1.102.850.832** expedida en Sincelejo, portadora de la T.P No. **283753** del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES –COOPETRABAN**, entidad con personería jurídica reconocida mediante Resolución 1016 del 2 de agosto de 1945 e identificada con Nit. 890.905.085-1, en virtud del poder otorgado por su representante legal, el señor **MANUEL MOSQUERA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.350.599 de Medellín – Antioquia, por medio del presente escrito, presento la liquidación del crédito ejecutado a corte 11 de septiembre de 2023, género como resultado los siguientes valores:

PAGARE No.	FECHA DE CREACIÓN DEL T.V	FECHA DE VENCIMIENTO	SALDO	DÍAS DE MORA HOY	TOTAL INTERESES A HOY	TOTAL OBLIGACIÓN A HOY
264702	19-06-21	03-05-23	105.125.637	131	\$ 3.784.321	\$ 108.909.958
			\$ 105.125.637		\$ 3.784.321	\$ 108.909.958

CAPITAL	105.125.637
INTERESES	3.784.321
TOTAL	108.909.958

Es de resaltar que los intereses se tasaron a un 10.03% anual.

La anterior liquidación fue elaborada con fundamento en el art. 884 del código de comercio y el art. 446 del C.G.P.

Sírvase su señoría, realizar el tramite de rigor.

Es importante que la sala tenga en cuenta que la celeridad es uno de los principios que rige a la administración de justicia bajo la Constitución de 1991 en su artículo 209 y que además, caracteriza la actuación administrativa, por mandato del artículo 228, normas que fueron tenidas en cuenta y plasmadas en el art. 42 del C.G.P que consagra como un deber del juez velar por la rápida solución del proceso.

Atentamente,


CAMILO ANDRÉS DIAZ PASTOR
C.C No. 1.102.850.832
T.P No. 283.753 del C.S.J.
Camilodpastor23@gmail.com

RAD 072-2022 - LIQUIDACION DE CREDITO - INDIRA HERNANDEZ

J_Orlando oficina de abogado <jorlandoabogados@hotmail.com>

Vie 22/09/2023 10:40

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (443 KB)

RAD 072-2022 - LIQUIDACION DE CREDITO - INDIRA HERNANDEZ.pdf;

Buenos días.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO

Mediante la presente envío **LIQUIDACION DE CREDITO** del siguiente proceso en formato PDF;

Referencia: Ejecutivo HIPOTECARIO

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: INDIRA PAOLA HERNANDEZ DIAZ

Rad: 072-2022

CORREO BANCO DE BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co

Agradeciendo toda su atención.

Atentamente,

Katy Priscila Martinez Ovalle

Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano.

Marbella Carrera 3 No. 46 - 51 Oficina 1104

Cartagena (Bolívar)



JAIME A. ORLANDO CANO
ABOGADO

Turbaco, septiembre del 2023

SEÑOR (A):
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: INDIRA PAOLA HERNANDEZ DIAZ
Radicado: 072-2022

JAIME A. ORLANDO CANO, actuando como apoderado especial de la parte demandante, con mi usual cortesía y por medio del presente escrito concurrir a su Despacho solicitando lo siguiente:

1. Anexar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** del proceso de referencia de conformidad con el artículo 446 del C.G.P
Se aclara que el pagare **#457711048** contiene una única obligación, que dan la totalidad de la obligación.

De todo lo anterior, fíjese en lista la liquidación para que presente las objeciones del caso si así lo dispusiere la parte contraria.

Anexo: (1) Folios

Atentamente,

JAIME ANDRES ORLANDO CANO
CC. No. 73.578.549 de Cartagena
TP No.111.813 del H. C. S. De la J
KM

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: **INDIRA PAOLA HERNANDEZ DIAZ**
 pagare: **457711048**

Deudor: **1044910111**
 INSTRUCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.
 Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL: 46.404.715,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE	USURA	TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nomina l	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo de Capital más Intereses
							46.404.715,00				46.404.715,00
							46.404.715,00				46.404.715,00
18-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	46.404.715,00	13	414.007,61		46.404.715,00
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	46.404.715,00	30	982.359,18		47.387.074,18
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	46.404.715,00	30	1.012.504,60		48.399.578,78
1-jun-22	30-jun-22	20,33%	30,50%	2,24%	0,00%	2,24%	46.404.715,00	30	1.040.926,07		49.440.504,85
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	46.404.715,00	30	1.083.735,22		50.524.240,06
1-ago-22	30-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	46.404.715,00	30	1.125.381,33		51.649.621,39
1-sep-22	30-sep-22	23,43%	35,15%	2,54%	0,00%	2,54%	46.404.715,00	30	1.179.558,96		52.829.180,36
1-oct-22	31-oct-22	36,92%	55,38%	3,74%	0,00%	3,74%	46.404.715,00	30	1.735.907,62		54.565.087,97
1-nov-22	30-nov-22	38,57%	57,86%	3,88%	0,00%	3,88%	46.404.715,00	30	1.799.347,21		56.364.435,19
1-dic-22	30-dic-22	41,46%	62,19%	4,11%	0,00%	4,11%	46.404.715,00	30	1.908.297,24		58.272.732,43
1-ene-23	31-ene-23	43,26%	64,89%	4,26%	0,00%	4,26%	46.404.715,00	30	1.974.814,03		60.247.546,46
1-feb-23	28-feb-23	45,27%	67,91%	4,41%	0,00%	4,41%	46.404.715,00	30	2.047.921,33		62.295.467,78
1-mar-23	31-mar-23	46,26%	69,39%	4,49%	0,00%	4,49%	46.404.715,00	30	2.083.488,13		64.378.955,92
1-abr-23	30-abr-23	46,99%	70,49%	4,55%	0,00%	4,55%	46.404.715,00	30	2.109.531,54		66.488.487,46
1-may-23	31-may-23	45,41%	68,12%	4,42%	0,00%	4,42%	46.404.715,00	30	2.052.968,44		68.541.455,90
1-jun-22	30-jun-22	44,64%	66,96%	4,36%	0,00%	4,36%	46.404.715,00	30	2.025.137,47		70.566.593,37
1-jul-23	31-jul-23	44,04%	66,06%	4,32%	0,00%	4,32%	46.404.715,00	30	2.003.328,39		72.569.921,76
1-ago-23	31-ago-23	43,13%	64,70%	4,25%	0,00%	4,25%	46.404.715,00	30	1.970.043,62		74.539.965,38
SUBTOTALES: >>>>							46.404.715,00	523	28.549.257,99	-	74.539.965,38
							CAPITAL				46.404.715,00
							INTERESES				28.549.257,99
							TOTAL: CAPITAL+INTERESES				74.953.972,99

**ACTUALIZACION L DEL CREDITO- BANCOLOMBIA VS AUGUSTO RAFAEL MELO PAJARO
JPM TUR RAD 13836408900120180004700**

Carlos Orozco Tatis <corozco@avancelegal.com.co>

Mié 16/08/2023 13:49

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ESTEFANI ANDREA OCHOA PEREZ <eochoa@avancelegal.com.co>; Yulieth Santodomingo Gonzalez <ysantodomingo@avancelegal.com.co>; JUAN CAMILO TORRENEGRA PACHECO <jtorrenegra@avancelegal.com.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

ACTUALIZACION L DEL CREDITO- BANCOLOMBIA VS AUGUSTO RAFAEL MELO PAJARO JPM TUR RAD
13836408900120180004700.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A contra AUGUSTO RAFAEL MELO PAJARO.

Rad. 13836408900120180004700.

CARLOS OROZCO TATIS, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial allego actualización de liquidación del crédito.

Cordialmente,



Carlos Orozco Tatis
Abogado

-  (5) 6645492
(57) 316 2725395
-  corozco@avancelegal.com.co
-  Centro cli 32 No. 8-21 piso 14. Edificio Banco Popular
Cartagena, Colombia.



No imprima este correo electrónico, garantiza la vida de un árbol en el planeta. imprima sólo si es necesario, preferiblemente en papel reciclado.

**Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO.
E. S. D.**

**Ref. Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A contra AUGUSTO RAFAEL MELO
PAJARO.**

Rad. 13836408900120180004700.

CARLOS OROZCO TATIS, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial allego actualización de la liquidación del crédito, la cual es como sigue:

CAPITAL_____	\$25.725.652,00
LIQUIDACION APROBADA EN AUTO_____	\$53.611.071,00
INTERES DE MORA ACTALIZADO_____	\$ 53.611.071,00

TOTAL ACTUALIZADO_____ \$ 68.188940,47

Nota 1. Liquidación aprobada mediante auto de fecha 06 de julio de 2021 en la suma de \$ 53.611.071,00 que contempla capital mas intereses hasta la fecha de presentación de la liquidación.

Nota 2. Los intereses de mora actualizados por valor de \$ 53.611.071,00 a los intereses causados a la tasa más alta permitida por el gobierno desde el 06 de abril de 2021 un día después de la presentación de la liquidación del crédito, hasta el 16 de agosto de 2023, fecha en que se actualizo la liquidación.

Por otra parte, solicito los depósitos judiciales que se encuentren depositados en el proceso de la referencia.

Atentamente



**CARLOS A. OROZCO TATIS
C.C No. 73.558.798 Arjona Bolívar.**

Carlos Orozco Tatis
Abogado

📞 (5) 6645492 - (57) 316 2725395

✉ corozco@avancelegal.com.co

🌐 www.avancelegal.com.co

📍 Centro Histórico cll 32 No. 8-21 piso 14. Cartagena, Colombia

T.P. No. 121.981 del C.S de la J.



**ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA DEMANDADO: HEIDER CUELLO BOHORQUEZ CC
73146768 RADICADO: 13836408900120210040500**

JJ cobranzas y abogados <jjcobranzasyabogados@gmail.com>

Mié 27/09/2023 10:47

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (70 KB)

ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO (2).pdf;

**SEÑOR
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO, BOLÍVAR.
E. S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: HEIDER CUELLO BOHORQUEZ CC 73146768
RADICADO: 13836408900120210040500**

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar su Señoría fijar traslado de la nueva liquidación de crédito, allegada por mi poderdante.

Cordialmente,

--
--

MAURICIO ORTEGA ARAQUE
C.C. No 79.449.856 De Bogotá D.C
T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura



Cobranzas & Abogados S.A.S.

AV

SEÑOR
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO, BOLIVAR.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: HEIDER CUELLO BOHORQUEZ CC 73146768
RADICADO: 13836408900120210040500

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar su Señoría fijar traslado de la nueva liquidación de crédito, allegada por mi poderdante.

Cordialmente,



MAURICIO ORTEGA ARAQUE

C.C. No 79.449.856 DE Bogotá D.C

T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura

AV

Proceso Ejecutivo 2023-00046 / Aporto Liquidación de crédito / Geidi Patricia Montoya Salgado CC 1007254775

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Lun 25/09/2023 15:25

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (81 KB)

APORTO LIQUIDACIÓN 1007254775 Andrea Ok.pdf; GEIDI PATRICIA MONTOYA SALGADO-90000180891.pdf;

Señor

JUEZ 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR)

[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.
S.**

D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo 2023-00046
DEMANDANTE: Banco Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Geidi Patricia Montoya Salgado CC 1007254775.

ASUNTO: Aporto Liquidación de crédito.

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO

C.C. No 1.073.826.670 de San Pelayo – Córdoba

T.P. 287.356 del Consejo Superior de la Judicatura.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor

JUEZ 1 PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR)

J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo 2023-00046
DEMANDANTE: Banco Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Geidi Patricia Montoya Salgado CC 1007254775.

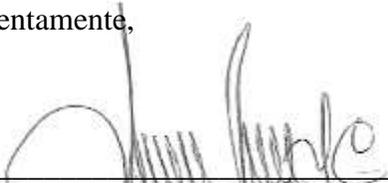
ASUNTO: Aporto Liquidación de crédito.

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito, por medio del presente escrito, **aportar**, respetuosamente al Despacho, la **liquidación de crédito** expedida por **BANCOLOMBIA S.A**, según solicitado.

Lo anterior, con el fin de realizar las gestiones pertinentes y de brevedad al caso.

Agradezco la atención prestada y pronta respuesta.

Atentamente,



ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO
C.C. No 1.073.826.670 de San Pelayo – Córdoba
T.P. 287.356 del Consejo Superior de la Judicatura.



Medellin, septiembre 22 de 2023

Ciudad

Titular GEIDI PATRICIA MONTOYA SALGADO
Cédula o Nit. 1007254775
Obligación Nro. 90000180891
Mora desde 3/10/2022

Tasa pactada en el pagaré 8.30%
Tasa de mora 12.45%
Tasa máxima 42.03%

PRÉSTAMO DE VIVIENDA		
Liquidación de la Obligación a ene 31 de 2023		
	Valor en pesos	Valor Uvr \$ 327.7106 UVR
Capital	70,091,578.27	213,882.5484
Int. Corrientes a fecha de demanda	2,250,693.61	
Intereses por Mora	0.00	
Seguros	0.00	
Total demanda	72,342,271.88	

Saldo de la obligación a sep 22 de 2023		
	Valor en pesos	Valor en UVR
Capital	75,234,503.19	213,567.2313
Interes Corriente	1,987,519.91	
Intereses por Mora	5,659,651.70	
Seguros en Demanda	0.00	
Total Demanda	82,881,674.80	

JULIETH ANGARITA
Centro de Preparación de Demandas



GEIDI PATRICIA MONTOYA SALGADO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Valor Unidad Uvr	Capital Uvr	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/31/2023			327.7106	213.882.5484	70.091.578.27	2.250.693.61	0.00						70.091.578.27	2.250.693.61	0.00	72.342.271.88
Idos para Demar	ene-31-2023	8.30%	0	327.7106	213.882.5484	70.091.578.27	2.250.693.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70.091.578.27	2.250.693.61	0.00	72.342.271.88
Abono	feb-16-2023	12.45%	16	329.9100	213.882.5484	70.561.991.54	2.250.693.61	363.001.37	0.00	130.178.00	12.822.00	0.00	143.000.00	70.561.991.54	2.250.693.61	363.001.37	73.175.686.52
Cierre de Mes	feb-28-2023	12.45%	12	332.4141	213.882.5484	71.097.574.83	2.250.693.61	640.074.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71.097.574.83	2.250.693.61	640.074.12	73.988.342.56
Abono	mar-1-2023	12.45%	1	332.6236	213.882.5484	71.142.383.23	2.250.693.61	663.351.72	104.881.90	263.173.70	1.724.40	23.220.00	393.000.00	71.037.501.33	1.987.519.91	661.627.32	73.686.648.56
Cierre de Mes	mar-31-2023	12.45%	30	338.4345	213.567.2313	72.278.519.14	1.987.519.91	1.370.370.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	72.278.519.14	1.987.519.91	1.370.370.74	75.636.409.79
Cierre de Mes	abr-30-2023	12.45%	30	342.9277	213.567.2313	73.238.119.43	1.987.519.91	2.095.005.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	73.238.119.43	1.987.519.91	2.095.005.35	77.320.644.69
Cierre de Mes	may-31-2023	12.45%	31	346.1086	213.567.2313	73.917.455.43	1.987.519.91	2.851.198.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	73.917.455.43	1.987.519.91	2.851.198.21	78.756.173.55
Cierre de Mes	jun-30-2023	12.45%	30	348.1583	213.567.2313	74.355.204.19	1.987.519.91	3.585.299.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74.355.204.19	1.987.519.91	3.585.299.55	79.928.023.65
Cierre de Mes	jul-31-2023	12.45%	31	349.4460	213.567.2313	74.630.214.71	1.987.519.91	4.342.424.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74.630.214.71	1.987.519.91	4.342.424.66	80.960.159.28
Cierre de Mes	ago-31-2023	12.45%	31	350.8548	213.567.2313	74.931.088.22	1.987.519.91	5.106.794.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74.931.088.22	1.987.519.91	5.106.794.66	82.025.402.79
Idos para Demar	sep-22-2023	12.45%	22	352.2755	213.567.2313	75.234.503.19	1.987.519.91	5.659.651.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	75.234.503.19	1.987.519.91	5.659.651.70	82.881.674.80

**Fwd: PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA
CONTRA NELSON ENRIQUE ACEVEDO VILLEGAS-LIQUIDACION DEL CREDITO**

Manuel Cardozo <manueldejcardozop2@gmail.com>

Mié 13/09/2023 13:04

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (102 KB)

LIQUIDACION DEL CREDITO NELSON ACEVEDO VILLEGAS.pdf;

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA
CONTRA NELSON ENRIQUE ACEVEDO VILLEGAS.**

RAD: 13-836-40-89-001-2023-00110-00

REF: LIQUIDACION DEL CREDITO

MANUEL DE J. CARDOZO P., mayor, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con CC. No. 92.505.650 de Sincelejo, abogado en ejercicio con T. P. No. 85.641 del C. S. de la J., conocido en autos, respetuosamente me permito presentar liquidación del crédito pretendido dentro del proceso de la referencia discriminado, en el documento adjunto.

Recibo notificaciones en las siguientes direcciones de correo electrónico:

manueldejcardozop@hotmail.com

macapate@yahoo.com

manueldejcardozop2@gmail.com

Cel: 300-6009072

Cordialmente,

--

MANUEL DE J. CARDOZO P.

Abogado

Universidad de Cartagena

Especialista en Derecho Procesal UNILIBRE

Dirección: Centro, Av. Daniel Lemaitre No 9-45

Edificio Banco del Estado Oficina 305

Teléfonos: (5) 6648817 - (5) 664978

Cel.: 3006009072
Cartagena de Indias



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR BANCO COOMEVA –
BANCOOMEVA CONTRA NELSON ENRIQUE ACEVEDO VILLEGAS.

RAD: 13-836-40-89-001-2023-00110-00

REF: LIQUIDACION DEL CREDITO

MANUEL DE J. CARDOZO P., mayor, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con CC. No. 92.505.650 de Sincelejo, abogado en ejercicio con T. P. No. 85.641 del C. S. de la J., conocido en autos, respetuosamente me permito presentar liquidación del crédito pretendido dentro del proceso de la referencia discriminado de la siguiente forma:

PAGARE OPERACIONES DE MUTUO No 2947949800 EL CUAL CONTIENE LA OBLIGACION No 2947949800

-CAPITAL -----\$25.587.979.00

-INTERESES DEL PLAZO-----\$1.493.247.00

-INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE EL 09 DE FEBRERO DE 2023
HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023-----\$4.512.462.32

-SUB TOTAL-----\$31.593.688.32

PAGARE OPERACIONES DE MUTUO No 13147429 EL CUAL CONTIENE LA OBLIGACION No 2947019800

-CAPITAL-----\$33.501.832.00

-INTERESES DE PLAZO-----\$1.868.711.00

-INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE EL 23 DE FEBRERO DE 2023
HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023-----\$5.928.356.6

-SUB TOTAL-----\$41.298.899.6

-TOTAL-----\$72.892.587.92

Recibo notificaciones en las siguientes direcciones de correo electrónico:

manueldeicardozop@hotmail.com

macapate@yahoo.com

manueldeicardozop2@gmail.com

Cel: 300-6009072

Atentamente


MANUEL DE J. CARDOZO P.
ABOGADO

REG CARIBE 2- BANCOLOMBIA S.A DEMANDADO : DE HORTA SANCHEZ JEAN CARLOS C.C. 1001832447 RADICADO: 13836408900120230036300 APORTO LIQUIDACION

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Lun 02/10/2023 16:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (80 KB)

JEAN CARLOS DE HORTA SANCHEZ-90000031895.pdf; APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR

E. S. D.

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO : DE HORTA SANCHEZ JEAN CARLOS CC 1001832447

RADICADO : 13836408900120230036300

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, mayor de edad, domiciliado en ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito escrito me permito aportar la liquidación de crédito de las obligaciones que se encuentran vigentes a la fecha, de conformidad con el artículo 446 del código general del proceso.

Lo anterior para conocimiento del despacho.

Del señor juez,

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO

C.C. No 1.073.826.670 de San Pelayo – Cordoba

T.P. 287.356 del Consejo Superior de la Judicatura

----- Mensaje original -----

Asunto:REG CARIBE 2- BANCOLOMBIA S.A DEMANDADO : DE HORTA SANCHEZ
JEAN CARLOS C.C. 1001832447 RADICADO: 13836408900120230036300
APORTO NOTIFICACION

Fecha:2023-08-28 11:52 AM

Remitente:notificacionesprometeo@aecsa.co

Destinatario:j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO : DE HORTA SANCHEZ JEAN CARLOS C.C. N° 1001832447

RADICACIÓN : 13836408900120230036300

Asunto: Alegando notificación personal efectiva, ley 2213 del 13 de junio de 2022

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, abogada en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito allegar certificación de la **notificación personal EFECTIVA con el correspondiente ACUSE DE RECIBIDO**, emitida por la empresa DOMINA enviada al demandado : **DE HORTA SANCHEZ JEAN CARLOS** a la dirección electrónica ING.DEHORTA@HOTMAIL.COM de acuerdo a **ley 2213 del 13 de junio de 2022** el cual establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En conexidad con la **Ley 527 de 1999** "Art 20 ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante.

-

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

-

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

-

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo."

-

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva iniciar el conteo de términos para que la parte demandada se notifique de forma personal al correo que su despacho dispone para tal fin y ejerza su derecho a la defensa. **Vencido este término, solicito a su honorable despacho se sirva proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso**

El adjunto contiene la certificación enviada por la empresa de correos, la cual puede usted revisar que contenga todos los adjuntos de ley de la siguiente manera:

- 1- Doble click al pdf de la certificación identificado con el nombre del demandado.

- 2- Una vez se abra el documento, en la parte superior izquierda encontrara un icono con forma de clip tal como se evidencia en la imagen:

- 3- Dar click en el icono y desplegará los adjuntos que incluye la notificación personal y demás anexos de ley enviados al demandado, los cuales usted puede revisar en su totalidad, para hacer el control de legalidad correspondiente: ver imagen posterior.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO

C.C. No 1.073.826.670 de San Pelayo – Cordoba

T.P. 287.356 del Consejo Superior de la Judicatura

----- Mensaje original -----

Asunto:Fwd: REG CARIBE 2- BANCOLOMBIA S.A DEMANDADO : DE HORTA
SANCHEZ JEAN CARLOS C.C. 1001832447 RADICADO:
13836408900120230036300 SOLICITUD OFICIO DE EMBARGO

Fecha:2023-08-18 02:07 PM

Remitente:notificacionesprometeo@aecsa.co

Destinatario:j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

----- Mensaje original -----

Asunto:REG CARIBE 2- BANCOLOMBIA S.A DEMANDADO : DE HORTA SANCHEZ
JEAN CARLOS C.C. 1001832447 RADICADO: 13836408900120230036300
SOLICITUD OFICIO DE EMBARGO

Fecha:2023-08-04 01:18 PM

Remitente:notificacionesprometeo@aecsa.co

Destinatario:j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBAO BOLIVAR

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO : DE HORTA SANCHEZ JEAN CARLOS C.C. 1001832447

RADICADO : 13836408900120230036300

ASUNTO: SOLICITUD CONSTANCIA DE ENVIO OFICIO DE EMBARGO

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.073.826.670 de San Pelayo – Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 287.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la sociedad **AECSA S.A.**, apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho:

- Solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho la elaboración de los oficios de embargo con firma digital
- De igual forma me permito solicitar a su Señoría, realizar el envío del oficio a la oficina de instrumentos publicos, con copia a mi correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) **notificacionesprometeo@aecsa.co**, conforme a lo establecido en el numeral 2º, artículo 11º de la ley 2213 2022, a la letra el artículo reza:
- Librar los correspondientes oficios de embargo a favor de **BANCOLOMBIA S.A y NO de AECSA.**

ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces **remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares**, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial, (...) subrayado fuera del texto original.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho.

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO

C.C. No 1.073.826.670 de San Pelayo -Córdoba

T.P. No. 287.356 del C. S. J.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by **MailScanner**, and is believed to be clean.

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : DE HORTA SANCHEZ JEAN CARLOS CC 1001832447

RADICADO : 13836408900120230036300

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, mayor de edad, domiciliado en ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito escrito me permito aportar la liquidación de crédito de las obligaciones que se encuentran vigentes a la fecha, de conformidad con el artículo 446 del código general del proceso.

Lo anterior para conocimiento del despacho.

Del señor juez,



ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO

C.C. No 1.073.826.670 de San Pelayo – Cordoba

T.P. 287.356 del Consejo Superior de la Judicatura



Medellin, octubre 2 de 2023

Ciudad

Titular JEAN CARLOS DE HORTA SANCHEZ
Cédula o Nit. 1001832447
Obligación Nro. 90000031895
Mora desde 8/02/2023

Tasa pactada en el pagaré 13.84%
Tasa de mora 20.76%
Tasa máxima 39.78%

Liquidación de la Obligación a jun 26 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	44,577,510.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	2,894,854.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	47,472,364.00

Saldo de la obligación a oct 2 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	44,518,856.29
Interes Corriente	2,560,772.31
Intereses por Mora	2,232,081.83
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	49,311,710.43

JULIETH ANGARITA
Centro de Preparación de Demandas



JEAN CARLOS DE HORTA SANCHEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jun/26/2023			44,577,510.00	2,894,854.00	0.00						44,577,510.00	2,894,854.00	0.00	47,472,364.00
Abonos para Demanda	jun-26-2023	13.84%	0	44,577,510.00	2,894,854.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	44,577,510.00	2,894,854.00	0.00	47,472,364.00
Cierre de Mes	jun-30-2023	20.76%	4	44,577,510.00	2,894,854.00	92,175.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	44,577,510.00	2,894,854.00	92,175.87	47,564,539.87
Cierre de Mes	jul-31-2023	20.76%	31	44,577,510.00	2,894,854.00	806,538.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	44,577,510.00	2,894,854.00	806,538.87	48,278,902.87
Cierre de Mes	ago-31-2023	20.76%	31	44,577,510.00	2,894,854.00	1,520,901.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	44,577,510.00	2,894,854.00	1,520,901.87	48,993,265.87
Abono	sep-15-2023	20.76%	15	44,577,510.00	2,894,854.00	1,866,561.39	58,653.71	334,081.69	25,711.56	83,848.00	502,294.96	44,518,856.29	2,560,772.31	1,840,849.83	48,920,478.43
Cierre de Mes	sep-30-2023	20.76%	15	44,518,856.29	2,560,772.31	2,186,054.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	44,518,856.29	2,560,772.31	2,186,054.54	49,265,683.14
Abonos para Demanda	oct-2-2023	20.76%	2	44,518,856.29	2,560,772.31	2,232,081.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	44,518,856.29	2,560,772.31	2,232,081.83	49,311,710.43

**LIQUIDACION DEL CREDITO - PROCESO EJECUTIVO CON RADICADO
1383604900120210042900**

Elpidio Robledo Cuesta <elpidiorobledo@hotmail.com>

Jue 28/09/2023 13:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (416 KB)

LIQ CREDITO 2021 429.pdf;

Cartagena, Bolívar – 28 de septiembre del 2023

Señor:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLIVAR

E S D

RAD: 1383604900120210042900

PROCESO EJECUTIVO

REF: LIQUIDACION DEL CREDITO

DEMANDANTE: JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO

DEMANDADO: AMAURY RAMOS TABORDA

ELPIDIO ROBLEDO CUESTA, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de sujeto procesal, por medio de la presente, me permito allegar mediante documento adjunto PDF memorial al proceso de la referencia.

NOTA: acusar de recibido.

Atentamente,

ELPIDIO ROBLEDO CUESTA

CC. No.11.793.301 de Quibdó

TP 110571 del C.S de la Judicatura

ELPIDIO ROBLEDO CUESTA
ABOGADO

Cartagena, Bolívar – 28 de septiembre del 2023

Señor:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLIVAR
E S D

RAD: 1383604900120210042900

PROCESO EJECUTIVO

REF: LIQUIDACION DEL CREDITO

DEMANDANTE: JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO

DEMANDADO: AMAURY RAMOS TABORDA

ELPIDIO ROBLEDO CUESTA, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de sujeto procesal, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación del crédito, de conformidad con lo ordenado mediante auto que libra mandamiento de pago.

CAPITAL	\$4.000.000	
INTERES LEGAL	2,00%	\$80.000
INTERESES MORATORIO	2,20%	\$88.000

INTERES LEGAL \$80.000		
DESDE	HASTA	MESES
15/05/2021	15/07/2021	2
TOTAL DEL INTERES LEGAL		\$160.000

INTERES MORATORIO \$88.000		
DESDE	HASTA	MESES
16/07/2021	28/09/2023	26
TOTAL DEL INTERES MORATORIO		\$2.288.000

CAPITAL	\$4.000.000
INTERES LEGAL	\$160.000
INTERESES MORATORIO	\$2.288.000
TOTAL ADEUDADO	\$6.448.000

Del señor Juez,

Atentamente,



ELPIDIO ROBLEDO CUESTA
CC. No.11.793.301 de Quibdó
TP 110571 del C.S de la Judicatura

**RECURSOS,
INCIDENTES Y OTROS**

Control de legalidad

Manuel Berdugo <manuelberdugocastro@hotmail.com>

Lun 11/09/2023 14:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (519 KB)

MEMORIAL- CONTROL DE LEGALIDAD Y ANEXO.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR).

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUNATÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA
COOPHUMANA C.C o Nit. No. 900.528.910-1
DEMANDADA: NANCY PATRICIA ROMERO VARGAS C.C o Nit.
No. 30.764.619
RADICACION: **2022-00151**

Asunto: Solicitud de Control de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 18 de agosto de 2023.

MANUEL ESTEBAN BERDUGO CASTRO, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 9.201.660 y titular de la Tarjeta Profesional No. 277.567 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **NANCY PATRICIA ROMERO VARGAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.764.619, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, con el respeto de usanza, adjunto memorial solicitando control de legalidad en el proceso aquí referido.

Respetuosamente,

MANUEL ESTEBAN BERDUGO CASTRO

C.C. #9.201.660

T.P. #277.567 del C. S. de la J.

MANUEL ESTEBAN BERDUGO CASTRO
ABOGADO

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR).

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUNATÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
SIGLA COOPHUMANA C.C o Nit. No. 900.528.910-1
DEMANDADA: NANCY PATRICIA ROMERO VARGAS C.C o Nit. No. 30.764.619
RADICACION: 2022-00151

Asunto: Solicitud de Control de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 18 de agosto de 2023.

MANUEL ESTEBAN BERDUGO CASTRO, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 9.201.660 y titular de la Tarjeta Profesional No. 277.567 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **NANCY PATRICIA ROMERO VARGAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.764.619, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, quien es parte Demandada en el proceso de la referencia, de manera respetuosa concurro ante su Despacho para solicitarle que en ejercicio del **CONTROL DE LEGALIDAD** de la actuación surtida en el presente asunto, **SE DECLARE LA INVALIDEZ Y POR TANTO SE DEJE SIN EFECTO ALGUNO** lo decidido en el auto de fecha 18 de agosto del 2023, notificado mediante el estado No. 51 del día 22 de agosto del presente año, por el cual se Aprueba la Liquidación del Crédito del proceso señalado en la referencia; toda vez que dicha providencia está revestida de ilegalidad, por las siguientes razones:

1. Por tratarse de una obligación dineraria pactada a 72 cuotas, pero mi poderdante las pagó en 29 cuotas que reconoce y certifica, la acreedora certificó el día 18 de marzo de 2021, pagos que fueron realizados por la Demandada en valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.CTE (\$250.000.00), para un total de \$7.250.000, a través de Corresponsal Bancolombia, **RECAUDO CONVENIO 57830 FINSOCIAL SAS, Ref: 30.764.619**, de lo que no dá cuenta en la liquidación del crédito que fue aprobada por el despacho.
2. Así mismo, es decir que la obligación de la Señora NANCY PATRICIA ROMERO VARGAS, toda vez, que pagó el valor de \$7.250.000, en 29 cuotas por un valor de \$250.000, cada una, de pagarse nuevamente lo solicitado en la demanda, se incurriría en un enriquecimiento sin causa por parte de un tercero; como prueba de ello se anexan pantallazos del pago de la mencionada cuota.

Ahora bien, la parte Demandante está actuando de mala fe ante este Despacho, toda vez que no hace mención a los pagos realizados por la Demandada, de haberlo hecho, habría sido otra decisión por parte de esta célula judicial por el cobro de lo no debido.

Así mismo, se solicitó a REDEBAN, para que suministre un informe detallado sobre los pagos realizado por la por parte de mi apadrinada Señora NANCY PATRICIA ROMERO VARGAS, al Corresponsal Bancolombia, **RECAUDO CONVENIO 57830 FINSOCIAL SAS**,

MANUEL ESTEBAN BERDUGO CASTRO
ABOGADO

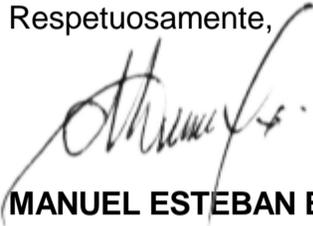
Ref: 30.764.619, para desvirtuar la existencia de la obligación exigida por el demandante, por lo que solicito al despacho no hacer la entrega de títulos hasta tanto se esclarezcan la realidad de la obligación cobrada.

Por todo lo anterior, su Señoría, puede le **Solicito** se sirva a requerir a la Cooperativa Demandante, para que informe sobre los pagos de las 29 cuenta, indicando el valor y los detalles de su imputación a la obligación

Anexo el certificado 18 de marzo de 2021.

Sírvanse proceder de conformidad.

Respetuosamente,



MANUEL ESTEBAN BERDUGO CASTRO

C.C. No. 9.201.660 de Villanueva- Bol.

T.P. No. 277.567 del C. S. de la J.

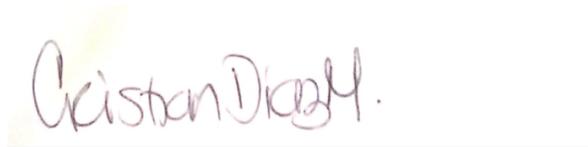
A quien interese:

Finsocial S.A.S., identificado con NIT. No. 900.516.574-6, se permite informar que el(la) Señor(a) **ROMERO VARGAS NANCY PATRICIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **30764619** tiene **UNA (1) obligación vigente** con nuestra entidad, la presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 18 días del mes de Marzo del año 2021.

En caso de realizar cualquier otro tipo de petición, sugerencia, queja y/o reclamo, lo(a) invitamos a dirigirse a nuestra página web www.finsocial.co mediante la opción: ATENCIÓN - CONTÁCTANOS. Así mismo, se puede comunicar con nosotros a través de la línea **01 8000 180757** o al **3207056093 – 3202468816** y por medio de Finsobot en nuestra página web.

Tipo de crédito: CREDIHUY

No. Obligación	52567
Plazo:	72
Estado:	Al Día
Pagaduría:	No Aplica
Número de cuotas pagas	29
Fecha último pago	03/05/2021



CRISTIAN DIAZ M.
Analista de Cartera.
Finsocial S.A.S
Carrera 53 No. 80 - 198. Piso 10 - Torre Atlántica. Barranquilla

RECURSO DE APELACION

Yesid Humberto Puera de Arco <abogadolitiganteyesid@hotmail.com>

Mié 31/05/2023 11:56

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco
<j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>;carmen del rosario hernandez herrera
<carmendelhernandez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (394 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

E.

S.

D.

RAD: 373 del 2021.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO.

DTE: NELLYS DEL CARMEN MATO DE LA CRUZ.

DDOS: CREER CREA S.A.S. y OTROS

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de individual N°73.191.768 de Cartagena- Bolívar, particularizado con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 264-198 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada Señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**. Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, me dirijo ante su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE APELACION**, Lo cual hago los siguientes términos.

Recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023, el despacho niega la nulidad procesal impetrada por esta defensa, notificado por estado electrónico el día 29 de mayo de 2023.

SUSTENTO DE LA ALZADA

1. Aun cuando el juzgado de origen, indica que la notificación de la demanda se surtió en debida forma, para este personero judicial de la extrema demandada no realizo en debida forma.

2. Por otra arista, es menester informar que la ley 2213 del 2022, antiguo decreto 806 del 2020, manifiesta en el inciso 5 del artículo 8, que

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

El quo, obvio esta prerrogativa que busca sanar la nulidad que gravitan en el proceso que al final es un derecho fundamental insertado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

3.Frente al caso de marras, y con base a la ratio decidendi, del juzgado de origen indica que la notificación se surtió en debida forma, por lo tanto, no se encuentra en el expediente el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos, para efectos de darle validez a la notificación electrónica prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que declaró la permanencia de la vigencia del referido Decreto, según lo dispone la Sentencia C420 de 2020, la cual dispuso: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente, que se conceda el recurso de reposición concerniente en los siguientes:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 26 de mayo de 20223, notificado mediante estado el día 29 de mayo de 2023; mediante el cual juez de primer grado denegó la nulidad procesal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la nulidad procesal y declararla en este proceso, a partir del auto de fecha 28 de mayo del 2021, el cual presuntamente se surtió la notificación correspondiente a mi mandante **Sra. CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.**, la cual debe ser decretada por su despacho. Siendo, así las cosas, se tipifica entonces, la causal de nulidad de la cual debe ser decretada por su Despacho.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Señor juez, se cumple con la capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma procesal establecida en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Del señor pretor,

Atentamente,

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO
C.C. No. 73.191.768 de Cartagena.
T.P 264-198 del C.S. de la J.

Yesid Humberto Puertas De Arco.
Abogado Litigante-Especialista en Derecho Administrativo
Correo: abgoadolitiganteyesid@hotmail.com
Tel: 3045382566

"Solamente para que se de el triunfo de los malvados, es que la gente de bien no haga nada"



Yesid Humberto Puerta De Arco



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Abogado

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

E.

S.

D.

RAD: 373 del 2021.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO.

DTE: NELLYS DEL CARMEN MATO DE LA CRUZ.

DDOS: CREER CREA S.A.S. y OTROS

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de individual N°73.191.768 de Cartagena- Bolívar, particularizado con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 264-198 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada Señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, me dirijo ante su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE APELACION**, Lo cual hago los siguientes términos.

Recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023, el despacho niega la nulidad procesal impetrada por esta defensa, notificado por estado electrónico el día 29 de mayo de 2023.

SUSTENTO DE LA ALZADA

1. Aun cuando el juzgado de origen, indica que la notificación de la demanda se surtió en debida forma, para este personero judicial de la extrema demandada no realizo en debida forma.

2. Por otra arista, es menester informar que la ley 2213 del 2022, antiguo decreto 806 del 2020, manifiesta en el inciso 5 del artículo 8, que

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”



Yesid Humberto Puerta De Arco



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Abogado

El quo, obvio esta prerrogativa que busca sanar la nulidad que gravitan en el proceso que al final es un derecho fundamental insertado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

3.Frente al caso de marras, y con base a la ratio decidendi, del juzgado de origen indica que la notificación se surtió en debida forma, por lo tanto , no se encuentra en el expediente el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos, para efectos de darle validez a la notificación electrónica prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que declaró la permanecía de la vigencia del referido Decreto, según lo dispone la Sentencia C420 de 2020, la cual dispuso: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente, que se conceda el recurso de reposición concerniente en los siguientes:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 26 de mayo de 20223, notificado mediante estado el día 29 de mayo de 2023; mediante el cual juez de primer grado denegó la nulidad procesal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la nulidad procesal y declararla en este proceso, a partir del auto de fecha 28 de mayo del 2021, el cual presuntamente se surtió la notificación correspondiente a mi mandante **Sra. CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.**, la cual debe ser decretada por su despacho. Siendo, así las cosas, se tipifica entonces, la causal de nulidad de la cual debe ser decretada por su Despacho.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Señor juez, se cumple con la capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo.



Yesid Humberto Puerta De Arco



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Abogado

Teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma procesal establecida en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Del señor pretor,

Atentamente,

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO
C.C. No. 73.191.768 de Cartagena.
T.P 264-198 del C.S. de la J.

RAD. 13836408900120210047800. recurso de apelacion

VERONICA HENAO GOMEZ <verohgo@hotmail.com>

Mié 30/08/2023 14:33

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (643 KB)

RECURSO DE APELACION 2023 jnchedrau.pdf;

Señores:

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco.

Por medio del presente me permito remitirle el memorial de la referencia (recurso de apelacion) para su respetivo tramite dentro del proceso Verbal de Resolución de Contrato de promesa de compraventa. (Sin solicitud de Medidas Previas) que cursa en su Despacho, Radicado 13836408900120210047800.

VERONICA HENAO GOMEZ
C.C. NO. 45.592.009 de Turbaco
T.P. NO. 107232 del C.S. de la J.

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Turbaco Bolívar

E.

S.

D.

Correo electrónico: J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
DEMANDANTE: **ALBA LUCÍA SEPÚLVEDA CÁRDENAS**
DEMANDADO: **JOSÉ NICOLÁS VALENCIA CHEDRAUE**
RADICADO: **13-836-40-89-001-2021-00478-00**
REFERENCIA: **Recurso de apelación.**

VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ, mayor, abogada en ejercicio, vecina y residente en esta municipalidad de Turbaco calle de las flores No. 12-104. Celular. 301.3017179521. Email: verohgo@hotmail.com, e identificada con Cédula de Ciudadanía No 45.592.009 de Turbaco y Tarjeta Profesional No 107.232 del C. S. de la J., representante especial de demandado señor JOSE NICOLAS VALENCIA CHEDRAUE, Vengo en esta oportunidad a interponer Recurso de Apelación en contra del auto adiado veinticinco (25) de agosto de 2023 y notificado mediante estado del 28 de agosto de 2023. Donde el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, rechaza la solicitud para declaratoria de ilegalidad del auto del 23 de junio de 2023.

Siguiendo las voces de la ley 2213 de 2022, que establece como de carácter permanente la aplicación del decreto 806 de 2020, el que nos condiciona, como forma aplicable para desarrollar actividades de forma virtual y propias del litigio a través o vía correo electrónico. Procedo entonces a sustentar el recurso basado en lo siguiente:

COMO ANTECEDENTES TENEMOS.

Que la demanda fue presentada a 18/08/2021, ante los jueces civiles municipales de Cartagena, siendo rechazada después del reparto ante el Juzgado doce Civil Municipal de Cartagena. Primero: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, el presente proceso declarativo presentado por ALBA LUCIA SEULVEDA CARDENAS contra JOSÉ NICOLAS VALENCIA CHEDRAUE.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ENVÍESE la presente demanda con sus respectivos anexos, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbaco-Bolívar, para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de ese municipio.

Correspondiendo por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR. Quienes a febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Admiten la demanda.

Posteriormente se reconoce personería a Sandra Liliana Chaparro Buitrago como representante de Alba Lucia Sepúlveda Cárdenas a 02/05/2022.

Sin que se hubiese presentado, como corresponde, decisión procesal alguna auto o sentencia, distinta al dicho reconocimiento, la regulación del proceso verbal como es del caso se ciñe a lo establecido en los artículos 368 a 389 del C.G.P.

Tenga en cuenta lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.

Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Cosa distinta es el hecho del reconocimiento de personería o facultad de postulación, además de la contestación de la demanda y de las excepciones. Del cual no se tiene la anotación en la lista en mención sino solo hasta la fecha anterior a la resolución al auto objeto de ataque del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023); permítanme mencionarles que los tramites se registran según su desarrollo en el micro-sitio que para tal fin ha creado la Rama Judicial, filtrándolo única y exclusivamente el Despacho que conoce del proceso: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR, primero por el número de las anotaciones de (01) en adelante y posteriormente agregándole las fechas en las que se hace la dicha a notación.

Inquieta el hecho relevante del traslado y la fijación en lista realizado mediante anotación número (30 y 31) correspondiendo en su orden a excepciones previas y excepciones de mérito, sin tener en cuenta la contestación de la demanda como cuerpo que contiene o sostienen las excepciones de mérito.

Todo esto sin mencionar la falta de reconocimiento de facultad de postulación de la suscrita, que no se observa por ningún aparte de la dicha relación de actuaciones.

Las dichas notaciones como se observa vienen realizadas bajo nomenclatura (30 y 31) siguiendo la continuidad procesal desplegada, pero extrañamente tienen como fechas de inclusión en el micro-sitio de febrero 14 de 2023, prestándose para interpretaciones ilegales, como sería la de eventualmente estar incurso los funcionarios del Juzgado en una presunta falsedad por la

alteración de la base de datos al no corresponder la anotación realizada con la fecha en que debió darse la misma.

De manera inicial menciono lo anterior, a razón de que noto con preocupación la falta en comentario por parte del Despacho de conocimiento Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar, en la dicha anotación y traslado.

Cabe mencionar, ya de manera específica que los argumentos presentados en la solicitud de ilegalidad que fue negada por parte del juzgado del conocimiento, siguen siendo la base principal del presente recurso de apelación, y es dable solicitarle se tenga en cuenta integralmente al momento de estudio del presente trámite.

Miremos, actualmente después de habersele solicitado la declaratoria de ilegalidad, correspondiendo está a los argumentos ya sostenidos ante este despacho judicial entra a resolver "estudiando los dos tópicos propuestos en la solicitud de ilegalidad. Lo primero, concerniente al procedimiento que se le imprimió al proceso y, segundo, lo que tiene que ver con el correo electrónico de la parte demandada, el "certificado de vigencia del correo electrónico del apoderado demandante", e indicar "al inicio de la demanda" nombre, identificación, dirección electrónica y abonado celular de las partes.

Decisión del Despacho:

Considerando el Despacho que se encuentran superados los hechos mencionados como excepciones en cuanto al trámite impreso a la actuación "reitera que, pese a que se le dio a la demanda un término de traslado menor, de 10 días, el demandado concurrió al proceso, pudo contestar la demanda, presentar pruebas, excepciones, tanto previas como de fondo. En suma, no se vio afectado el derecho a la defensa de la parte demandada".

Y en relación a la notificación al demandado señala el Despacho "La parte demandada no expuso de manera expresa lo concerniente a la diferencia entre el correo electrónico del demandado dicho por el demandante y el que estaba en el acta de no acuerdo, simplemente se limitó a decir que, "(...) en relación a la parte demandada hubo o existió un yerro grave sobre lo indicado y específicamente sobre el correo de la parte demandada". Se reitera, no dijo en qué consistió ese yerro grave. El artículo 101 del Código General del Proceso establece que "Las excepciones previas se formularán en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamenten".

"En lo que respecta al "certificado de vigencia del correo electrónico del apoderado demandante", la Ley 2213 de 2022 no establece nada concerniente a ello. En suma, el Despacho considera que la decisión proferida mediante auto del 23 de junio de 2023 no fue ilegal. De ahora en adelante, cualquier

comunicación o actuación le será enviada a ambos correos, tanto el que expresó el demandante como al que expresa el demandado.

En lo que "indicó respecto de que el proceso no se puede visualizar en TYBA ni en la plataforma de consulta de procesos nacional unificada. Pasando por alto las pruebas presentadas y que hacen parte de la legislación procesal general aplicable al caso.

Recordemos como excepciones previas en su orden se expusieron "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL OUE CORRESPONDE", resolviendo el despacho que "Analizando el caso concreto. se puede observar que el auto admisorio de la demanda es confuso (SE HACE UNA CONFESION) a la hora de señalar el procedimiento a seguir. a saber: primero, en la parte motiva de dicho auto se señala que el trámite del proceso es el que estipula el artículo 381 del Código General del Proceso, el cual versa sobre el proceso por pago por consignación, es decir, un proceso especial, cuando en realidad el proceso a seguir es un proceso verbal u ordinario, por tratarse de una resolución de contrato de promesa de compraventa, regulado por los artículos 368 y 369 ibidem. Ahora bien, pese a la confusión anterior. en el numeral 1 • del resuelve del mentado auto admisorio se ordenó imprimírsele a la demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía (de los artículos 368 y 369 antes mencionados), pero en el numeral 2• se corrió traslado de la demanda por el término de 10 días... así las cosas, pese a que se ordenó que el proceso correspondía a uno verbal de menor cuantía, se corrió traslado por el término de 10 días; término que corresponde a los procesos de mínima cuantía. Valga mencionar que, a pesar del error involuntario por parte de este Despacho, sí se le imprimió el proceso correspondiente, conforme al mencionado numeral 1 • del resuelve, el cual señaló que "PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO e imprimíasele el trámite de proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA' Además, no se afectaron los derechos de la parte demandada. toda vez que esta contestó la demanda en el término previsto para ello. En conclusión, la primera excepción previa no está llamada a prosperar.

Ocurrió lo mismo al analizar la excepción segunda "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", Ahora bien. respecto del deber de enviar la demanda conforme al inciso 4 del artículo 6 del entonces Decreto 806 del 2020 (hoy inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). se puede constatar que la parte demandante si cumplió con esa carga, ya que envió la demanda a la parte demandada. conforme consta a folio 36 de la mentada demanda.

Siguiéndose por lo que en su momento adujo la parte demandante cuando se le corrió el traslado de las excepciones sin aportar pruebas de su dicho y no

haciendo caer en confusión al despacho que tuvo en cuenta al parecer los folios del 33 al 35 que contienen realmente el envío de la constancia de no acuerdo al apoderado de la parte demandante.

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN



RESOLUCIÓN No. 0726 de 2 de agosto de 2002
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Código 09130011131

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

FECHA DE SOLICITUD DE AUDIENCIA: 02 julio de 2021.

TALID
[Solución de conflictos en corto tiempo]

CONVOCANTE: ALBA LUCIA SEPULVEDA CARDENAS
CONVOCADO: JOSÉ NICOLAS VALENCIA CHEDRAUE

En Cartagena de indias, siendo las 03:00 pm del día 04 de agosto de 2021, se dio inicio en el Centro de Conciliación, Arbitraje, Amigable Composición TALID, a la Audiencia virtual de conciliación entre la convocante **ALBA LUCIA SEPULVEDA CARDENAS**, mayor de edad, identificada con la de ciudadanía No. 31.857.955, con domicilio en Cartagena y residencia en el Barrio Bellavista, Cra. 56 B No. 7 A-45 y dirección electrónica asepulveda@cdisa.com, quien se encuentra en compañía de su apoderado el doctor **DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO**, domiciliado en ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.181.865 y portador de la Tarjeta profesional No. 147.232 del C.S de la J., con correo electrónico dilsoncc@yahoo.com y **JOSÉ NICOLAS VALENCIA CHEDRAUE**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.103.209 con domicilio en la ciudad de Barranquilla Cra. 54 no. 133-100 apto 101 B Conjunto residencial Cororaima, barrio Villa Campestre, con correo electrónico josenicolasvalenciachedraue@gmail.com, quien se encuentra en compañía de su apoderada especial el **Dr. JHONY PAUL RASMUSSEN ESCOBEDO** abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.289.950 y portador de la T.P. #61.102 del C.S. de la J., jonyrasmussen@hotmail.com.

IDENTIFICACIÓN DEL CONCILIADOR: **Dr. HECTOR O. VARELA CONTRERAS**, mayor, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 73.103.033 de Cartagena, Y quien se encuentra inscrito en este Centro como Conciliador, con el código N° 11310026.

DETERMINACIÓN DEL CONFLICTO A CONCILIAR: Según lo expresado en la solicitud por la parte convocante.

Ac

Fwd: constancia de no acuerdo

De: repcion@fundaciontalid.org
Para: dilsoncc@yahoo.com
Fecha: jueves, 12 de agosto de 2021 10:42 a. m. GMT-5

Buenos días
Dr. Dilson Castellón

Por medio del presente, envió constancia de no acuerdo de la señora Alba Sepulveda.

Atentamente
Keyla Riveros
Secretaria Centro de Conciliación Talid.

 [CONSTANCIA ALBA SEPULVEDA04799920210812102449.pdf](#)
626.6kB

Ahora bien, el folio 36, contiene correo denominado traslado de la demanda declarativa de Alba Sepúlveda contra José Nicolás Valencia: dirigido al siguiente correo electrónico valencia_rodrigo@yahoo.es y no al correo del señor José Nicolás Valencia, demandado dentro del presente, el cual como se evidencia en la misma acta de no acuerdo aportada por la parte demandante es a folio 33 del expediente josenicolasvalenciachedraue@gmail.com.

18/8/2021

Yahoo Mail - TRASLADO DEMANDA DECLARATIVA DE ALBA SEPULVEDA CONTRA JOSE NICOLAS VALENCIA

TRASLADO DEMANDA DECLARATIVA DE ALBA SEPULVEDA CONTRA JOSE NICOLAS VALENCIA

De: dilson miguel castellan caicedo (dilsoncc@yahoo.com)

Para: valencia_rodrigo@yahoo.es

Fecha: miércoles, 18 de agosto de 2021 02:39 p. m. GMT-5

Buenos días.

Conforme a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 hago llegar a usted copia de la demanda y sus anexos que interpone la señora ALBA SEPULVEDA CARDENAS por medio del cual se inicia proceso Declarativo.

Con toda atención,

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO

C.C. No. 73.181.865 de Cartagena

T. P. No. 147.232 del C. S. de la J.

Por lo cual se reitera que el requisito establecido en el artículo 06 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2311 de 2022 No se surtió y además la aseveración bajo la gravedad de juramento por parte del apoderado de la demandante en cuanto a que es el correo electrónico del señor José Nicolás valencia es falsa.

Todas estos hechos, no corresponde a la realidad ni las conclusiones del Despacho en auto que nos ocupa, ni se encuentran fundamentadas de manera congruente a las pruebas allegadas al proceso. Proceso este que no se ha logrado verificar a través del sistema TYBA, así como tampoco a través de la consulta realizada a través del medio de consulta de procesos nacional unificada donde se registra como (proceso privado) la cual es el mecanismo idóneo, legal establecido para ello

CONSULTA**DE****PROCESOS**

Consulta do	Número Radicación de	Fecha Radicación última actuación de y	Despacho Departamento y	Sujetos Procesales
	138364089001202100 47800		JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO (BOLÍVAR) 001 DE	--- [PROCESO PRIVADO] ---

NACIONAL UNIFICADA

Regresar a opciones de Consulta
Número de Radicación



Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)



Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

23 / 23

CONSULTARNUEVA CONSULTA

Descargar DOC

Descargar CSV

Conclusiones todas que van en contravía a la Constitución Política Nacional la que en su artículo 228 constitucional prevé que "Las actuaciones (de la administración de justicia) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial", no puede concluirse que constitucionalmente se haya consagrado una justicia meramente sustancial, sino que igualmente deben agotarse algunas formalidades, ya que el concepto mismo de actuación de los jueces entraña las formas (quién es el juez competente, qué actuación judicial es válida, cómo se inicia un proceso judicial, el carácter vinculante de las decisiones judiciales, cosa juzgada, recursos, términos, etc.) y, en todo caso, la misma norma

seguidamente prevé que "(l)os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". Además, el artículo 29 ejusdem elevó a derecho fundamental el debido proceso, el cual, entre otros aspectos, está conformado por la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dejando claro que el derecho sustancial no puede reconocerse judicialmente sin las formas propias de cada juicio, y estas no tienen sentido sino es con el fin de reconocer el derecho sustancial. Se trata entonces de acciones orientada por normas, en la medida en que los jueces y en general todas las autoridades deben ajustar sus actuaciones a normas que las precisan y limitan, y esas normas están consignadas en los estatutos procesales correspondientes.

En el curso del proceso se emiten autos y sentencias. Los primeros, salvo excepciones, no resuelven de manera definitiva la controversia, mientras que las segundas sí y, por ello, producen efectos de cosa juzgada. Así aparece del artículo 303 del Código General del Proceso.

Por último, considera el despacho que "el excepcionante señaló que, "(..) en relación a la parte demandada hubo o existió un yerro grave sobre lo indicado y específicamente sobre el correo de la parte demandada (...)". Respecto de esto, cabe sellar que dicho apoderado no Indicó en que consistió ese yerro grave sobre el correo electrónico de la parte demandada. El Despacho encuentra que la parte demandante Indicó el correo electrónico del demandado. la forma en que lo obtuvo (folio 4 de la demanda) y allegó prueba de ello (folios 33 y 34 de la referida demanda). cumpliendo con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020 (hoy Ley 2213 de 2022). Por lo Anterior, la segunda excepción previa no está llamada a prosperar"

Obvia el Despacho de conocimiento, que la demanda es el primer paso para acceder a la administración de justicia, lo que conlleva el cumplimiento de ciertos requisitos tales como los establecidos en el artículo 82 del C.G.P. se exige según numerales 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley en esta se entienden incluidas las normas establecidas para el caso en el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Encontramos en el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P.

2. No acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales.

Esta causal también viene contenida en el mismo Artículo.- 5 del publicitado decreto 806 del 2020, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil.

3. No acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.

Plantea este decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, unos requisitos adicionales para las demandas, entre ellos, este, el de enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos.

Se exceptúa el deber de efectuar este envío, es decir de la demanda y sus anexos cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconoce el canal digital al que se puede notificar a los demandados y se pide al juez que lo indague.

4. No indicar en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso.

Es conveniente comentar que, si se dice canal digital o virtual, se debe tener un amplio criterio para entenderlos, (WhatsApp, Facebook, Skype), los medios tecnológicos serán los que apruebe el Consejo Superior de la Judicatura, o el Juez que conduzca el proceso, acotando también que si el documento es muy voluminoso se puede aportar la dirección electrónica (URL) - link.

Para efecto de la remisión por medios físicos es conveniente hacerlo por correo certificado, aunque lo importante es acreditar que se hizo la entrega.

5. No indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes.

Esta causal, la encontramos en el Art.- 8 del decreto, y tiene como objetivo demostrarle al Juez como se obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) o pedir desde la presentación de la demanda que el juez oficie para obtener el correo por medio de redes o página web.

Por su parte la ley 2213 de 2022, artículo 6º, agrega en su parte final que, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Como colorario existe una confesión por parte del despacho en el sentido de reconocer el haberse equivocado en el auto admisorio de la demanda violentando con ello el principio de congruencia en los autos y/o sentencias, como presupuesto de su validez y legitimidad. En este sentido se ha advertido que "un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor tal y como ha ocurrido con esta última decisión o auto desestimando las excepciones válidamente expuestas y soportadas en hechos incontrovertibles.

Es evidente que la incongruencia, además de sorprender a las partes del proceso, las sitúa en una situación de indefensión que, de subsistir, pese a la interposición de los recursos, y con mayor razón cuando éstos no caben o se han propuesto infructuosamente, `se traduce inexorablemente en la violación definitiva de su derecho de defensa (artículo 29 C.P.N).

Por consiguiente, se ha subrayado que un auto o una sentencia es susceptible de ser anulada "Cuando se presente una incongruencia entre la parte motiva y la resolutive de la misma, atendiendo a que se genere incertidumbre respecto del alcance de la decisión proferida. Un ejemplo de ello son las decisiones anfibológicas o ininteligibles, las contradictorias o las que carecen totalmente de fundamentación en la parte motiva. Es importante precisar que los criterios utilizados para la adecuación de los autos o sentencias, tanto de redacción, como de argumentación, no configuran violación al debido proceso. En este

orden, ha manifestado la Corte que el estilo de los autos o sentencias en cuanto puedan ser más o menos extensas en el desarrollo de la argumentación no incide en nada para una presunta nulidad.

Enfatizando entonces que el principio de congruencia es, un elemento del debido proceso (artículo 29 C.P.N.) en la medida que el esfuerzo de construcción y articulación que implica controla la decisión, e impide que se adopten providencias que desconozcan lo pedido, debatido y probado en el proceso.

Como causal de nulidad la jurisprudencia constitucional ha indicado que se presenta esta cuando: i) "existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia o auto cuando la parte resolutive de la misma, que hace anfibológica o ininteligible la decisión adoptada, ii) Se resuelve jurídicamente una situación fáctica no planteada en el expediente y, iii) la decisión carece por completo de fundamentación.

Existe como se evidencia en el auto adiado 23 de junio publicado en estado 26 de junio de hogaño, una distorsión de la realidad procesal planteada y obrante en el expediente folios 35 y 36, además de un desconocimiento grave de la legislación aplicable a cada caso en concreto con el que efectivamente se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso y al derecho a la defensa por la ausencia de congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se construyeron a su alrededor.

Conllevaría todas estas actuaciones eventualmente, a la declaratoria de nulidad del proceso por no realizar el despacho de conocimiento las correcciones pertinentes y que corresponderían en atención a los autos admisorio y de resolución de excepciones en donde con este último recaba mucho más en los errores ya cometidos.

CONSIDERACIONES LEGALES VULNERADAS PARA RECURRIR EN APELACION.

Dentro del proceso que nos ocupa, observamos cómo se ha vulnerado varias normas, entre ellas, los artículos 368 a 389 del C.G.P. que establecen los asuntos que se sujetaran al trámite del proceso verbal y su respectivo trámite, de manera específica a los términos de traslado, como viene dicho y explicado in supra; vulnerando las formas propias del proceso y vulnerando con ellos, los derechos de la parte demandada.

Así mismo, encontramos falencias relacionadas con el acceso al seguimiento monitoreo del proceso , así como también , a la colocación de anotaciones de las actuaciones del proceso, la cuales han de realizarse de forma cronológica

conforme se van surtiendo, como en el caso de las anotaciones de traslado, que si bien es cierto, no requieren auto en determinados casos, si es necesario que sus anotaciones correspondan al tiempo real y al orden de la anotación en el tiempo; todo esto ya explicado de manera amplia en el inicio del presente recurso y a la luz de lo establecido en el artículo 110 y ss del C.G.P. referidos a los Traslados y las reglamentaciones propias de la Judicatura, que ha puesto a disposición los referidos micro sitios para el acceso a la información de orden judicial y procesal

Adicional a lo anterior, se encuentran vulneradas reglamentaciones incluidas dentro del Decreto 806 del 2020 (hoy inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022), en lo que tiene que ver con "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, conforme viene explicado, en relación al no envío de la demanda al demandado y su respectivo correo electrónico, denunciado claramente dentro del acta de no acuerdo , que reposa a folios 33 al 35 del expediente y al dar valor a un envío de la demanda a un correo que a toda luces no corresponde al demandado, conforme se evidencia a folio 36.

No es posible olvidar y es también argumento de la violación de la normatividad, como base del presente que existe una confesión por parte del Despacho en el sentido de reconocer el haberse equivocado en el auto admisorio de la demanda violentando con ello el principio de congruencia en los autos y/o sentencias, como presupuesto de su validez y legitimidad. En este sentido se ha advertido que "un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor tal y como ha ocurrido con esta última decisión o auto desestimando las excepciones válidamente expuestas y soportadas en hechos incontrovertibles.

Es evidente que la incongruencia, además de sorprender a las partes del proceso, las sitúa en una situación de indefensión que, de subsistir, pese a la interposición de los recursos, y con mayor razón cuando éstos no caben o se han propuesto infructuosamente, 'se traduce inexorablemente en la violación definitiva de su derecho de defensa (artículo 29 C.P.N).

Sumado a este punto de la congruencia que es un elemento del debido proceso (artículo 29 C.P.N.) en la medida que el esfuerzo de construcción y articulación que implica controla la decisión, e impide que se adopten providencias que desconozcan lo pedido, debatido y probado en el proceso, se encuentra las argumentaciones de las violaciones anteriores relativas al trámite del proceso en su traslado, a las anotaciones de las actuaciones , al no envío del traslado de la demanda a demandado al correo debidamente conocido y denunciado en la

actuación de no acuerdo que reposa a folio 33 al 35, constituyen tanto independiente y ligadamente la consumación o materialización de la vulneración del debido proceso, derecho de defensa, entre otras causales, siendo causales indiscutibles de nulidad

Por parte, el Decreto 806 del 2020 artículo 6 Referido a la demanda establece: la demanda indicará el canal digital (ejemplo: correo electrónico del demandado), dónde deben ser notificadas las partes su representante y apoderado los Testigos peritos y cualquier tercero que deba ser citado el proceso de una misión Asimismo contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

(Esto no se cumple, vulnerando este ordenamiento, cuando se indica en la demanda un correo distinto al del demandado, el cual se encuentra indicado de manera inequívoca, en el acta de no acuerdo, que aporta la misma parte demandante, no se entiende con que finalidad, cambia el correo electrónico del demandado.)



La demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos a las direcciones de correo electrónico para que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos de reparto cuando haya lugar a este. De la demanda y de sus anexos, no será necesario acompañar copias físicas y electrónicas para archivos jugaron y para el traslado en cualquier jurisdicción incluido proceso arbitral en la autoridad democrática que ejerce ejerzan funciones jurisdiccionales algo cuando se solicita medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se reciba notificaciones el demandado el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados del mismo

modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditarán con la demanda el envío físico de la misma o sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Es pertinente establecer que la notificación en cualquier clase de proceso se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada. Así mismo es un medio idóneo para lograr el interesado ejercita el derecho de contradicción planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones de igual manera es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales

El artículo 133 establece las causales de nulidad, indicando que el proceso es nulo en todo en parte solamente en los siguientes casos:

Numeral 8º: cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sea indeterminada que deban ser citada como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las Partes cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio o cualquier otra persona o entidad, que, de acuerdo con la ley, debió ser citado

artículo 134 oportunidad y trámites las nulidades podrán agregarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a estas y o corriera por indebida representación la falta de notificación o emplazamiento de forma legal o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso podrán también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia mediante el recurso de revisión si no se puede alegar por parte de las anteriores oportunidades dichas causales podrán agregarse en el proceso ejecutivo incluso cuando se ha ordenado seguir adelante la ejecución mientras no se ha terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal que fuera sobre la solicitud de nulidad traslado decreto y práctica de la prueba que sea necesaria la representación notificación emplazamiento cuando éstas

Solicito de forma adicional a lo expuesto en este acápite, tener como base de vulneración legal, lo expuesto en la narración de los antecedentes del presente recurso.

PETICIONES AL SUPERIOR.

En razón a los anteriores antecedentes y a las consideraciones legales vulneradas para recurrir en apelación; me permito solicitar al superior jerárquico, se sirva proceder a revocar el auto adiado veinticinco (25) de agosto de 2023 y notificado mediante estado del 28 del mes y año en curso. Donde el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, rechaza la solicitud para declaratoria de ilegalidad del auto del 23 de junio de 2023. Y consecuentemente el auto adiado 23 de junio de 2023, publicado mediante estado del 26 del mismo mes y año 2023, el cual fue objeto de la solicitud de ilegalidad. Por otra parte, y si fuere el caso, de conformidad al estudio que realice el señor Juez de conocimiento de este trámite, se extienda la decisión a revocar el auto admisorio del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, atendiendo a la indebida notificación o falta de ella, por violación del debido proceso y derecho de defensa, invocando la nulidad de todo lo actuado y enfatizando, por su parte, que el principio de congruencia es, un elemento del debido proceso (artículo 29 C.P.N.) en la medida que el esfuerzo de construcción y articulación que implica controla la decisión, e impide que se adopten providencias que desconozcan lo pedido, debatido y probado en el proceso.

Proceda de conformidad con lo solicitado basándose en los tramites adelantados hasta este momento dentro de la causa que nos ocupa, sin incurrir en mayor mora judicial.

PRUEBAS-ANEXOS

Ténganse como anexos y pruebas el expediente del proceso, contentivo con todas sus actuaciones surtidas.

COMPETENCIA

Los Juzgados Civiles del Circuito de Turbaco es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco.

NOTIFICACIONES

Mi representado, según el introito demandado. Email: josenicolasvalenciachedrauegmail.com.

La suscrita, según el introito. Email: verohgo@hotmail.com. Debidamente registrado en certificado de vigencia del abogado y correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Los demandantes, siguiendo lo plasmado en el introito. Email: dilsoncc@yahoo.com.(apoderado inicial); señora ALBA LUCIA SEPULVEDA CARDENAS, siguiendo lo plasmado en el introito. Email: asepulveda@cdisa.com., para que sean tenido como tales bajo gravedad de juramento.

La apoderada demandante: lilianachaparro.abogada@gmail.com

Del señor Juez.
Atentamente,



VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ

C.C. No. 45.592.009 de Turbaco

T.P. No. 107232 del C.S. de la J.

**RECURSO REPOSICION AL AUTO DE FECHA 25 AGO/23 PUBLICADO EN EL ESTADO #52
DEL 28 AGOSTO/23 - RADICADO 13-836-40-89-001-2021-00056-00**

Josefina Gutierrez Sanchez <ofiabo1962@gmail.com>

Vie 01/09/2023 11:31

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (614 KB)

RECURSO DE REPOSICION AL AUTO 25 AGO-23 DEL RAD. 13-836-40-89-001-2021-00056-00.pdf;

BUEN DIA. BENDICIONES

JGS

Turbaco Bolívar, 1 de septiembre 2023

Señora Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Art. 318 CGP. - Contra lo proveído en Auto de fecha 25 de agosto 2023 Literal PRIMERO, Notificado en el Estado #52 del 28 agosto 2023.

DEMANDANTE:	MARCELA SIERRA LOPEZ CC.1143337886
DEMANDADO:	PROMOTORA URBAN SERVICIOS CALIFICADOS SAS NIT.9007934902, GRUPO CARIBE CONSTRUCTORES 2011 SAS NIT 900416777-5 Y GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA S.A.S NIT 900559312-8
Radicación No	13-836-40-89-001-2021-00056-00
Naturaleza del Proceso	VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO

En mi condición de apoderada de la Demandante en el presente proceso de la referencia, comedidamente y con mi respeto acostumbrado, manifiesto al señor Juez que interpongo Recurso de Reposición dentro de la oportunidad procesal contra lo resuelto en el Auto de fecha 25 de agosto 2023 y notificado en el Estado #52 del 28 agosto 2023.

RESUELVE: "*Primero: Tener por no Efectuada la notificación personal respecto a los Demandados PROMOTORA URBAN SERVICIOS CALIFICADOS S.A.S y GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia*"

Sustento este recurso mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Y

FUNDAMENTOS JURIDICOS LEGALES

Las razones por las cuales recurro a lo provisto en el Auto calendado el 25 de agosto de los corrientes, no entrañan un ánimo de conflicto, más si de respeto a la autonomía judicial de ese despacho, ante esa autonomía judicial recurro a fin de que sea considerado lo expuesto y REVOQUEE el literal PRIMERO del Auto en comento.

Como ya fue dado a conocer a ese Despacho en mi memorial del 3 de julio 2023, todas las constancias de entrega de la Notificación Personal se adjuntaron los

documentos; autos, demanda, auto inadmisión, reforma a la demanda, auto secuestro etc, asimismo con la Notificación por Aviso que fue enviado por esta defensa a ese despacho, se dio cumplimiento a lo ordenado a los correos electrónicos aportados por la Poderdante y que se dieron a conocer en el acápite de la demanda mediante juramento, conocidos por mi prohijada en la negociación efectuada.

Esta defensa Notificó en dos ocasiones al inicio del proceso a la parte demandada por Mensajería Urbana art. 291 literal 3, sin novedad alguna, pero a la segunda notificación por aviso la parte demandada cerró la oficina para atención al público siendo devuelta la comunicación, seguidamente se efectuó la notificación al correo electrónico, como fue demostrado.

Ante lo ordenado por ese Despacho en Auto 31 de julio 2023 en que el que el no cumplimiento a carrerearía un desistimiento tácito procedí nuevamente a notificar por Mensajería Virtual de Servientrega tal como se da la plena prueba.

En el caso que me ocupa sobre las dos personas jurídicas demandadas PROMOTORA URBAN SERVICIOS CALIFICADOS S.A.S y GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA S.A.S., la entidad Servientrega Virtual certifica haber realizado la debida acción "e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica a través del sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor"



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	767794
Emisor:	ofiabo1962@gmail.com
Destinatario:	secretariagrupocaribe2011@gmail.com - PROMOTORA URBAN
Asunto:	AVISO
Fecha envío:	2023-07-31 14:32
Estado actual:	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p style="font-size: 0.8em; margin-top: 5px;">El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/31 Hora: 14:35:25</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 31 19:35:25 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 767796
Emisor: ofiabo1962@gmail.com
Destinatario: rrhhgrupocaribeconstructores@gmail.com - GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA LTDA
Asunto: AVISO
Fecha envío: 2023-07-31 14:32
Estado actual: Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/31 Hora: 14:35:25</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 31 19:35:25 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>

las recientes posturas de las altas cortes, nos dicen que no se debe ignorar el principio de buena fe y comparten algunos aspectos, y ambas consideran que el acuse de recibo no constituye el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, manifiestan que también puede acreditarse los mensajes de datos con mensaje de datos con servicios especializados que emitan certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto.

“Es necesario ser enfático, el acuse de recibo NO es la confirmación de recepción de un servidor de correo, es claro que dicha respuesta emanaría de una máquina y no de la **voluntad del destinatario** como indica expresamente la norma.¹

“En la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 las discusiones sobre el Decreto 806 y su interpretación deberían quedar en el olvido, en una magistral muestra de practicidad jurídica la Corte realizó el examen de (i) finalidad, (ii) conexidad, (iii) motivación, (iv) incompatibilidad, (v) necesidad, (vi) no discriminación, (vii) no contradicción específica, (viii) proporcionalidad, (ix) ausencia de arbitrariedad e (x) intangibilidad para finalmente concluir que el Decreto 806 está perfectamente ajustado a la Constitución y condicionó la

¹ Sentencia C420 24 de septiembre 2020.

exequibilidad de los dos artículos que resultaban medianamente problemáticos.”²

El Consejo de Estado en la que **C. P.:** Hernando Sánchez Sánchez manifiesta que las Capturas de Pantalla permiten acreditar la notificación del Acto Administrativo, afirmando que los mensajes de datos son equivalentes a los documentos, por lo que deben ser valorados así, siempre que cumplan las formalidades previstas en la Ley 527 de 1999. Así lo determinó el Consejo de Estado al revocar el auto porque la comunicación del acto administrativo acusado se aportó como imágenes del correo electrónico. Para la Sala, las capturas de pantalla aportadas por los demandantes en el escrito de corrección de la demanda son admisibles como medios de prueba y deberán ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. Ello como quiera que permiten corroborar con certeza de la integridad de la información contenida en ellas, en el entendido de que esta es completa y ha sido inalterada después de que fue emitida, tal como lo prevén los artículos 8 y 9 de la Ley 527.

A su turno, la H. CSJ en sentencias STC690 de 2020, STC de 03 de junio de 2020, Rad. 2020-01025-00, STC588-2022 y STC16733-2022, entre otras, aclaró que, frente a la notificación personal por medios electrónicos, el correo electrónico es el “instrumento de enteramiento”, De acuerdo con lo anterior, y acogiendo el precedente jurisprudencial expuesto, observa la Sala Que incurre en una aplicación errónea del inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo resuelto en sentencia C-420 de 2020, por cuanto la intelección correcta de dicho aparte de la norma en comento consiste en que la notificación personal por medio de correos electrónicos o mensajes de datos se entiende surtida trascurridos 02 días hábiles siguientes”³

“Para zanjar cualquier duda, conviene resaltar que la notificación personal electrónica implementada a raíz de la pandemia Covid-19, inicialmente reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, declarado condicionalmente exequible en sentencia C-420 de 2022, y adoptado de manera permanente en la ley 2213 de 2022, se rige por las siguientes características: i) puede efectuarse a través del envío de la providencia a notificar como mensaje de datos, ii) se debe remitir a la dirección electrónica o sitio que suministre la parte interesada, para lo cual deberá informar y sustentar con las evidencias respectivas que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar y la manera como la obtuvo,

² www.asuntoslegales.com.co/analisis/paula-vejarano-529981/el-acuse-de-rec

³ HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY Magistrado Ponente Radicado N° 31-2023-00248-01. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

iii) no requiere de citación previa o aviso físico o virtual, iv) la notificación se entiende surtida dos días hábiles posteriores al envío, v) el término empieza a contabilizar desde el acuse de recibo o desde que se constate el acceso al mensaje y, vi) para el envío se podrán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los mensajes de datos..... la norma se circunscribe a exigir el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, iterándose que, el término de dos días para que se entienda realizada la notificación se contabiliza desde el acuse de recibo o cuando se constate por otro medio el acceso al mensaje por el destinatario"⁴

Las tres personas jurídicas demandadas PROMOTORA URBAN SERVICIOS CALIFICADOS SAS NIT.9007934902, GRUPO CARIBE CONSTRUCTORES 2011 SAS NIT 900416777-5 Y GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA S.A.S NIT 900559312-8, y representadas por las dos señoras CINDY PAOLA GOMEZ PEREZ con cédula de ciudadanía 1047406980 con la atribución para las negociaciones de la Representante Legal señora SABINA ROSA REYEZ PEREZ con la cédula de ciudadanía No. 26108010, efectuaron la negociación con mi apoderada bajo diferentes contratos de compraventa y diferentes personas jurídicas que representaban, dando los diferentes correos desde donde daban información y solicitudes a mi Apadrinada.

Por todo lo expuesto y *evitar un perjuicio a mi Apadrinada*.

PETICION

Solicito de manera respetuosa a ese Despacho, **Revoque** la decisión en lo resuelto en el Literal PRIMERO en el sentido de "TENER POR NO EFECTUADA la notificación personal respecto de los demandados PROMOTORA URBAN SERVICIOS CALIFICADOS S.A.S y GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Atentamente,



JOSEFINA GUTIERREZ SANCHEZ
cc. No. 30.771.645 de Turbaco Bolívar
T.P No. 323203 CSJ Celular 3023453101
Correo Electrónico: ofiabo1962@gmail.com-
Apoderada.

⁴ Acción de Tutela No. 31-2023-00248-01. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY Magistrado Ponente Radicado N° 31-2023-00248-01 Tribunal Superior Bogotá.

SOLICITUD DE NULIDAD.

Eduardo Enrique Ayola Marrugo <ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com>

Vie 22/09/2023 12:14

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 MB)

2021- 00213 NULIDAD Y CONTROL DE LEGALIDAD JOISE LUIS (2) (1).pdf;

Cordial Saludo:

Con el presente memorial presenté ante el despacho solicitud de NULIDAD del auto de fecha 01 de agosto del año 2023,
Que ordenó la notificación por EMPLAZAMIENTO al demandado, cuando ya esta se había surtido de manera personal.

Cordialmente,

Abogado: EDUARDO AYOLA MARRUGO..

SEÑOR (A)
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO-BOLIVAR
E. S. D.

Referencia: Proceso Civil Reivindicatorio.

Demandante: LUCY ISABEL MONTERROSA Y OTROS.

Demandado: JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO.

Radicacion:13.836-4089.001-2021- 00213-00.

EDUARDO AYOLA MARRUGO, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente, abogado inscrito y en ejercicio, titular y portador de la tarjeta profesional número 78388 del C.S de la J. con oficina en este Municipio, Urbanización La Cruz, Calle principal o Cra 17-19, 25. A usted muy respetuosamente me dirijo con este memorial para ponerla en observancia sobre un error en el tramite procedimental que podría conducir eventualmente a generar una nulidad por indebida notificación y por violación flagrante al debido proceso. Por lo que en razón a ello;

Le expongo a continuación algunos hechos que se enmarcan dentro de la afirmación anterior y por lo que este servidor considera que la decisión adoptada en el auto de fecha 01 de agosto del año 2023 y notificada por estado el 02 del mismo mes y año, se incurrió en un error al ordenar notificar por emplazamiento a mi cliente quien figura como demandado en el proceso de la referencia cuando ya se había hecho esta notificación de manera personal y por correo certificado en su residencia como consta en el expediente respectivo.

1. Dentro del término de traslado de la demanda, el suscrito con base en el poder otorgado procedió a contestar la misma y presentar excepciones de fondo, cuyo documento con sus anexos correspondientes se aportó al proceso a través de la plataforma legalmente establecida para estos efectos y concretamente al correo judicial del despacho J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co. Incluso para mayor certeza y seguridad, se le envió simultáneamente la contestación el mismo día y a la misma hora a los apoderados de los demandantes como se prueba con la respuesta dada por el colega JORGE ARELLANO TIJERA desde su correo personal el día 16 de noviembre del año 2021 a las 5:H 49: 06', la cual se adjunta a este memorial.
2. Se torna en un error inexcusable que no se advirtiera por parte del despacho, que en el expediente digital abierto a este proceso no se hubiera apreciado el documento contentivo de la contestación y sus anexos, lo cual se hizo recorriendo el termino de traslado de la demanda.

Se invoca como causal la consagrada en el artículo 133 N°8 del Código general del Proceso.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P., esto es, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, el suscrito le solicita la siguiente;

PETICION:

- 1). Por las razones expuestas, solicito respetuosamente a su señoría recomponer la presente actuación decretando la NULIDAD del auto de fecha 01 de agosto del año 2023, que ordeno notificar nuevamente al demandado por emplazamiento, cuando esta actuación ya se había cumplido de manera personal y por correo certificado.
- 2). Darle aplicación al principio del control de legalidad consagrado en el art. 132 del C.G del P. y disponer las demás notificaciones como lo dispone la ley para poder integrar el Litisconsorte necesario.

PRUEBAS:

Ténganse como pruebas las siguientes:

- 1) Correo electrónico enviado al juzgado competente de fecha 16 de noviembre del año 2021 desde mi correo personal, ayolamarrugueduardoenrique@gmail.com con la contestación de la demanda y sus anexos todo en formato PDF.
- 2) Envío simultaneo del mismo correo al DR: JORGE ARELLANO TIJERA, Apoderado de los Demandantes.
- 3) Auto que fija fecha de audiencia para el 31 de mayo de 2022.
- 4) Solicitud de aplazamiento audiencia inicial presentada por el DR: JORGE ARELLANO TIJERA.
- 5) Auto que reconoce al Dr. WILMER ESTRADA ARENAS como apoderado suplente del suscrito para la defenza. del demandado.

Todas esta actuaciones su señoría demuestran que en el expediente digital debe constar la presentación del escrito de contestación que se hizo dentro de la oportunidad legal, porque se realizaron con posterioridad a ella.

De la Señora juez, Cordialmente,

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
ABOGADO. T.P 78388 C.S de la J.
CC. No. 9.286848



Eduardo Enrique Ayola Marrugo
<ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com>

CONTESTACION DE DEMANDA

2 mensajes

Eduardo Enrique Ayola Marrugo

<ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com>

Para: j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co, Jorge_abo62@hotmail.com,
jaidisabogada@gmail.com

16 de noviembre de
2021, 17:49

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00213-00

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: LUCY ISABEL M. MONTERO Y OTROS

DEMANDADO : JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO Y DEMÁS PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Buenas tardes

Mediante la presente me permito remitir contestación de demanda del proceso de la referencia la cual a continuación anexo .

Para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

EDUARDO ENRIQUE AYOLA MARRUGO
C.C. N° 9.286.848 de Turbaco, Bolívar
T.P. N° 78.388 del C. S. de la J



CONTESTACION DE DEMANDA JOSE LUIS M. RADICADO 2021-213-00.pdf
17445K

jorge arellano tijera <jorge_abo62@hotmail.com>

16 de noviembre de 2021, 19:22

Para: Eduardo Enrique Ayola Marrugo <ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com>,
"j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
"jaidisabogada@gmail.com" <jaidisabogada@gmail.com>

Gracias colega

Get [Outlook para Android](#)

From: Eduardo Enrique Ayola Marrugo <ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com>
Sent: Tuesday, November 16, 2021 5:49:06 PM
To: j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge_abo62@hotmail.com <Jorge_abo62@hotmail.com>; jaidisabogada@gmail.com <jaidisabogada@gmail.com>
Subject: CONTESTACION DE DEMANDA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00213-00

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: LUCY ISABEL M. MONTERO Y OTROS

DEMANDADO : JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO Y DEMÁS PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Buenas tardes

Mediante la presente me permito remitir contestación de demanda del proceso de la referencia la cual a continuación anexo .

Para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

EDUARDO ENRIQUE AYOLA MARRUGO
C.C. N° 9.286.848 de Turbaco, Bolívar
T.P. N° 78.388 del C. S. de la J

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.
GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

Señora

JUEZ PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

Turbaco, Bolívar

E. S.D.

Referencia: DEMANDA EN PROCESO CIVIL
REIVINDICATORIO.

DEMANDANTE: LUCY ISABEL MONTERROSA MONTERO Y
OTROS

DEMANDADO: JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO y DEMAS
PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2021-00213-00.

EDUARDO ENRIQUE AYOLA MARRUGO, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado inscrito y en ejercicio, titular y portador de la Tarjeta Profesional Número 78.388 del Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto acudo a su despacho actuando en nombre y representación del señor **JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO**, según poder adjunto, con el propósito de dar contestación a la Demanda estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo y recorriendo el termino de traslado de la misma, para lo cual me permito hacerlo en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACION DE LA PARTES

PARTE DEMANDANTE: LUCY ISABEL MONTERROZA MONTERO, 30.768.427; ANGEL MANUEL MONTERROZA MONTERO, 8.687.813; LUIS ENRIQUE MONTERROZA MONTERO, 73.096.388; JOSE GREGORIO MONTERROZA MONTERO, 9.285.008; JOSE DIONISIO MONTERROZA

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.
GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

MONTERO, 8.671.945; **NAYIDES DEL CARMEN MONTERROZA MONTERO**, 45.443.883; y **WILSON MONTERROZA BLANQUICET**. Dirección Turbaco, Bolívar, barrio la Cruz, celular: 300-2060977. Correo electrónico: victorandrespaticom@hotmail.com. Según el libelo de la demanda.

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: JORGE ARELLANO TIJERA, identificado con la cedula de ciudadanía N°3.815.119 de Arjona, Bolívar, y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N°56.949 del Consejo Superior de la Judicatura; con domicilio en su oficina profesional en la Arjona, Bolívar, Calle la palma, Sector Plaza principal, N°51-30, Correos Electrónicos: Jorge_abo62@hotmail.com, celular 301-2633607 y en el mismo domicilio **JADIS MARIA ZUÑIGA ACOSTA**, abogada suplente identificado con la cedula de ciudadanía N°1.044.910.554 de Arjona, Bolívar, y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N°342051 del Consejo Superior de la Judicatura; correo electrónico: jaidisabogada@gmail.com, celular 310-6850353; 300-7698983. Según el libelo de la demanda.

PARTE DEMANDADA: JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.692.081 de Santuario. (Ant.), vecino y residente en este Municipio de Turbaco-Bol. Barrio el Recreo, Mz. 29, Lote 1, Segunda Etapa, Correo electrónico: joseluismartinez1190@gmail.com.

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: EDUARDO ENRIQUE AYOLA MARRUGO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.286.848 de Turbaco, Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 78.388 del Consejo Superior de la Judicatura; con domicilio en su oficina profesional en la ciudad de Cartagena, Calle de la

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.

GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

Moneda No. 7-50. "Dentales Yolanda. correo registrado:
ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso en relación con la veracidad de la información o declaraciones contenidas en el documento público mencionado.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta, será materia de debate probatorio, la información o las declaraciones de contenido material o ideológico que fueron consignadas en el o los documentos relacionados.

AL TERCER HECHO: No me consta, existen serias y fundadas dudas en cuanto al plano aportado por la demandante con relación a la referencia catastral q aparece, a la identificación plena, absoluta e inequívoca de los linderos, las medidas, la nomenclatura y los colindantes del lote.

AL CUARTO HECHO: Es cierto.

AL QUINTO HECHO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado, quien presuntamente aparece vendiendo es un tercero.

AL SEXTO HECHO: No es cierto, no existe concordancia, ni identidad precisa sobre los linderos, medidas, nomenclatura y colindantes acerca del bien objeto de reivindicación, del cual es poseedor de buena fe, de manera pública, pacífica e ininterrumpida actualmente mi poderdante como lo demostrare más adelante.

AL SÉPTIMO HECHO: No me consta. Me atengo al resultado sobre el valor probatorio de tales afirmaciones.

AL OCTAVO HECHO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado una vez se haya determinado la efectividad, la pertinencia, la eficacia y conducencia de los elementos de prueba.

AL NOVENO HECHO: A este hecho, respondo que es parcialmente cierto. en relación con la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de mi cliente, afirmo que es cierto, sobre los otros hechos no me consta. me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DECIMO HECHO: Es parcialmente cierto: Que la posesión publica, pacifica e ininterrumpida de la construcción realizada en el inmueble objeto de reivindicación, con todas sus anexidades, si es cierto que es de mi poderdante, realizada con base en un acto administrativo (licencia de encerramiento), el cual está debidamente ejecutoriado y goza de la presunción de legalidad como lo demostrare más adelante. Con relación a los otros hechos relacionadas en este punto, digo q no me constan y me atengo a lo que resulte del debate probatorio,

AL UNDECIMO HECHO: No es cierto, la posesión material que ejerce mi poderdante en forma pública, pacifica e ininterrumpida, está respaldada mediante un acto administrativo (RESOLUCION DE AMPARO A LA POSESION.), debidamente ejecutoriada y goza de la presunción de legalidad como lo demostrare más adelante.

AL DUODÉCIMO HECHO: No es cierto, la posesión material que ejerce mi poderdante actualmente es publica pacifica e ininterrumpida, desde el momento que compro el lote por un contrato de compraventa como se demostrara más adelante.

AL DÉCIMO TERCER HECHO: No es cierto, mi poderdante como actual poseedor de BUENA FE, está legitimado en cualquier momento para ganar por prescripción.

III. CONSIDERACIONES FACTICAS DE HECHO Y DE DERECHO EN TORNO A LA CONTROVERSIA PLANTEADA:

PRIMERO: Mi poderdante, el señor JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.692.081 de Santuario. Antioquia, vecino y residente en este Municipio de Turbaco, Bolívar, Barrio el Recreo, Mz. 29, Lote 1, Segunda Etapa, adquirió un lote de terreno mediante un contrato de promesa de compra venta de fecha 10 de agosto de 1994 . este fue firmado en la Notaria Segunda Del Circulo De Cartagena. en ese entonces figuró como PROMITENTE VENDEDOR el Señor ABRAHAN ELIAS ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.788.573 de Cartagena. El lote prometido en venta lo identificaron en el documento respectivo de la siguiente manera: “PRIMERO: EL PROMITENTE VENDEDOR DARA EN VENTA REAL Y ENAJENACION PERPETUA UN (1) LOTE DE TERRENO SITUADO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO BARRIO EL RECREO 2ª ETAPA E IDENTIFICADO COMO CUERPO CIERTO CON EL # 1 DE LA MANZANA 29A CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: POR EL FRENTE CON LA VIA PRINCIPAL Y MIDE 20,0 METROS; POR LA DERECHA ENTRANDO CON CALLE DE POR MEDIO Y MIDE 20,0 METROS; POR LA ISQUIERDA ENTRANDO CON LINDEROS DEL LOTE #3 Y MIDE 20 METROS Y POR EL FONDO CON LINDEROS DE LA HACIENDA LOS INVALIDOS Y MIDE 20,0 METROS; CON UN PERIMETRO TOTAL DE 400 METROS CUADRADOS; FOLIO DE MATRICULA # 060-124607.

SEGUNDO: El Promitente Vendedor garantizó la promesa de venta como propietario, según los pormenores y detalles que quedaron consignados en la escritura pública número 388 de fecha, 22-10 - 92 de la Notaria Unica De Turbaco, Bolívar, y folio de matrícula inmobiliaria número 060-124607.

TERCERO: Quedo claramente determinado, que mi cliente adquirió y recibió a entera satisfacción para esa fecha el inmueble descrito en el numeral anterior y así lo dejaron establecido en la cláusula tercera del documento suscrito, que a renglón seguido dice: TERCERO:” EL PROMITENTE COMPRADOR RECIBIO EL LOTE DE TERRENO A SU ENTERA SATISFACCION SIN QUE PUEDA ALEGAR LO CONTRARIO EN NINGUN TIEMPO O LUGAR. - COMPROMETIENDOSE AL CUIDADO Y MANTENIMIENTO DEL LOTE DE TERRENO PARA SU SEGURIDAD”.

Seguidamente firmaron las partes contratantes en la fecha del 10 de agosto de 1994 en la notaria segunda de Cartagena.

CUARTO: Precisamente ha sido eso, lo que siempre ha venido realizando mi poderdante en cumplimiento de esa cláusula contractual, es decir realizando los actos propios de señor y dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida, cuidando y manteniendo el lote, inicialmente con dos personas como cuidanderos, los cuales realizaban tareas de siembra de hortalizas y otros vegetales comestibles y después con la construcción y edificación que mi cliente levanto con bastante esfuerzo y sacrificio todo con la Acreditación de los permisos legales expedidos por las autoridades competentes, haciendo un local comercial donde actualmente funciona su negocio de tienda y panadería y un apartamento interno para su propia vivienda y la de su familia, hechos estos de los cuales se aportaran las pruebas correspondientes.

QUINTO: Se preguntará su señoría, ¿por qué mi cliente si compro en el año de 1992, hasta esta fecha no tiene título de propiedad, solo la posesión material? La respuesta es clara y obedece a la mala fe con que empezó a obrar el vendedor, quien de manera injustificada, mal intencionada y dolosa desapareció del domicilio contractual sin que muchos de los promitentes compradores que hicieron negocio con él, pudieran alcanzar a obligarlo a firmar sus títulos de

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.

GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

propiedad, para que fuesen registrados de manera legal, antes de cometer ese hecho delictivo también cometió otros por intermedio y a través de otras personas, quienes aparecieron y figuran con poderes a nombre de él , autorizados para firmar escrituras públicas, con lo cual se presentaron muchas confusiones a la hora de determinar con claridad los linderos, las medidas, la nomenclatura , los colindantes, la referencia catastral y algunos hasta la matricula inmobiliaria, lo que produjo confusión , irregularidades y hasta la comisión de delitos por parte de particulares con la complicidad de funcionarios públicos como lo voy a demostrar más adelante. El Señor ABRAHAN ELIAS ROMERO, (Q.E.P.D.), desafortunadamente murió dejando muchos temas e interrogantes por resolver como el que nos ocupa en relación con este proceso.

SEXTO: En este punto específico su señoría, voy a empezar a demostrar dentro del presente proceso la cantidad de inconsistencias, irregularidades, errores de mala fe y hasta falencias en los documentos que fueron aportados por la demandante y otros en el libelo de mandatorio contra mi cliente, el señor JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO, digo esto señor juez, porque no solo ha sido la señora LUCY ISABEL MONTERROSA ZAMBRANO y sus familiares los que han pretendido a lo largo del tiempo y de la historia, arrebatarle EL DERECHO POSESION QUE TIENE DE MANERA, PUBLICA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA y la futura titularidad del predio materia de esta controversia a mi apadrinado, el cual adquirió y recibió materialmente de manos del vendedor producto de un negocio licito, (contrato de compraventa realizado el 10 de agosto del año 1994) , sino también de otras personas , que de manera arbitraria, injusta y de mala fe, han realizado y vienen realizando en la actualidad toda clase de actos intimidatorios y perturbadores de su derecho esta conducta desplegada por la demandante y terceras personas llevo a mi cliente acudir a otras instancias como la Fiscalía General De La Nación, presentando las

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.
GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

denuncias respectivas por amenazas y perturbación a la posesión y ante las autoridades administrativas y de policía del Municipio del Turbaco, solicitando el AMPARO POLICIVO correspondiente, de todo lo cual aportare las pruebas pertinentes.

Para demostrar algunos de los errores en los documentos aportados por los demandantes los cuales dejan entrever un manto de dudas e incertidumbre sobre la identificación plena y absoluta del bien que pretende Reivindicar en torno a los verdaderos linderos y medidas, referencia catastral, nomenclatura y colindantes, ilustramos al despacho en los siguientes puntos.

1). Para sustentar mis argumentos y proponer más adelante EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO, empiezo diciendo, que mi cliente adquirió el lote que hoy pretenden revindicar de manera injustificada los demandantes, por medio de un contrato de compraventa, debidamente firmado y autenticado en la notaria segunda del circulo de Cartagena el día 10 de agosto de 1994. La entrega material y posesión del mismo se la hizo el promitente vendedor en esa misma fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula tercera. El folio matriz se identificó con el número 060-124607.

Del estudio pormenorizado de la escritura No. 388 de fecha 22 de octubre del año 1992 de la notaria única de Turbaco, a la cual remite de manera inicial el folio antes mencionado, nos damos cuenta que el señor ABRAHAN ELIAS ROMERO, (q.e.p.d.) COMPRO A LA SOCIEDAD Altamira Ltda. un lote de terreno urbano constante de una capacidad superficial de 80.937.00 M2. Que en esta misma escritura declaró se lo dividieran en dos lotes más pequeños. Asi: Predio A y Predio B. el primero quedo con una extensión superficial de 62.517.00 m2 y el segundo quedo con una extensión de

1.167.00 M2; en este mismo protocolo (E. P. No. 388 del 22-10-1992.), declaró y dejó consignada la siguiente información: “SEXTO: QUE MEDIANTE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, el PREDIO “A” , lo declara DIVIDIDO EN (20) MANZANAS, que a su vez se subdividen en CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) PREDIOS, para la construcción de soluciones de vivienda habitación, manzanas que van numeradas de la siguiente manera: MANZANA 18., 18A. , 19., 20., 21., 21., 22. , 22A, 23., 24., 25., 25A., 26., 27., 28., 29., 29A., 30., 31., y manzana 32., LOTIZACION que se denomina para todos sus efectos “LOTIZACIÓN EL RECREO SEGUNDA ETAPA”; ahí mismo siguió declarando, que las 20 manzanas que constituyen la urbanización el RECREO, SEGUNDA ETAPA, contienen los siguientes lotes:, LO QUE HACE ENTONCES ES DECLARAR COMO QUEDAN REPARTIDOS LOS 153 LOTES QUE SE SUBDIVIDIERON EN LAS RESPECTIVAS MANZANAS, POR SU UBICACIÓN, LINDEROS Y MEDIDAS, NOMENCLATURA Y DIRECCION.

Fíjese su señoría, que toda la discriminación que se hizo de los lotes ubicados en las 20 manzanas respectivas llevan un orden y una secuencia lógica, salvo cuando se llega a la MANZANA 29A, EL SEÑOR ABRAHAN ELIAS ROMERO, (Q.E.P.D.) , DECLARA Y DEJA CONSIGNADO EN EL PROTOCOLO, QUE ESA MANZANA ESPECIFICAMENTE LA VEINTI NUEVE A (29.A) NO SE SUBDIVIDE, SINO QUE QUEDA ASI: “ (LOTE UNO (01), Area 2.200.00 M2”,

Linderos y medidas: FRENTE, Calle en medio, mide 20 metros; FONDO, Calle en medio, mide 20 metros; DERECHA ENTRANDO, Calle en medio, mide 110 metros; ISQUIERDA ENTRANDO, Linda con hacienda los inválidos, mide 110 metros.”, es de anotar, que con la manzana 32 el señor HABRAN ELIAS ROMERO HACE LO MISMO, DECLARANDO QUE ESA MANZANA NO SE SUBDIVIDE Y QUEDA ASI: (LOTE UNO (01), Área 3.030.00 M2. Linderos y medidas: Calle en medio, mide 20.00 metros; FONDO, Calle en medio,

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.

GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

mide 20.00 metros; DERECHA ENTRANDO, Linda con hacienda los inválidos, mide 154 M2; ISQUIERDA ENTRANDO, Calle en medio, mide 149.00 M2.

Ha quedado claro hasta ahora, que del análisis de los pormenores y detalles de la escritura pública número 22- 10- 1992, el señor ABRAHAN ELIAS ROMERO, quien le vendió el lote a mi cliente por medio de un contrato legal de promesa de compraventa, se reservó para sí mismo la manzana 29A y la 32, sin subdividirla; como consecuencia lógica de ello no es posible identificar plenamente, ni individualizar POR SU MOMENCLATURA, LINDEROS Y MEDIDAS EL LOTE QUE HOY EN ESTE PROCESO PRETENDEN REIVINDICAR LOS DEMANDANTES; ASI SE DESPRENDE Y SE PUEDE EVIDENCIAR DEL ESTUDIO Y DEL ANALISIS DE LOS PORMENORES QUE FUERON CONSIGNADOS Y DECLARADOS EN LA ESCRITURA PUBLICA APORTADA POR LA DEMANDANTE Y SUS OTROS FAMILIARES , QUE DEMUESTRAN SU TITULARIDAD, EN ELLA NO HAY REFERENCIA A LA UBICACIÓN PRECISA, NI POR LOS LINDEROS NI LA MEDIDAS NI MUCHO MENOS LA NOMENCLATURA ESPECIFICA DEL LOTE QUE PRETENDEN REIVINDICAR EN LA LOTIZACION UBICADA EN LA SIGUIENTE DIRECCION: 1) LOTE # 01 LOTIZACION “ EL RECREO” EN TURBACO 2DA ETAPA MZA # 29 A, TAL Y COMO REZA EN EL CERTIFICADO DE TRADICION CUYA MATRICULA INMOBILIARIA CORRESPONDE AL No. 060-124607. Hay una confusión impresionante en esa manzana y en esa dirección que aparece en el folio matriz 060-124607 y referencia catastral actual 13836010103410032000, los antecedentes sobre las ventas o tradiciones que se encuentran registradas en el folio de matrícula número 060-154073, aportado por el demandante, contiene la salvedad que carece de información anterior y actualizada desde el punto de vista catastral, es decir la escritura pública fue registrada sin que la demandante y sus familiares supieran con exactitud cuál era la referencia catastral que

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.

GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

correspondía a su predio, el plano que adjunta no tiene tampoco la información sobre su autenticidad o validez acreditada con los sellos y códigos de barra, extraída de la plataforma geo portal y las demás aplicaciones tecnológicas utilizadas por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODDAZI. (IGAC) para elaborar y actualizar las cartas catastrales.

No solo esas inconsistencias, incertidumbres y serias dudas pesan sobre la pretensión de los demandantes de solicitar la REIVINDICACION DE UN PREDIO del cual no tienen certeza concretamente, ni pueden identificarlo con exactitud por su nomenclatura, dirección, linderos y medidas, ni por su referencia actual por cuanto el plano aportado no coincide la información catastral que actual y legalmente posee hoy el IGAC.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo completamente, a lo largo y ancho del escrito de contestación, he venido sosteniendo y probando que el derecho que pretende reivindicar la demandante y sus familiares sobre el lote que en la actualidad posee mi cliente de manera pública, pacífica e ininterrumpida, no es el mismo. No guarda identidad física, ni por sus linderos, medidas, nomenclatura, ni referencia, ni mucho menos por su posición topográfica, lo cual trae como consecuencia que la acción a reivindicar no prospere por falta de uno de los requisitos esenciales o presupuestos procesales para su validez.

SEGUNDA PRETENSION: Me opongo, me atengo y me acojo a lo que resulte probado, la decisión final sobre la controversia

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.
GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

será el resultado de la valoración jurídica del juez, fundamentado siempre sobre las pruebas que legalmente se alleguen al proceso y sobre los que los sanos criterios de justicia y equidad le obliguen legalmente a practicar, de tal manera que la sentencia sea el resultado de la congruencia entre los hechos planteados, y las pruebas soportadas.

TERCERA PRETENSION. Me opongo totalmente, esta tan clara y probada la POSESION PACIFICA, PUBLICA E ININTERRUMPIDA de mi cliente, los actos de señor y dueño, de igual manera las manifestaciones por sí mismo y a través de apoderados acerca de la protección y cuidado de sus derechos, la constante defenza jurídica de su inmueble y en general de sus intereses representados en el desde hace largo tiempo, Lo convierten en un AUTENTICO, VERDADERO Y LEGITIMO POSEEDOR DE BUENA FE.

CUARTA PRETENSIO: Me opongo, No es cierto, mi cliente es poseedor de buena fe del inmueble que fue adquirido por el mismo en el año de 1994 mediante un contrato de promesa de venta, desde esa fecha tiene la posesión material, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, en él ha construido de manera legal sus locales comerciales y un apartamento interno, los cuales bajo la gravedad del juramento manifiesto que en la actualidad tienen un valor cercano a los

300 Millones de pesos. (\$ 300.000.000), es la demandante y otros terceros los que de manera injusta, ilegal, temeraria y de mala fe vienen causando enormes perjuicios económicos a mi cliente, los cuales demostrare más adelante.

QUINTA PRETENSION: Me opongo totalmente, todo lo que hoy se encuentra en el lote de propiedad de mi mandante ha sido conseguido, producido y mantenido por él, con esfuerzo y sacrificio propio.

SEXTA PRETENSION: No me consta que, sobre el lote de mi cliente, actualmente pese algún gravamen o cualquier otra limitación.

SEPTIMA PRETENSION: Me atengo a la decisión definitiva del juez, después del análisis y valoración del acervo probatorio.

OCTAVA PRETENSION: Me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V. EXCEPCIONES DE FONDO:

De acuerdo con las circunstancias de hecho y de derecho expuestas anteriormente, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito:

A. INEFICACIA, CONFUSION Y FALTA DE CLARIDAD PARA IDENTIFICAR O INDIVIDUALIZAR EL INMUEBLE MATERIA DE REIVINDICACION.

A lo largo de esta contestación de la demanda he venido sosteniendo, que la demandante no cumple dentro de este proceso con uno de los requisitos esenciales para que tenga éxito o pueda prosperar la REIVINDICACION, se trata del requisito sine quantum de la SINGULARIZACION O INDIVIDUALIZACION del predio que pretende REIVINDICAR. Asi se vislumbra del análisis de los pormenores y detalles que quedaron consignados en la Escritura Pública No. 288 del 29 de abril de 2014 y folio de matrícula inmobiliaria No.060-164073, soportes presentados por los demandantes para probar su derecho de dominio.

En efecto si comparamos la escritura pública matriz número 388 del 22 de noviembre del año de 1992 y el folio de matrícula inmobiliaria número 060-124607, en el cual aparece como titular actualmente el Señor ABRAHAN ELIAS ROMERO. (q.e.p.d.), vemos que de él, se desprendieron 4 folios nuevos por ventas realizadas con posterioridad, así :

- 1) FOLIO No. 126143, a nombre de LUIS EDUARDO DE ORO.
- 2) FOLIO No.154073 a nombre de DORIS MARINA TORRES MUNAR.
- 3) FOLIO No. 155012, a nombre de ROSA IVETH OSORIO VERGARA.
- 4) FOLIO No. 243000 a nombre de KETTY SANCHES RAMOS.

Fijese bien Señora Juez, la confusión e incertidumbre impresionante que empieza a reinar a partir de la decisión de alguno de estos propietarios inscritos de enajenar sus propiedades, las mismas que habían comprado a Abraham Elias Romero.

1.- La señora DORIS MARINA TORRES MUNAR, le vendió su Derecho de propiedad al Señor DARIO HERNANDEZ ORDOÑEZ, ASI DOS LOTES UNO DE 200 METROS UBICADO EN LA Mz, 29 y otro de 400 Metros Ubicado en la Mz 29 A,

La dirección del segundo lote vendido, según la Escritura Pública número 341 del 10 de agosto del 2004, de la Notaria Única De Turbaco, quedó así: "LOTE QUE HIZO PARTE OTRO MAYOR EXTENSION DE LA MANZANA VEINTINUEVE A (29-A). AREA 400.00 M2. Dirección: Calle 16 número 29-10 REFERENCIA CATASTRAL 01-01-0341-0005-000, notese que en esta escritura pública no aparece identificado cual es el número del lote, a sabiendas que se des englobaba de otro de mayor extensión en una misma manzana es decir la 29.A

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.

GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

que en un acto posterior el Señor DARIO HERNANDEZ ORDOÑEZ, según la escritura pública No. 578 del 16 de febrero del año 2008, vende sus derechos de propiedad a VICTOR ENRIQUE MONTERROSA ZAMBRANO, padre de la demandante, en esta escritura tampoco se especificó y mucho menos aclaró que número le correspondía a lote que se estaba negociando, ni como estaba compuesta la nomenclatura total de esa manzana a través de un plano catastral actualizado

La siguiente venta o enajenación la hace VICTOR MONTERROSA ZAMBRANO, por intermedio de un tercero, apoderado, a su hija LUCY MONTERROSA MONTERO y demás familiares, los cuales figuran hoy como demandantes, mediante la Escritura Pública No. 288 del 29 de abril del 2014. En este protocolo se sigue incurriendo en el mismo error de no identificar o individualizar el inmueble materia de venta por su verdadera posición, referencia y nomenclatura, este lote pasaba de propietario en propietario sin especificar de manera concreta cual era el número que le fue asignado dentro de la manzana 29.A, EN LA LOTIZACION EL RECREO, 2da. Etapa, Manzana esta, que como lo dije anteriormente no había sido loteada o subdividida y mucho menos numerada, ubicada en la cabecera municipal de Turbaco, así consta en la escritura antes mencionada (ver cláusula primera – FORMA ADQUISITIVA, CABIDA Y LINDEROS).

Sorprende aún más su señoría, que mediante la escritura 0263 de fecha 3 de marzo del año 2009 de la Notaria Sexta De Cartagena, nuevamente el señor ABRAHAN ELIAS ROMERO esta vez a través de un apoderado especial, el señor ANDRES OROZCO MENDOZA, identificado con la C.C No.9.070777 de Cartagena, vende presuntamente un lote a la SEÑORA KETTY DEL CARMEN SANCHEZ RAMOS de 200 metros cuadrados, ubicado en la misma dirección señalada por la demandante para el lote que pretende reivindicar, es decir LOTE No.01 en la misma manzana 29 A, DE LA LOTIZACION EL RECREO, SEGUNDA ETAPA, Municipio de Turbaco. Nuevamente se genera el obstáculo para la individualización del verdadero lote que están buscando los demandantes en reivindicación, porque la señora KETY

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.

GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

SANCHES RAMOS también compro por escritura pública y tiene asignado un folio de matrícula, el cual se identifica como lo señale arriba con el No. 24300, EN LA MISMA DERECCION QUE SEÑALAN LOS DEMANDANTES, pero que tampoco han estado nunca en posesión material de esa propiedad, en conclusión de los primeros folios que se desprendieron del matriz, se autorizaron dos ventas para el mismo lote y en la misma dirección. Asi lo deja en evidencia las copias de las escrituras públicas aportadas por los mismos demandantes.

La Corte Constitucional en Sentencia. T- 731 del 17 de octubre del 2013 en relación con este tema dijo lo siguiente:

“Conforme al artículo 946 del Código Civil la acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, precepto a partir de la cual la jurisprudencia de la corporación tiene sentado, que para el buen suceso de la reivindicación el promotor del litigio tendrá que probar la presencia de los respectivos presupuestos, esto es el derecho de dominio en cabeza del demandante, la posesión material en el demandado, la identidad de la cosa pretendida con la poseída por el opositor y que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular”

“así mismo de manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha sostenido, que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes elementos o presupuestos axiológicos: a) el derecho de dominio en cabeza del actor. b) la posesión de la bien materia del reivindicatorio por el demandado. c) que se trate de una cosa singular y reivindicable o cuota determinada de cosa singular y d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.

En cuanto a la verificación de la identidad del bien a reivindicar y el poseído por parte demandada, la corte suprema de justicia ha precisado que de nada vale que una

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.
GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

titulación sea perfecta” si quien la presenta como actor no demuestra que ella cobija, o que dentro de ella, se halla, aquello que se señala como poseído por otro. ” Asi mismo, la misma corporación ha indicado que resulta indispensable se acredite satisfactoriamente el presupuesto de la identidad.

“La identidad entre la cosa sobre la cual arraiga el derecho cuya titularidad demuestra el actor; y la cosa poseída por el demandado, es indispensable, porque en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder”

Igualmente, cuando la cosa que se reivindica es un predio,” hay que indicar con precisión su ubicación y linderos, de modo que quede debidamente determinado y no haya lugar a dudas o confusiones”

A partir del desarrollo de la jurisprudencia civil, es claro que el presupuesto de la identificación requiere de una constatación probatoria. En este sentido la corte suprema de justicia, ha resaltado la prevalencia de la **inspección judicial** para esclarecer este presupuesto, sin que ello constituya el único medio de prueba admisible.

“ (...) la identificación de predios, en juicios de reivindicación, no exige una prueba específica, aunque en efecto sea muy adecuado la de inspección ocular; por lo cual la convicción acerca de tal identificación puede producirse también por medio de otras pruebas, como la confesión, declaraciones de testigos, contenido de escrituras públicas, etcétera.

B. EXCEPCION DE INEFICACIA Y FALTA DE VALOR PROBATORIO DEL PLANO DIVISORIO APORTADO PARA DETERMINAR CON EXACTITUD Y CERTEZA EL REQUISITO DE LA UBICACIÓN IDENTIDAD Y SINGULARIZACION DEL BIEN A REIVINDICAR.

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.

GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

La demandante aporta con la demanda para tratar de demostrar que el lote del cual está en posesión material mi cliente de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el momento en que la recibió de su vendedor, un plano divisorio, que no es una verdadera carta o plano catastral, documento idóneo expedido por la AUTORIDAD COMPETENTE (IGAC) para individualizar los inmuebles por su ubicación, linderos, nomenclatura y referencia catastral con cierto grado de probabilidad y certeza.

En él se genera incertidumbre, confusión y falta de claridad sobre el verdadero lote que está buscando la accionante.

Sobre este punto hay unidad de criterios en la jurisprudencia así.

“Haciendo hincapié en el segundo de los enumerados, ha de recordarse al apelante, que la abundante doctrina jurisprudencial que lo analiza ha puesto de manifiesto que no es bastante la descripción de la porción reivindicada en el título presentado con la demanda, sino que se requiere que la misma se determine por los cuatro puntos cardinales, y que éstos vengán fijados exactamente y con toda precisión, de forma que ha de quedar establecida con exactitud la situación, cabida y linderos de lo que se reivindica, demostrando además que el predio usurpado es el mismo al que se refieren los títulos que presenta el actor. Pero, es más, la identificación no consiste sólo en describir la cosa fijando con precisión la cabida y los linderos, sino que, además, ha de ser demostrado sin lugar a dudas, que el predio topográficamente es el mismo a que se refieren los documentos y demás medios de prueba obrantes”

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.
GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

Por lo anterior me opongo a la reivindicación, porque no se encuentra debida y legalmente probada con la demanda, la individualización o identificación plena y absoluta del lote a reivindicar.

C. DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Para controvertir y oponerme tanto a las afirmaciones como a las pretensiones de la demanda, donde la demandante a través de su apoderado desconoce abiertamente la decisión que fue tomada por la inspección primero de policía del municipio de Turbaco, en audiencia celebrada el día 29 del mes de diciembre del año 2020, que concedió la medida correctiva dispuesta en el numeral 1 del artículo 77 del código de policía y convivencia ciudadana en favor de mi cliente el señor JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO; en esa audiencia quedo claramente determinado con las pruebas que se presentaron y las demás que fueron practicadas de oficio por la autoridad competente, que mi poderdante era legitimo poseedor material de manera pública, pacífica e ininterrumpida del bien que adquirió mediante un contrato de promesa de compra venta en el año de 1994 y cuyo promitente vendedor fue el señor ABRAHAN ELIAS ROMERO. CON LOS LINDEROS, LA UBICACIÓN Y LA NOMENCLATURA ESTABLECIDA EN EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE.

D. POSESION PUBLICA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA.

Hemos venido sosteniendo, que el Señor JOSE LUIS MARTINEZ, adquirió el inmueble a través de un negocio lícito, mediante un contrato de compra venta con el señor ABRAHAN ELIAS ROMERO, el cual fue fechado y firmado el día 10 de agosto de 1994 en la Notaria Segunda De

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.
GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

Cartagena, es un hecho cierto, indiscutible, irrefutable a luz del análisis y valoración de las pruebas que voy a presentar, que mi apadrinado siempre desde esa fecha y hasta el momento actual ha tenido la posesión material del inmueble con ánimo de señor y dueño, por el respaldo que legalmente le ofrecía el contrato de Compra Venta , que como todo contrato se convertía desde ese momento en ley para las partes.

Mi cliente desde que recibió materialmente el inmueble, que hoy pretenden reivindicar los demandantes de manera equivocada e injusta, ha desplegado una conducta con verdadero ánimo de Señor y dueño, designo inmediatamente a dos personas para que lo mantuvieran y cuidaran a nombre de él, autorizándolos para que cultivaran algunos productos como la yuca, frijol, y Zaragoza, han sido siempre actos públicos, pacíficos e ininterrumpidos desde que recibió materialmente el lote. En la actualidad tiene construido una edificación donde funciona su negocio de tienda y panadería y al interior un apartamento para su propia vivienda y la de su familia, algunas siembras de plantas ornamentales, y algunos otras plantas y árboles de otras especies, lo mismo que, construcciones para conejeras y perreras.

DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS Y DE LAS DENUNCIAS FORMULADAS PARA PROTEGER Y DEFENDER LA POSESION.

En este pusto quiero hacerle énfasis a la señora Juez, que por el contrario a lo afirmado por la demandante a través de su apoderado en el hecho DUODECIMO de la Demanda instaurada, ha sido la demandante LUCY MONTERROSA MONTERO Y otros terceros, quienes han venido realizando toda clase de actos perturbadores, intimidatorios e ilegales para despojar a mi cliente de la POSESION MATERIAL que

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.

GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

ostenta desde el mismo momento en que adquirió el lote situado en el Barrio El Recreo, 2da. Etapa, e identificado como cuerpo cierto con el # 1 de la Mz. 29 A, como reza textualmente en el contrato de promesa de compraventa firmado el día 10 de agosto de 1994, de la Notaria Segunda De Cartagena. Así se demuestra con las múltiples acciones de carácter administrativo, policivo y de carácter penal contra la demandante, personas desconocidas e indeterminadas y contra terceros conocidos, los cuales de manera fraudulenta y de mala fe, también han querido despojar a mi cliente de su derecho a la posesión material que tiene desde hace más de 20 años en el inmueble antes mencionado.

Para probar lo que vengo afirmando, relaciono las siguientes actuaciones:

1).- Mi cliente hace aproximadamente 7 años, exactamente El 15 de septiembre del año 2014, Radico ante la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE TURBACO, UNA QUERRELLA POR PERTURBACION A LA POSESION CONTRA PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADS Y CONTRA PERSONAS DETERMINADAS. En ese entonces esta queja involucró DIRECTAMENTE a la hoy demandante como perturbadora de mala fe, por cuento mi cliente ya tenía la posesión desde la fecha en que compro el lote mencionado. (ver querella de fecha 09 de sept de 2014 y recibida el 15 de sept. Del mismo año, por el propio inspector, ALEXANDER POLO CALLE. Hora 11: A.M.

2).- El 20 de noviembre del año 2014, el señor JOSE LUIS MARTINEZ, mi cliente otorga PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado inscrito y en ejercicio, DR: MIGUEL JOSE MANCILLA GONZALZ, Abogado inscrito y en ejercicio, quien se identifica con la C,C No.9.091.112 de Cartagena y portador de la T.P 58.138 del C.,S DE LA J. para que lo asista

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.

GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

en la DENUNCIA PENAL, que por PERTURBACION A LA POSESION también interpuso contra la hoy demandante LUCY MONTERROSA MONTERO y demás personas desconocidas e indeterminadas. (Ver denuncia fechada 13 de Nov de 2015, dirigida a la Fiscalía Local De Turbaco).

3).- el 25 de abril del año 2019, mi cliente presento igualmente DENUNCIA PENAL, ante la fiscalia Seccional de Turbaco, esta vez contra los señores ARNULFO SANTA CRUZ RAMBAY Y KETTY DEL CARMEN SANCHEZ RAMOS, cónyuges entre sí, por los delitos de PERTURBACION A LA POSESION, USURPACION Y FRAUDE. (ver Denuncia penal, radicado 138366001111 201900472 .Estos terceros también de mala fe y de manera ilegal e injustificada alegaban derechos sobre el mismo inmueble que hoy pretenden reivindicar de manera equivocada los demandantes, fijese señora juez, que no solo es LUCY ISABEL MONTERROSA Y HERMANOS los que pretenden arrebatarle los derechos adquiridos a JOSE LUIS MARTINEZ sobre el lote en disputa, sino otras personas, lo que lo motivo a ejercer las acciones penales correspondientes, esto demuestra que los hoy Demandantes nunca han tenido la posesión del lote que se dicen REIVINDICAR DE MANERA PUBLICA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA como lo viene haciendo mi cliente desde el momento en que lo adquirió por un negocio licito de promesa de compraventa, firmado y autenticado por escrito.

Se pregunta uno entonces, ¿cuál es la verdadera identificación del lote que pretenden reclamar tanto demandantes como estos terceros, asómbrese aún más su señoría, todos los datos que reposan en sus instrumentos públicos registrados contienen la misma información en cuanto a ubicación, linderos, medidas, colindantes y demás datos relevantes del inmueble. ¿Entonces quién es el verdadero dueño del lote?, Ninguno de estos personajes, tienen conciencia exacta de lo compraron, ni donde está ubicado realmente su propiedad, por cuanto la información que aparece en el plano catastral que aportan con la

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.
GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

demanda es confusa, contradictoria, no es idónea, ni eficaz para demostrar la identidad plena del lote que pretenden reivindicar.

4.- El 01 de octubre del año 2019, mi poderdante confiere poder especial amplio y suficiente al Abogado inscrito y en ejercicio JOSE ALFONSO GARCIA CASTRO, portador de la C,C No. 3.817.939 de Arjona- Bol. Y portador de la T.P, 78388 del C. S. de la J. PARA QUE LO REPRESENTE DENTRO DE LA DENUNCIA PENAL INSTAURADA CONTRA KETTY ISABEL SANCHEZ Y ARNULFO SANTA CRUZ RAMBAY, especialmente para ampliar la denuncia y presentar nuevas pruebas.

Nota: este proceso todavía se encuentra vigente en el despacho del señor fiscal 22 de Turbaco.

5).- El 10 de julio del año 2019, mi cliente el señor JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO, por intermedio de su apoderado, DR: JOSE ALFONSO GARCIA CASTRO, presenta ante la Inspección Primera De Policía de Turbaco, QUERRELLA DE AMPARO POLICIVO A LA POSESION CONTRA LOS MISMOS SEÑORES, KETY ISABEL SANCHEZ Y ARNULFO SANTA CRUZ RAMBAY, recibida en la Alcaldía Municipal el día 10 de julio de ese mismo año. (ver querrella policiva de esa fecha.)

6.- el 29 de diciembre del año 2020, el despacho de la INSPECCION DE POLICIA DE TURBACO, teniendo en cuenta los documentos aportados, las pruebas presentadas y los demás elementos de convicción allegados a las varias querellas que fueron presentadas por mi cliente, ORDENO LA MEDIDA CORRECTIVA DE AMPARO A LA POSESION dispuesta en el numeral 1 del artículo 77 del código de policía y convivencia ciudadana.

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.
GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

7.- por ultimo su señoría, La Secretaria De Planeación Municipal De Turbaco – Bolívar, expidió a favor de mi poderdante la RESOLUCION No. 2019-02-28-059, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE CERRAMIENTO DE UN PREDIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 060-124607, UBICADO EN EL LOTE 1, LOTIZACION EL RECREO SEGUNDA ETAPA MANZANA 29 A. SE CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE ENCERRAMIENTO DE UN PREDIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 060-124607 Y SE FIJA LOS COMPROMISOS Y LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL TITULAR Y CONSTRUCTOR RESPONSABLE. (ver la resolución mencionada), acto administrativo, que goza de toda la presunción de legalidad, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado a la fecha.

Señora Juez con los hechos que he enumerado anteriormente, los cuales se soportan legalmente con las pruebas que presento, ha quedado más que demostrado, que mi cliente a lo largo del paso del tiempo, hace más de 20 años aproximadamente ha venido realizando verdaderos actos de señor y dueño, la férrea defenza que ha sostenido de carácter jurídico, en lo penal, en lo administrativo, en lo policivo y ahora en lo civil de sus derechos adquiridos y de la POSESION MATERIAL QUE EJERCE, demuestran a todas luces la diligencia y el cuidado con que ha venido defendido su lote comprado legalmente de muchas personas, entre las que se destaca principalmente la demandante y sus familiares y de otras personas, terceros conocidos y demás desconocidos por los actos arbitrarios e injustos y la mala fe con que siempre han actuado como se demuestra con las pruebas aportadas.

E. INDEBIDA NOTIFICACIÓN, FALTA AL DEBIDO PROCESO.

Se funda la presente excepción en el sentido de que el demandante no cumplió con lo dispuesto por el artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo relativo a:

... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Conforme a lo previamente citado podemos asegurar que el demandante no cumplió con los requisitos necesarios para la correcta notificación personal, Primero al no cumplir con el envío por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pese a conocer su dirección electrónica como es por el expresado en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda; Por los anteriores motivos solicito que se declare probada la presente excepción de fondo.

F. GENERICA Y CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA LEY.

VI.- PRUEBAS

A.- DOCUMENTALES

- 1). Contrato de Promesa De Compra Venta de fecha 10 de agosto de 1994.

- 2) Querrela Policiva por perturbación a la posesión de fecha 09 de sept. De 2014 y recibida en la inspección primero de policía el dia 15 de sept. De 2014.

- 3) Denuncia Penal de fecha 26 de noviembre de 2014, interpuesta por mi cliente de manera personal ante la fiscalía local contra personas desconocidas e indeterminadas.

4. Denuncia Penal de fecha 13 de febrero del año 2015, interpuesta ante la fiscalía local número 14, por el DR: miguel JOSE MANCILLA GONZALEZ, en representación de mi cliente contra la Demandante LUCY ISABEL MONTERROSA.

- 5) Denuncia penal interpuesta por mi cliente de fecha 25 de marzo del año 2019, ante la fiscalía seccional de Turbaco, y recibida ese mismo dia.

- 6) Ampliación de prueba, presentada por el dr: José Alfonso García Castro, en representación de mi cliente ante la fiscalía Local No. 22, contra KETY DEL CARMEN SANCHEZ RAMOS Y ARNULFO SANTACRUZ RAMBAY, por el presunto delito de fraude y falsedad, por una supuesta venta hecha al señor LEOBARDO ACEVEDO PATERNINA del mismo lote que pretende reivindicar la demandante.

- 7). Querrela de amparo policivo a la posesión, presentada por el Doctor JOSE ALFONSO GARCIA CASTRO DE FECHA 10

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.

GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

DE JULIO DEL AÑO 2019, en favor de mi cliente contra KETTY DEL CARMEN SANCHES RAMOS Y ARNULFO SANTA CRUZ RAMBAY.

8). Informe pericial del señor LUIS EDUARD SIERRA, Topógrafo, Licencia 01 – 13684 C.P.N.T,

9) Acta de diligencia de AUDIENCIA PUBLICA, de fecha 29 del mes de diciembre de 2020, mediante la cual se concede AMPARO POLICIVO A LA POSESION en favor de mi cliente JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO, sobre el lote que actualmente viene poseyendo desde hace más de 20 años de manera pública, pacífica e ininterrumpida contra personas desconocidas e indeterminadas.

10). Registros fotográficos que demuestran la construcción de un local, comercial donde mi cliente tiene su negocio COMERCIAL ACREDITADO de tienda de víveres y abarrotes y una panadería, al igual que las fotos del apartamento interno construido para su propia vivienda y la de su familia, lo que demuestra claramente la POSESION con ánimo de señor y dueño que viene ejerciendo, cuyo valor económico estimativo a la fecha asciende aproximadamente a la suma de 350 millones de pesos MCTE.

10). Acto administrativo, RESOLUCION No. 2019-02-28-059. Mediante el cual se concede LICENCIA DE LEGALIZACION Y CERRAMIENTO a mi cliente, debidamente firmada, publicada y ejecutoriada.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE

1. Sírvase citar y hacer comparecer a los señores **LUCY ISABEL MONTERROZA MONTERO**, 30.768.427; **ANGEL MANUEL MONTERROZA MONTERO**, 8.687.813; **LUIS**

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.

GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

ENRIQUE MONTERROZA MONTERO, 73.096.388; **JOSE GREGORIO MONTERROZA MONTERO**, 9.285.008; **JOSE DIONISIO MONTERROZA MONTERO**, 8.671.945; **NAYIDES DEL CARMEN MONTERROZA MONTERO**, 45.443.883; y **WILSON MONTERROZA BLANQUICET**. Dirección Turbaco, Bolívar, barrio la Cruz, celular: 300-2060977. Correo electrónico: victorandrespaticom@hotmail.com. Según el libelo de la demanda. para que bajo la gravedad del juramento absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE que oportunamente allegaré a ese despacho en sobre cerrado, o que en la respectiva audiencia formulare en forma verbal. De no comparecer, negarse a responder o dar respuestas evasivas, téngase como confesión en su contra.

INTERROGATORIO DE PARTE, Sírvase citar y hacer comparecer a los funcionarios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los cuales hicieron inspección ocular en el inmueble de mi cliente, recogieron una información y se la llevaron sin contar con la presencia ni la autorización de mi cliente el cual no se encontraba en el momento en su negocio, lo que constituye una clara violación al DEBIDO PROCESO, Señores OSVALDO BLANQUICETH CARRASQUILLA, Y ANTONIO TONY GAMBIN, bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco la dirección electrónica de los señores mencionados, pero se les puede localizar en la dirección de la Sede Territorial del IGAC en Bolívar donde laboran actualmente, ubicada en Cartagena, Centro Histórico, Calle 34, No. 34-31. Correo: judiciales@igac.gov.co

C.- DECLARACION DE PARTE

1. Solicito declaración de parte del señor **JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.692.081 de Santuario. (Ant.), vecino y residente en este Municipio de Turbaco-Bol. Barrio el Recreo, Mz. 29, Lote 1, Segunda Etapa, correo electrónico:

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.

GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

joseluismartinez1190@gmail.com para que bajo la gravedad del juramento rinda declaración de parte en la respectiva audiencia en forma verbal.

D.- TESTIMONIALES:

Solicito con todo respeto a la Señora Juez, oír en declaración jurada a las siguientes personas para que expresen y depongan bajo la gravedad del juramento todo lo que sepan y les conste sobre los hechos materia de este proceso:

1). JAIME SARABIA CRESPO. El cual puede ser localizado en la siguiente dirección, Turbaco- Bol. Barrio Villa Maira, casa número 4, o en el Barrio 13 de junio, sector estela, carrera 69 No. 32-21

2). RAFAEL AGUSTIN BOLIVAR TREN, identificado con la C.C No. 6.758658 de Tunja, tel.: 310 5169034, dirección Turbaco, Barrio el Recreo Calle No. 17. 29 – 31.

3). ÁLVARO PEREZ MERCADO, se localiza en Turbaco, Barrio el Recreo, calle 17 – 32 -30. Tel: 313. 5966164.

Ubicables electrónicamente en el correo electrónico: sarabiajaime592@gmail.com

D.- INSPECCION JUDICIAL:

Solicito de manera muy respetuosa a la Señora Juez, ordenar como una de las pruebas más idóneas, eficaz y pertinente para demostrar que el lote que pretenden reivindicar los demandantes no es el mismo, que el que hoy tiene y detenta en POSESION de manera pública, pacífica e ininterrumpida mi cliente con verdadero ánimo de señor y dueño, una INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITOS ESPECIALIZADOS EN EL TEMA, de manera que se pueda hacer un verdadero análisis, una verificación y una comprobación concreta, real y precisa sobre la UBICACIÓN TOPOGRAFICA, LINDEROS, NOMENCLATURA, REFERENCIA

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.
GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

Y MEDIDAS DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTA
CONTROVERSA.

ESCRITURAS PUBLICAS: Los protocolos o escrituras públicas, al igual que los folios de matrícula inmobiliaria a los cuales hago referencia y menciono de manera constante en esta contestación de demanda, se encuentran en los anexos presentados por los demandantes, no obstante, le informo a la señora juez, que de igual manera todos esos documentos reposan en mi poder.

VII. ANEXOS

Los descritos en el acápite de pruebas y el poder a mi conferido para actuar.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, le manifiesto a su señoría que los documentos que se relacionan en los acápites de pruebas y anexos, los tengo en mi poder para cualquier cotejo o verificación.

IX. PROCEDIMIENTO

La presente contestación de demanda seguirá el trámite del proceso Verbal, idónea para la demanda principal, según el C.G.P. Reivindicatorio de dominio.

X. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente contestación de demanda Declarativo, verbal Reivindicatorio de dominio, en atención a que la demanda principal se

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.
GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

encuentra radicada en ese despacho y, a la cuantía de la demanda.

XI. FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente demanda se fundamenta en los Artículos 96, 368, 369 y subsiguientes del código general del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

XII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: LUCY ISABEL MONTERROZA MONTERO, 30.768.427; **ANGEL MANUEL MONTERROZA MONTERO**, 8.687.813; **LUIS ENRIQUE MONTERROZA MONTERO**, 73.096.388; **JOSE GREGORIO MONTERROZA MONTERO**, 9.285.008; **JOSE DIONISIO MONTERROZA MONTERO**, 8.671.945; **NAYIDES DEL CARMEN MONTERROZA MONTERO**, 45.443.883; y **WILSON MONTERROZA BLANQUICET**. Dirección Turbaco, Bolívar, barrio la Cruz, celular: 300-2060977. Correo electrónico: victorandrespaticom@hotmail.com. Según el libelo de la demanda.

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: JORGE ARELLANO TIJERA, abogado principal, en su oficina profesional en la Arjona, Bolívar, Calle la palma, Sector Plaza principal, N°51-30, Correo Electrónico: Jorge abo62@hotmail.com, celular 301-2633607 y en el mismo domicilio **JADIS MARIA ZUÑIGA ACOSTA**, abogada suplente; correo electrónico: jaidisabogada@gmail.com, celular 310-6850353; 300-7698983. Según el libelo de la demanda.

PARTE DEMANDADA: JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO, en este Municipio de Turbaco-Bol. Barrio el Recreo, Mz. 29,

EDUARDO AYOLA MARRUGO.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ABOGADO.T. P 78388 del C.S de la J.
GMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

Lote 1, Segunda Etapa, Correo electrónico:
joseluismartinez1190@gmail.com

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:
EDUARDO ENRIQUE AYOLA MARRUGO, En su oficina profesional en la ciudad de Cartagena, Calle de la Moneda No. 7-50. “Dentales Yolanda. correo registrado: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

A usted su señoría, Atentamente;

EDUARDO ENRIQUE AYOLA MARRUGO
C.C. N° 9.286.848 de Turbaco, Bolívar
T.P. N° 78.388 del C. S. de la J.

Eduardo Enrique Ayola Marrugo
ABOGADO TITULADO U. DE CARTAGENA
EMAIL: ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com

Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
E.S.D.

PROCESO: Reivindicatorio. **DEMANDANTE(S):** LUCY ISABEL MONTERROZA MONTERO y OTROS. **DEMANDADO(S):** JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO.
RADICADO: 13-836-40-89-89-001-2021-00213-00.

REF.: Otorgamiento de Poder Especial.

JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.692.081 de Santuario Antioquia, residente y domiciliado en Turbaco, Bolívar, barrio el Recreo, manzana 29, lote 1, bloque 1, segunda etapa, parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente me permito manifestarle a usted, que le confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al señor **EDUARDO ENRIQUE AYOLA MARRUGO**, identificado con la cedula de ciudadanía. No. 9.286.848 de Turbaco, Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 78.388 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación me asista como apoderado judicial, dentro del proceso **REINVINDICATORIO**, del bien inmueble situado en la calle 16 N° 29-06, barrio el Recreo manzana 29ª, lote N° 1, segunda etapa, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria N° **060-124607**; cuyas medidas y linderos son: **FRENTE:** Linda con calle o vía Principal de por medio y mide: 20.00 metros; **FONDO:** Linda con lotes o terrenos Hacienda Los Inválidos y mide 20.00; **DERECHA ENTRANDO:** Linda con calle o Kra. 29A de por medio y mide 20.00 metros; **IZQUIERDA ENTRANDO:** Linda con lote N° 3 mide 20.00 metros. Para una capacidad superficial de 400.00 M2.

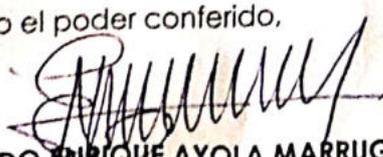
El profesional del derecho queda facultado para el ejercicio del cargo de conformidad con lo establecido en el art. 77 del C. G. del P., queda expresa y ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, renunciar, terminar, sustituir y reasumir; presentar y controvertir toda clase de pruebas legales; Contestar la demanda; interponer recurso y en general todo lo necesario para hacer valer mis derechos; Razón por la cual ruego le sea reconocida personería para actuar como mi apoderado especial.

Atentamente,


JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO

C.C. N° 70.692.081 de Santuario Antioquia

Acepto el poder conferido,


EDUARDO ENRIQUE AYOLA MARRUGO,
C.C. N° 9.286.848 de Turbaco, Bolívar
T.P. No. 78.388 del C. S. de la J

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció
JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO
Identificado con C C 70692081
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2021-11-05 14:18
Declarante:  70692081



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDEULA DE CIUDADANIA

NUMERO 70.692.081

MARTINEZ QUINTERO

APELLIDOS:

JOSE LUIS

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-ENE-1965

SANTUARIO
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.86
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

02-AGO-1983 SANTUARIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0500100-00146007-M-0070692081-20090108

0009376104A 1

6070009797



CA - 9412306

CONTRATO PROMESA COMPRA VENTA

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER POR UNA PARTE ABRAHAM ELIAS ROMERO, VECINO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA # 3.788.573 de CARTAGENA, QUIEN EN EL PRESENTE SE LLAMARA EL PROMITENTE VENDEDOR Y JOSÉ LUIS MARTÍNEZ QUINTERO, VECINO DE CARTAGENA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA # 70.692.081 DE SANTUARIO -ANT., QUIEN EN EL PRESENTE SE LLAMARA EL PROMITENTE COMPRADOR SE A CELEBRADO EL PRESENTE CONTRATO PROMESA COMPRA VENTA REGIDO POR LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:_____

PRIMERO: EL PROMITENTE VENDEDOR DARA EN VENTA REAL Y ENAJENACION PERPETUA UN (1) LOTE DE TERRENO SITUADO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO BARRIO EL RECREO 2A. ETAPA E IDENTIFICADO COMO CUERPO CIERTO CON EL #1 DE LA MANZANA # 29A CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: POR EL FRENTE CON LA VIA PRINCIPAL Y MIDE 20,0METROS; POR LA DERECHA ENTRANDO CON CALLE DE POR MEDIO Y MIDE 20.0 METROS; POR LA IZQUIERDA ENTRANDO CON LINDEROS DEL LOTE #3 Y MIDE 20.0 METROS. Y POR EL FONDO CON LINDEROS DE LA HACIENDA LOS INVALIDOS Y MIDE 20.0 METROS: CON UN PERIMETRO TOTAL DE 400 METROS CUADRADOS; FOLIO DE MATRICULA # 060-124607_____

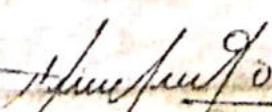
SEGUNDO: EL VALOR TOTAL DE DICHO INMUEBLE ES LA SUMA DE SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/TE. (\$720.000,-) LOS CUALES RECIBIO EL PROMITENTE VENDEDOR A SU ENTERA SATISFACCION._____

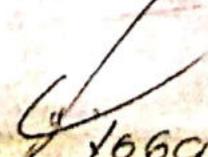
TERCERO: EL PROMITENTE COMPRADOR RECIBIO EL LOTE DE TERRENO A SU ENTERA SATISFACCION SIN QUE HIEDA ALEGAR LO CONTRARIO EN NINGUN TIEMPO O LUGAR.- COMPREMENTIENDOSE AL CUIDADO Y MANTENIMIENTO DEL LOTE DE TERRENO TARA SU SEGURIDAD._____

EL PRESENTE SE FIRMA EN CARTAGENA A LOS 10 DIAS DE AGOSTO DEL 1.994.---

VENDEDOR

COMPRADOR


ABRAHAM ELIAS ROMERO
C.C. #7.788.573 de Cartagena


10697081
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ QUINTERO
C.C. #70.692.081 del Santuario -Ant

LEGIS

Todo los
documentos
Reservados

NOTARIA SEGUNDA CIRCULO DE
CARTAGENA

En Cartagena a 11 de Mayo de 199 94
Ante el Suscrito Notario, compareció (ron)

[Signature]
[Signature]

yo(eron) que reconoce(n) como suya(s) la(s)
firma(s) estampada(s) en el anterior documento
y así como el contenido del mismo.

[Signature]



Cartagena de Indias, 09 de Septiembre de 2014

Señores
INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE TURBACO
Att. Señor Inspector
Ciudad.

Ref: **QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN DEL SEÑOR JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO CONTRA INDETERMINADOS Y DETERMINADOS**

JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía numero **70.692.081** de Santuario Antioquia, Con el respeto que usted como máxima autoridad de la Inspección de policía del municipio de Turbaco se merece, concurro ante su despacho para instaurar querrella policiva por perturbación a la posesión de un lote ubicado en el municipio de Turbaco en el barrio El Recreo identificado con el numero 1 de la Mza 29A y folio de matricula 060-124607, que está en la parte restante del lote de mayor extensión de 2200 m² que no ha sido dividido individualmente por los lotes sino que el señor Andres Orozco es el encargado de firmar las Escrituras. Cuyas medidas y linderos son: por el frente calle principal y mide 20 metros, por la derecha entrada con calle por medio y mide 20 metros, por la izquierda con linderos del lote 3 y mide 20 mts y por el fondo con Hacienda Los Inválidos un área de 400m², folio de matricula 060-124607.

Esta querrella policiva la formulo con fundamento en lo siguiente

HECHOS

1. Yo **JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía numero **70.692.081** de Santuario Antioquia celebré en la Notaria Segunda Del Circulo de Cartagena en el año 1994 una minuta de compraventa con el señor Abraham Elías Romero de un lote de terreno cuyas medidas y linderos fueron identificadas sus características al comienzo de la querrella.
22 - Agosto - 2014
2. El día ~~30~~ de Julio se presentó la señora LUCY ISABEL MONTERROSA a mis predios de manera grosera y altanera a paralizar los trabajo de limpieza y

1
Recibí: Alex Polo C.
Inspección
Fecha = 15 - Sept - 2014.
Hora = 11:00 am.
Constante = 25 folios.

cercado que he mantenido por más de 20 años que compre el lote, aduciendo según los trabajadores que ella tenía 15 años que no visitaba el sector y que su papá había comprado dicho Inmueble y que le pertenecía a ellos, y posteriormente se dirigió a planeación llevando unas escrituras que no corresponden al lugar, el cual pretende usurpar un lote que no es de su propiedad, ya que el lote según las escrituras presentadas por la señora es el numero 4 de la Mza 29 que hizo parte del lote 29ª de mayor extensión el cual fue dividido según consta en el folio de matricula 060-154073 en 153 lotes en la escritura 388 de fecha 22-10-1992 en la Notaria Única de Turbaco y como esta en plano de lote del barrio El Recreo.

3. Solicito muy respetuosamente al señor Inspector cesar con la perturbación de la posesión que está realizando dicha señora en el lote, me está causando perjuicios económicos, físicos y morales en lo que considero mi propiedad.

DEMANDA

Al señor Inspector de policía de este municipio solicito muy comedidamente preferir orden de policía mediante la cual se ponga fin a la perturbación puesta en conocimiento, advirtiendo al querellado sobre las consecuencias que conllevan al desacato de lo ordenado.

TRAMITES Y PRUEBAS

Solicito al señor Inspector de policía ordenar la inspección ocular de que trata el articulo 1314 del código nacional de policía, diligencia que deberá efectuarse con la Intervención de peritos, practicar las demás pruebas que estime conveniente y en fin tramitar esta querella de acuerdo con las disposiciones citadas anteriormente.

Solicitar las declaraciones de los testigos para corroborar lo antes mencionado en mi declaración.

Pido se tenga en cuenta las declaraciones de testigos, antes o después de la diligencia de Inspección ocular.

DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 125 a 128 y 131 del decreto 1355 de 1970 y el artículo 18 del decreto 122 de 1971 y las demás normas concordantes.

COMPETENCIA

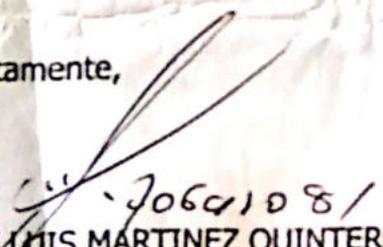
El funcionario competente es Usted señor inspector de policía teniendo en cuenta la vecindad y el lugar de ubicación del inmueble objeto de la querrela

ANEXO

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de compraventa
2. Planos de lotización del barrio el recreo
3. Copias del folio de matrícula del lote de la parte restante o lote 29A
4. Escritura presentadas por la señora Lucy Monterrosa en planeación del lote 29 que hizo parte del lote 29A y su folio de matrícula del loteo

Atentamente,



JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO
C.C. 70.692.081 de Santuario Antioquia

Cartagena de Indias, 26 de Noviembre de 2014

Señores

FISCALIA LOCAL DE TURBACO – BOLIVAR

E. _____ S. _____ D. _____

Ciudad.

Ref: QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN DEL SEÑOR JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO CONTRA INDETERMINADOS Y DETERMINADOS

JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía numero **70.692.081** de Santuario Antioquia, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, barrio 13 de Junio Carrera 69 N° 32-21, me dirijo a usted comedidamente para presentar ante su despacho denuncia penal o querrella por perturbación a la posesión contra Lucy Isabel Monterrosa Montero quien se puede localizar en el teléfono numero 3016358456 de Cartagena – Bolívar, por los hechos que a continuación expongo:

HECHOS

1. El suscrito identificado con cedula de ciudadanía numero **70.692.081** de Santuario Antioquia celebré en la Notaria Segunda Del Circulo de Cartagena en el año 1994 una minuta de compraventa con el señor Abraham Elías Romero de un lote de terreno cuyas medidas y linderos de un lote ubicado en el municipio de Turbaco en el barrio El Recreo identificado con el numero 1 de la Mza 29A y folio de matricula 060-124607, que está en la parte restante del lote de mayor extensión de 2200 m² que no ha sido dividido individualmente por los lotes sino que el señor Andrés Orozco es el encargado de firmar las Escrituras. Cuyas medidas y linderos son: por el frente calle principal y mide 20 metros, por la derecha entrado con calle por medio y mide 20 metros, por la izquierda con linderos del lote 3 y mide 20 mts y por el fondo con Hacienda Los Inválidos un área de 400m², folio de matricula 060-124607.

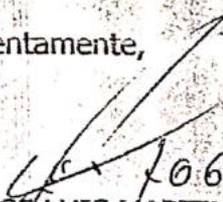
instrumentos públicos de Cartagena señala 2ª etapa y el lote suscrito se halla la primera etapa y de la querellada lote 4, lo mismo en la escritura 288 de la Notaria única de Cartagena - Bolívar, comprobado con la escritura numero 341 de la notaria única de Turbaco - Bolívar, señala el lote 4 Mza 29 con matricula inmobiliaria 060154073 de la oficina de instrumentos publico de Cartagena - Bolívar; resalto al señor Fiscal de Turbaco que el certificado de libertad y tradición numero 060124607 de la oficina de instrumentos publico de Cartagena donde aparece Abraham Elías Romero y quien le vendió al suscrito señala el lote 1 de la 29ª de la segunda etapa, que es la posesión del suscrito; pero que en la escritura 288 de abril 26 de 2014 a nombre de Lucy Isabel Monterrosa y otros no especifica que lote le corresponde solo se dice: segunda etapa mza 29ª que no es la mza señalada, sino la mza 29 lote 4 conforme a lo establecido en el plano que se anexa a esta denuncia o querrela

ANEXO

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de compraventa
2. Planos de lotización del barrio el recreo
3. Copias del folio de matricula del lote de la parte restante o lote 29A
4. Escritura presentadas por la señora Lucy Monterrosa en planeación del lote 29 que hizo parte del lote 29A y su folio de matrícula del loteo
5. Poder otorgado al Dr Miguel Macilla Gonzales
6. Copia del plano que especifica los lotes 1,2,3,4, etc de la Mza 29ª

Atentamente,

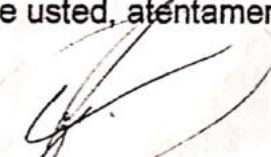

JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO
C.C. 70.692.081 de Santuario Antioquia

Señor
FISCALIA LOCAL DE TURBACO – BOLIVAR
E. _____ S. _____ D. _____

JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía numero **70.692.081** de Santuario Antioquia, me dirijo a usted comedidamente, que le otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **MIGUEL JOSE MANCILLA GONZALEZ** abogado titulado en el ejercicio, titular de la cedula de ciudadanía No. 9.091.112 de Cartagena, Bolívar y lo Tarjeta Profesional No.59.139 del C. S. de la J., para que me represente en el proceso **DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos en los instancias de Ley, solicitar pruebas aportar pruebas, y todo lo concerniente a este mandato.....

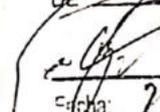
De usted, atentamente,


JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO
C.C.# 70.692.081 de Santuario Antioquia

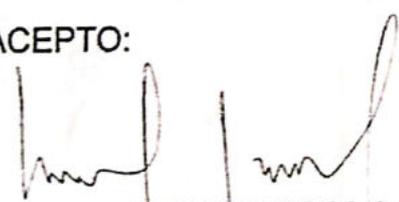
ANTE LA SUSCRITA NOTARIA SEPTIMA
DEL CIRCULO DE CARTAGENA
Fue presentado personalmente este documento por

Jose Luis
Martinez Quintero

C.C. 70.692.081
DE Santuario


Fecha 20 NOV. 2014

ACEPTO:


MIGUEL JOSE MANCILLA GONZALEZ
C.C. No. 9.091.112 de Cartagena, Bolívar
T.P. No. 59.139. del C. S. de la J.

cel: 3116832853

LAS HUELLAS DACTILARES FUERON
TOMADAS POR LA NOTARIA (7)
DE CARTAGENA



Turbaco-Bolívar, 13 de febrero de 2015

Señor
FISCAL 14 LOCAL- TURBACO, BOL
E.S.D

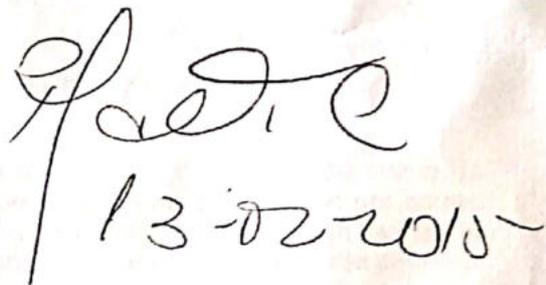
REF. QUERELLA
CONTRA: LUCY ISABEL MONTERROSA DE JOSÉ LUIS MARTÍNEZ
QUINTERO, PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN
RAD. 1383660011112-015-00137

MIGUEL JOSE MANCILLA GONZALEZ, Abogado en Ejercicio, portador de la cedula No. 9.091.112 de Cartagena, T.P No. 54.139 C.S de la J. me dirijo a usted, comedidamente, para manifestarle en nombre de **JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO**, querellante que en el día de hoy, la querellada procedió a construir un Rancho de Madera con Zinc sin todavía definirse la situación Jurídica del lote en mención de acuerdo a información del señor **JAIME SARABIA CRESPO**, que se encontraba presente cuando empezaron a construir. Por lo que le solicito se ordene suspender toda construcción en adelante y convivencia en el lote por parte de la querellada ubicado en el Barrio el Recreo Municipio de Turbaco-Bolívar, así mismo le informo que el hermano de la querellada que se hizo presente en el despacho suyo junto con **LUCY ISABEL MONTERROSA**, al parecer hermano de la denunciada el suscrito observo que dentro del interior del despacho de la Fiscalía le noto una cámara fotográfica al presunto hermano de la querellada al parecer como tomándole foto al joven **JAIME SARABIA CRESPO** que se encontraba en compañía del suscrito es para que usted tome atenta nota sobre este incidente porque se puede dar lugar para cualquier atropello contra el Ciudadano antes mencionado. Solicítale de manera especial un amparó policivo tanto el suscrito como a mi representado señor **JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO** para cualquier diligencia que se vaya a llevar a cabo en el lote materia de la querella.

Atentamente,



MIGUEL JOSE MANCILLA GONZALEZ
CC. No. 9.091.112 de Cartagena
T.P No. 54.139 C.S de la J



13-02-2015

33

	PROCESO DE ATENCIÓN AL USUARIO	Código: FGN-50000-F-01
	CITACIÓN A CONCILIACIÓN	Versión: 03 Página 1 de 1

-Unidad	FISCALIA LOCAL DE TURBACO BOLIVAR	Código Fiscal	0	0	14
Dirección:	CALLE DE LAS FLORES. NO. 8-56 OFICINA 102		Teléfono:	6637834	
Departamento:	BOLIVAR	Municipio:	TURBACO		

Código único de la investigación:

1	3	8	3	6	6	0	0	1	1	1	1	2	0	1	5	0	0	1	3	7
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

Usted tiene la calidad de: **CITANTE ()** **CITADO ()**

SEÑOR(A):
LUCY ISABEL MONTERROSA
CARTAGENA, BOLIVAR

La Fiscalía General de la nación consecuente con el propósito de buscar una solución pacífica a los conflictos que nos aquejan y de manera muy especial a aquellas conductas que siendo penales, como en el presente caso, pueden ser conciliadas, le requiere para que comparezca a las instalaciones de la Fiscalía **MIÉRCOLES 4 DE MARZO DE 2015 A LAS 03:00 P.M**

La finalidad principal de esta Audiencia es que las partes puedan llegar a acuerdos que les beneficien y restablezca los derechos vulnerados de una manera amigable.

La citación a esta Audiencia es obligatoria, pero llegar a un acuerdo solo depende la voluntad de las partes (Citante y Citado).

La inasistencia injustificada del querellante (denunciante) dará lugar al archivo de las diligencias (Si la víctima es un menor de edad las diligencias continuarán).

La inasistencia injustificada del querellado (denunciado) dará lugar al inicio de la investigación penal.

No se requiere asistencia de abogado para ninguna de las partes.

Atentamente,



Funcionario: Yuli Tous Olivero. Cargo: Asistente de Fiscal II

Alis... Mancilla
Nombre a quien se le entrega

29.09.112 C/A
Cedula de Ciudadanía N°

Quien recibe la presente citación, se compromete a entregarla a la otra parte citada de manera personal haciéndola firmar por quien recibe, también la puede enviar por correo certificado aportando la factura de envío. Para la entrega personal puede auxiliarse de un agente de la Policía cercano a la dirección del citado, quien está en el deber de prestarle colaboración y para constancia firma.

RECIBIDO Nombre y firma _____

C.C. _____ de _____ Tel. _____

	PROCESO DE ATENCIÓN AL USUARIO	Código: FGN-50000-F-01
	CITACIÓN A CONCILIACIÓN	Versión: 03 Página 1 de 1

34

-Unidad	FISCALIA LOCAL DE TURBACO BOLIVAR			Código Fiscal	0	0	1	4
Dirección:	CALLE DE LAS FLORES. NO. 8-56 OFICINA 102				Teléfono:	6637834		
Departamento:	BOLIVAR		Municipio:	TURBACO				

Código único de la investigación:

1	3	8	3	6	6	0	0	1	1	1	1	2	0	1	5	0	0	1	3	7
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

Usted tiene la calidad de: **CITANTE ()** **CITADO ()**

SEÑOR(A):
LUCY ISABEL MONTERROSA
CARTAGENA, BOLIVAR

La Fiscalía General de la nación consecuente con el propósito de buscar una solución pacífica a los conflictos que nos aquejan y de manera muy especial a aquellas conductas que siendo penales, como en el presente caso, pueden ser conciliadas, le requiere para que comparezca a las instalaciones de la Fiscalía **MIÉRCOLES 4 DE MARZO DE 2015 A LAS 03:00 P.M**

La finalidad principal de esta Audiencia es que las partes puedan llegar a acuerdos que les beneficien y restablezca los derechos vulnerados de una manera amigable.

La citación a esta Audiencia es obligatoria, pero llegar a un acuerdo solo depende la voluntad de las partes (Citante y Citado).

La inasistencia injustificada del querellante (denunciante) dará lugar al archivo de las diligencias (Si la víctima es un menor de edad las diligencias continuarán).

La inasistencia injustificada del querellado (denunciado) dará lugar al inicio de la investigación penal.

No se requiere asistencia de abogado para ninguna de las partes.

Atentamente, 

Funcionario: Yuli Tous Olivero. Cargo: Asistente de Fiscal II

Nombre a quien se le entrega Cedula de Ciudadanía N°

Quien recibe la presente citación, se compromete a entregarla a la otra parte citada de manera personal haciéndola firmar por quien recibe, también la puede enviar por correo certificado aportando la factura de envío. Para la entrega personal puede auxiliarse de un agente de la Policía cercano a la dirección del citado, quien está en el deber de prestarle colaboración y para constancia firma.

RECIBIDO Nombre y firma 
 C.C. 30468974 de Turbaco, Tel. 3104333445

+

	PROCESO DE ATENCIÓN AL USUARIO	Código: FGN-50000-F-04
	ACTA DE INASISTENCIA DEL CITADO	Versión: 03 Página 1 de 1

Unidad	FISCALIA LOCAL DE TURBACO	Código Fiscal	0	0	1	4
Dirección:	CALLE LAS FLORES No. 8-56		Teléfono: 6637834			
Departamento:	BOLIVAR	Municipio:	TURBACO			

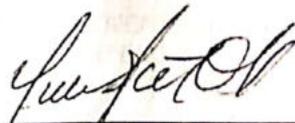
Código único de la investigación:

1	3	8	3	6	6	0	0	1	1	1	1	2	0	1	5	0	0	1	3	7
Dpto.	Municipio		Entidad	Unidad Receptora				Año			Consecutivo									

En la fecha 4 días del mes de MARZO de 2015, siendo las 3:00 p.m. se hizo presente a este Despacho, el señor(a) JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO Identificado con C.C. Nro. 70692081, en calidad de CITANTE, con el fin de llevar a cabo diligencia de conciliación, lo cual no fue posible, toda vez que el CITADO, señor(a) LUCY ISABEL MONTERROSA MONTERO, en la primera (X) segunda(), tercera(), etc.) Oportunidad, no se hizo presente; no obstante haberse citado PERSONALMENTE X , POR CORREO , TELEFONICAMENTE . Dándose espera por un lapso de 60 MINUTOS .

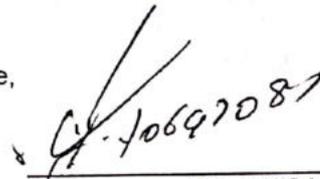
Observaciones: EL QUERELLANTE MANIFIESTO, QUE NO DESEA MAS AUDIENCIA DE CONCILIACION Y SE PASA EL CASO A ETAPA DE INDAGACION.

Firma:



YULI TOUS OLIVERO
ASISTENTE DE FISCAL II

Querellante,



JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO

	PROCESO PENAL ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL	Orden de Policía Judicial No.634576
	Página 1 de 2	

Departamento: Bolívar Municipio: TURBACO Fecha: 09/04/2015 Hora: 5:42 PM

1. Código único de la Investigación:

13	836	60	01111	2015	00137
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES. ART. 263 C.P.	INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES. ART. 263 C.P.

3. Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:

POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL(DIJIN)

4. Orden de:

Actividad	Término (días)
1. - Orden entrevista Objeto: REALIZAR ENTREVISTA A LA VICTIMA, JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO, DIRECCION: CARTAGENA, BARRIO 13 DE JUNIO CRA 69 N ° 32-21, TEL: 31035303346, CON EL FIN DE AMPLIAR LA INFORMACION APORTADA EN LA DENUNCIA Y SOLICITAR SE SIRVA INDICAR SI EXISTEN TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS, CON EL FIN DE REALIZARLE ENTREVISTA A ESTOS ULTIMOS.	30
2. - Orden para interrogatorio al indiciado* Objeto: REALIZAR INTERROGATORIO AL INDICIADO, LUCY ISABEL MONTERROSA MONTERO, TEL: 3016358456	30
3. - Búsqueda en bases de datos de acceso publico Objeto: IDENTIFICAR E INDIVIDUALIZAR PLENAMENTE AL INDICIADO, JOSE LUCY ISABEL MONTERROSA MONTERO, TEL: 3016358456, VERIFICAR ANTECEDENTES Y REALIZAR ARRAIGO.	30
4. - Orden de inspección (diligencia investigativa) Objeto: REALIZAR TODAS LAS LABORES DE CAMPO NECESARIAS A FIN DE ESCLARECER LOS HECHOS DENUNCIADOS, ESTABLECER LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y	30

*Al Organismo
20 de Jul 15*

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	PROCESO PENAL ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL	Orden de Policía Judicial No.834576 Página 2 de 2
--	--	---

Actividad **Término (días)**

LUGAR COMO OCURRIERON LOS MISMOS Y RECOLECTAR
 LOS EMP Y/O EVIDENCIA FISICA EXISTENTE.

5. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos: CARMEN MARIA RODRIGUEZ CONTRERAS
 Dirección: _____ Oficina: _____
 Departamento: Bolívar Municipio: TURBACO
 Teléfono: _____ Correo: _____
 Unidad: UNIDAD LOCAL - TURBACO No. de Fiscalía: FISCALIA 14 - LOCAL

Firma,


6. Grupo/Servidor con funciones de policía Judicial responsable de la orden:

Entidad: POLICIA NACIONAL Ciudad: CARTAGENA
 Grupo de PJ: DIJIN HOMICIDIOS Identificación: 72346637
 Servidor: PEDRO MANUEL CARBONELL MENDEZ Teléfono: _____
 Dirección: _____
 Correo Electrónico: _____

Firma,

Fecha y Hora de Recibo _____

No. Expediente CAD

1 | 3 | 8 | 3 | 6 | 6 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 0 | 1 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 7
 Dpto Mpio Ent U. Receptora Año Consecutivo



INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-

Este informe será rendido por la Policía Judicial para aquellas tareas puntuales que no sean objeto de informe ejecutivo

Departamento BOLÍVAR Municipio TURBACO Fecha 04/05/2015 Hora 1 5 0 0

1. Destino del informe:

FISCALIA LOCAL 14
 Dra CARMEN MARIA RODRIGUEZ CONTRERAS
 Turbaco BOLIVAR

Conforme a lo establecido en los artículos 209, 255, 257, 261 y 275 del C P P me permito rendir el siguiente informe

2. Objetivo de la diligencia

DAR RESPUESTA A LA ORDEN A POLICIA JUDICIAL

3. Dirección en donde se realiza la actuación

Turbaco. OFICINA UNIDAD BASICA DE INVESTIGACION CRIMINAL UBIC. Turbaco

4. Actuaciones realizadas

UNA VEZ OBTENIDO EL REQUERIMIENTO SE PROCEDIÓ A TOMAR CONTACTO CON LA VICTIMA DE LOS HECHOS A QUIEN SE ESCUCHO EN ENTREVISTA, PERSONA LA CUAL EXPUSO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS Y PERSONA LA CUAL APORTO LA DOCUMENTACIÓN, COMO MINUTA DE COMPRAVENTA DOCUMENTO EL CUAL MANIFIESTA EL DENUNCIANTE LO ACREDITA COMO UNICO PROPIETARIO DEL LOTE EN MENCIÓN, DE IGUAL MANERA SE TOMO ENTREVISTA A LOS TESTIGOS DE REFERENCIA DE LOS HECHOS, COMO SEÑOR JAIME CRESPO SARABIA, QUIEN ES LA PERSONA ENCARGADA DE CUIDARLE EL LOTE AL DENUNCIANTE, Y AL SEÑOR Andrés OROSCO MENDOZA QUIEN ES LA PERSONA DELEGADA POR EL PROPIETARIO EN SU MOMENTO PARA LEGALIZAR Y IDENTIFICAR LOS LOTES DE SU PROPIEDAD Y PERSONA LA CUAL APORTO CERTIFICACION ANTE LA NOTARIA SEXTA CARTAGENA A COMO AUTORIZACION PARA DICHA FINALIDAD, DE LA MISMA MANERA ES DABLE INFORMAR A DICHO DESPACHO QUE EN ARAS DE ESCUCHAR EN INTERROGATORIO AL INDICIADO DE LOS HECHOS, SE TOMO CONTACTO CON LA SEÑORA LUCY ISABEL MONTERROSA MONTERO, PERSONA LA CUAL MANIFESTO QUE EN EL MOMENTO NO ERA POSIBLE SU ASISTENCIA TODA VEZ, QUE SU ABOGADO DE CONFIANZA SE ENCONTRABA FUERA DEL PAIS Y ERA LA PERSONA QUE TENIA TODA LA DOCUMENTACION DEL CASO POR ENDE SE LE ELEVO CITACION ESCRITA PARA EL DIA 10/06/2015/ UNA VEZ SE OBTENGA LA MENCIONADA DILIGENCIA SE ARA LLEGAR A SU DESPACHO PARA LA TOMA DE DECISIONES CORRESPONDIENTES

*Jule Paes
06/05/2015*

EN LOS TERMINOS ANTERIORES DEJO A SU DISPOSICION EL PRESENTE INFORME, DE LAS ACTIVIDADES DE CAMPO DESARROLLADAS, PARA SU CONOCIMINETO Y TOMA DE DECISIONES CORRESPONDIENTES,

ANEXO
 ENTREVISTA VICTIMA Y TESTIGOS
 DOCUMENTACIÓN ALLEGADA POR LOS TESTIGOS Y LA VICTIMA

6. Servidor de Policía Judicial:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
PONAL	60	UBIC-SNIN	PT JOSE ABEL CASTILLO	91 526 356

Firma,

TODA VEZ QUE TENGO CONOCIMIENTO DE QUE ESTAS PERSONAS YA ANDABAN DESDE EL AÑO PASADO PENDIENTE DEL LOTE, SIN PRESENTARME NINGÚN TIPO DE DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE QUE EFECTIVAMENTE ESE ES EL LOTE DE ELLA, POR LO CUAL YO PIENSO QUE ESTAS PERSONAS ESTAN ES EQUIVOCADAS Y NO HAN UBICADO E IDENTIFICADO EL LOTE QUE A ELLOS LES CORRESPONDE POR TAL RAZÓN FUE QUE PARA EVITAR ALTERCADOS Y PROBLEMAS DECIDI DEJAR EN MANOS DE LA FISCALIA ESTE ASUNTO, Y ES ASÍ QUE HASTA EL MOMENTO ESTA SEÑORA NO SE HA PRESENTADO TAN SIQUIERA A DARLE LA CARA A LA FISCALÍA, LO QUE ES EXTRAÑO SI FUE UNA PERSONA QUE TUVIERA LA CERTEZA DE QUE ESE ES SU LOTE, PRESUMO QUE NO TIENE ARGUMENTOS NI PRUEBAS COMO SI LAS TENGO YO DE QUE ESE LOTE ME PERTENECE, Y COMO LO PUEDEN RATIFICAR MIS TESTIGOS, Y COMO SE PUEDE EVIDENCIAR EN LA MINUTA QUE APORTA A ESTA DILIGENCIA, DE FECHA 10/08/1994/ Y EN DONDE ME VENDE EL UNICO PROPIETARIO DE ESE TERRERO **CONTESTO: NO**, NO SIENDO OTRO EL MOTIVO SE DA POR TERMINADA Y FIRMAN EN LA QUE ELLA INTERVIENE

Firmas:

Firma entrevistado

Nombre

Cédula de Ciudadanía

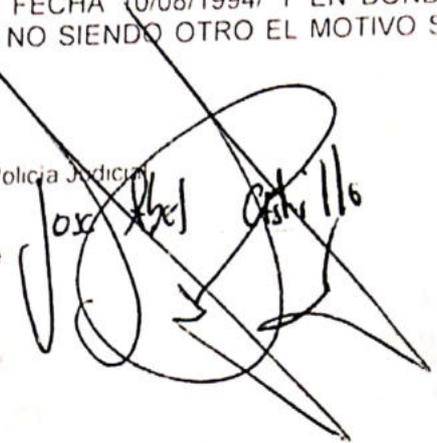

Josefa Matinos
10692081



Firma Policía Judicial

Nombre

Cargo


Jos. Abel
Cst. 116

1	3	8	3	6	6	0	0	1	1	1	1	2	0	1	5	0	0	1	3	7			
Dpto.				Mpio				Ent				U Receptora				Año				Consecutivo			

ENTREVISTA -FPJ-14-

Este formato sera utilizado por Policia Judicial

Fecha 0 0 2 M 0 5 A 2 0 1 5 Hora 0 9 3 0 Lugar: INSTALACIONES DE LA SIJIN TURBACO

Conforme a lo establecido el articulo 206 del C P P se da inicio a la presente diligencia

I. DATOS DEL ENTREVISTADO

II.

Primer Nombre JOSE Segundo Nombre LUIS
 Primer Apellido MARTINEZ Segundo Apellido QUINTERO
 Documento de Identidad C C otra No 70 692 081 de SANTUARIO
 Alias NINGUNO
 Edad 5 0 Años Genero M F Fecha de nacimiento D 2 2 M 0 1 A 1 9 6 5
 Lugar de nacimiento Pais COLOMBIA Departamento ANTIOQUIA Municipio SAN TUARIO
 Profesion COMERCIANTE Oficio COMERCIANTE
 Estado civil CASADO Nivel educativo PRIMARIA
 Direccion residencia CARTAGENA BARRIO 13 DE JUNIO Tra 32 Nro 69o 15
 Direccion sitio de trabajo LA RESIDENCIA Telefono 310-3530346
 Direccion notificacion EN SU RESIDENCIA Telefono 310-3530346
 Pais Colombia Departamento Bolivar Municipio CARTAGENA DE INDIAS
 Relacion con la victima ES LA VICTIMA
 Relacion con el victimario NINGUNA
 Usa anteojos SI NO Usa audifonos SI NO

II. RELATO.

AL ENTREVISTARNOS CON LA PERSONA REFERENCIADA MANIFIESTA LO SIGUIENTE PARA 10 DE AGOSTO DE 1994, LE COMPRE UN LOTE EN EL MUNICIPIO DE Turbaco BARRIO EL RECREO, DE 20 METROS DE FRENTE POR 20 METROS DE FONDO, EL CUAL SEGUN LA ESCRITURA DE LOTE CORRESPONDE AL LOTE 01 DE LA MZ 29 LE ADQUIRI ESTE LOTE AL SEÑOR ABRAHAN ELIAS ROMERO, DE LO CUAL REALIZAMOS UNA MINUTA AUTENTICADA ANTE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, Y DOCUMENTO EL CUAL ANEXO A ESTA DILIGENCIA EN REPRODUCCIÓN A FOTOCOPIA DEBIDAMENTE AUTENTICADA ANTE LA NOTARIA ÚNICA DE Turbaco, JUNTO CON UN BOSQUEJO TOPOGRÁFICO DE LA UBICACIÓN EXACTA DEL LOTE, DICHO TERRENO LO ADQUIRI POR UN MILLON DE PESOS DESDE ESE MOMENTO CERQUE ESE LOTE Y LO DEJE A CARGO DEL SEÑOR JAIME SARABIA, QUIEN ES EL QUE ME MANTIENE INFORMADO DEL LOTE Y LO MANTIENE ASEADO, PARA ESTE AÑO, 2015 A COMIENZO DE AÑO DECIDI CONSTRUIR EN MI LOTE POR ELLO MANDE A REALIZAR ZANGAS AL TERRENO Y A HECHAR VIAJES DE TIERRA Y FUE CUANDO ME ENCONTRE AL DIA SIGUIENTE DE ESTO, QUE HABIAN LEVANTADO UN RANCHO DE PALO, Y METIERON A UNA SEÑORA DE AVANZADA EDAD, A DORMIR AHÍ, POR TAL RAZON DE MANERA INMEDIATA DECIDI INTERPONER LA DENUNCIA ANTE LA FISCALIA, DE Turbaco POR EL DELITO DE INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES ES ASI QUE ME PREOCUPA ESTA SITUACION

1 3 8 3 6 6 0 0 1 1 1 1 2 0 1 5 0 0 1 3 7
Dpto. Mpio Ent U. Receptora Año Consecutivo



ENTREVISTA -FPJ-14-

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D 2 7 M 0 4 A 2 0 1 5 Hora 1 0 3 0 Lugar: INSTALACIONES DE LA SIJIN TURBACO

Conforme a lo establecido el artículo 206 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.

I. DATOS DEL ENTREVISTADO:

Primer Nombre JAIME Segundo Nombre _____
Primer Apellido SARABIA Segundo Apellido CRESPO
Documento de Identidad C.C [X] otra No. 73.136.625 de CARTAGENA
Alias NINGUNO
Edad: 4 8 Años. Género: M [X] F _____ Fecha de nacimiento: D 2 8 M 1 0 A 1 9 6 6
Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento BOLÍVAR Municipio CARTAGENA
Profesión COMERCIANTE Oficio COMERCIANTE
Estado civil UNION LIBRE Nivel educativo BACHILLER
Dirección residencia: Cartagena Barrio la Olaya Herrera Sector estela Nro. 32-21 Teléfono 312-6035085
Dirección sitio de trabajo: En la residencia Teléfono 312-6035085
Dirección notificación En su residencia Teléfono 312-6035085
País COLOMBIA Departamento BOLÍVAR Municipio Cartagena
Relación con la víctima Vecino
Relación con el victimario Ninguna
Usa anteojos SI [X] NO _____ Usa audifonos SI _____ NO [X]

II. RELATO.

AL ENTREVISTARNOS CON LA PERSONA REFERENCIADA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: Para el año de 1996, en una conversación con el señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ QUINTERO, me expuso que había comprado un lote en el Barrio del recreo de Turbaco bolívar, Ubicado en la Mz 29ª, Lt 01 en plena esquina, me expuso que se lo había comprado al señor ABRAHÁN ELIAS ROMERO, el cual tenía una extensión de 20 metros de frente por 20 metros de fondo, desde ese momento el señor JOSE LUIS MARTÍNEZ, es el único dueño que le he conocido a ese lote, y desde ese momento soy quien le cuida y le mantengo el lote en buenas condiciones y debidamente cercado para delimitar sus medidas, toda vez que el señor JOSE MARTÍNEZ, reside en la ciudad de Medellín y viene esporádicamente a realizar sus negocios como comerciante que es a lo que se dedica, para el mes de septiembre nos encontramos casualmente al señor ANDRES OROZCO, en la oficina de Planeación de turbaco, y el señor JOSE LUIS MARTÍNEZ, le comento a este señor sobre el lote que tenía en Turbaco, en el barrio el recreo, y que se le estaba presentando un inconveniente con una señora de apellido Monterrosa, quien alegaba que ella era la propietaria del lote en mención, es así que acudimos a los inspectores de planeación municipal de turbaco, para que se dirigieran al terreno y realizaran una inspección ocular y así identificaran el lote, obteniendo como resultado que efectivamente ese era el lote del señor JOSE LUIS MARTÍNEZ QUINTERO, con la ubicación Mz, 29ª, Lt 01, no se levanto ningún tipo de acta al respecto, pasado 2 meses el señor JOSE LUIS MARTINEZ, decidió echar dos viajes de saborra para emparejar el lote, eso fue para la fecha 12 de febrero, que una vez arribamos los viajes nos encontramos con la sorpresa que allí estaba la señora MONTERROSA, al parecer con unos familiares, y se entrelazo en una disputa verbal con el señor JOSE LUIS MARTINEZ, por la posesión del lote, nosotros le expusimos que ella estaba equivocada que quien más que el señor ANDRÉS OROSCO MENDOZA, para identificarlo, quien es la persona autorizada y responsable de la ubicación y legalización de los lotes en el barrio el recreo, es así que esta señora en una actitud arrogante con su abogado no quisieron, y el señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ, en aras de evitar altercados verbales acudio a la fiscalía a interponer el denuncia por perturbación a la posesión. PREGUNTADO manifieste el entrevistado si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar algo mas a la presente diligencia CONTESTADO Si efectivamente esta señora no comprende la situación hasta el punto que al día siguiente me percate cuando me diriji a realizar las labores de mejora al lote que ya había un rancho de palo y techo de zinc construida en el terreno y habían cambiado la cerca que allí llevaba varios años por una nueva, pero ella desconoce que existen fotografías antes de que ella hiciera esa construcción de rancho ahí, de lo cual las aporsto en esta diligencia, No tengo más nada que decir. No siendo más se le da por terminada la presente diligencia firmando en ella sus intervinientes.

Firma entrevistado
Nombre: Jaime S.P.
Nº 73.136.625



Firma Policía Judicial
Nombre: [Signature]

138366001111201900472.

FL

Señores,
FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN
SECCIONAL TURBACO-BOLÍVAR.

Carmel Cell
25-04-2019
Hora: 11:42 AM
38 años OYE

REF.: DENUNCIA PENAL POR LOS DELITOS DE PERTURBACIÓN, USURPACIÓN Y FRAUDE SOBRE UN BIEN INMUEBLE SITUADO EN EL BARRIO EL RECREO BARRIO EL RECREO EN TURBACO, MANZANA 29A, LOTE No. 01, SEGUNDA ETAPA LOTE 1. PROMOVIDA POR JOSÉ LUIS MARTÍNEZ QUINTERO CONTRA: ARNULFO SANTA CRUZ RAMBAY.

JOSÉ LUIS MARTÍNEZ QUINTERO, mayor, identificado con la C.C. N° 70.692.081, expedida en Santuario Antioquia, residente en Cartagena, obrando en nombre propio, actuando en calidad de propietario del inmueble en litigio situado en la Calle 16 N° 29-06, barrio el Recreo manzana 29a, lote no. 01, Segunda Etapa Lote 1, con Referencia Catastral N° 01-01-0341-0036-000, y Folio Matricula Inmobiliaria N° 060-124607, la cual lo obtuve en compraventa por documento privado (MINUTA) al señor Abraham Elias Romero, tal como se demuestra en la (MINUTA DE COMPRAVENTA FECHADA 10 DE AGOSTO DE 1994), comedidamente me permito acudir a su despacho con el fin de formular DENUNCIA PENAL POR LOS DELITOS DE PERTURBACIÓN, USURPACIÓN Y FRAUDE SOBRE UN BIEN INMUEBLE SITUADO EN EL BARRIO EL RECREO BARRIO EL RECREO EN TURBACO, MANZANA 29A, LOTE No. 01, SEGUNDA ETAPA LOTE 1. PROMOVIDA POR JOSÉ LUIS MARTÍNEZ QUINTERO CONTRA: ARNULFO SANTA CRUZ RAMBAY Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, de conformidad con los Artículos 349,365 y 453 de la Ley 599 del año 2000, con base a los siguientes:

HECHOS:

- 1)- desde el año 2015, vengo presentando DENUNCIA PENAL, contra Lucy Monterroza, cuyo Radicado es NUNC 138366001111201500137, de este proceso tanto las pruebas documentales y testimoniales reconocieron que soy el absoluto propietario y se me otorgo Amparo para la Atención y Protección de las Víctimas, en especial la Garantía de su Seguridad Personal y Familiar.
- 2)- A partir de esa fecha donde se dio Sentencia a mi favor, ahora se me presentó otro señor ARNULFO SANTA CRUZ RAMBAY, conyugue o compañero permanente de la señora KETTY DEL CARMEN SÁNCHEZ RAMOS, de manera violenta manifestando que es el dueño y poseedor del inmueble, aun sin ejercer de hecho posesión material sobre el inmueble en litigio, y de forma TEMERARIA, los actos de temeridad perturbación, usurpación y fraude sobre el bien inmueble, consiste en INSCRIBIR ante el IGAC el predio de mi propiedad distinguido como Lote No. 01, Manzana 29A, Segunda Etapa Lote 1, identificado con Referencia Catastral N° 01-01-0341-0036-000, y Folio Matricula Inmobiliaria N° 060-124607, a nombre de su esposa o compañera permanente KETTY DEL CARMEN SÁNCHEZ RAMOS, con la misma Escritura Pública No. 0263 de marzo 3 de 2009, de la Notaría Sexta de Cartagena y el mismo Folio de Matricula Inmobiliaria, N° 060- 243000, para a las autoridades, Judiciales, Policivas, le cedieran la razón.

3)- en estos días el señor **ARNULFO SANTA CRUZ RAMBAY**, conyugue o compañero permanente de la señora **KETTY DEL CARMEN SÁNCHEZ RAMOS**, se atrevió de ir a mi residencia habitual, situada en Cartagena de Indias, en el Barrio 13 de Junio, en varias ocasiones con insultos grotescos agresiones, amenazas en mi contra y mi familia, y aun no solo a mí de igual forma se acerco hasta las Oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con altanería aduciendo que ese lote se lo regalo el señor Abraham Elías Romero, donde el IGAC delego a varios funcionarios para que realicen Inspección Ocular para verificación del inmueble, es donde allí estos funcionarios percibieron que hay dos (2) lotes o predios amparados por la misma Escritura Pública y el mismo Folio de Matricula Inmobiliaria, a nombre de la señora **KETTY DEL CARMEN SÁNCHEZ RAMOS**.

PRETENSIONES:

Señor Fiscal, solicítote se me tenga en cuenta las siguientes pretensiones:

- 1) Se me otorgo Amparo para la Atención y Protección de las Víctimas, en especial la Garantía de su Seguridad Personal y Familiar, contra **ARNULFO SANTA CRUZ RAMBAY Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**
- 2) Se me tenga como elementos probatorios sumarios y contundentes las citadas en el acápite de pruebas
- 3) Si se comprueba el fraude, condénese al infractor **ARNULFO SANTA CRUZ RAMBAY Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por el delito de fraude procesal.
- 4) Solicítote oficialmente a la Entidad Territorial, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Inspección Ocular para verificación e identificación del inmueble.

PRUEBAS.

Señor Fiscal, como pruebas documentales para la mayor claridad y se le dicte un dictamen final de esta **DENUNCIA**, presento los siguientes:

1. Copia de La Escritura Pública es la No. 0263 de marzo 3 de 2009, de la Notaría Sexta de Cartagena
2. Folio de Matricula Inmobiliaria es la N° 060- 243000, que le corresponde al inmueble de propiedad de **KETTY DEL CARMEN SÁNCHEZ RAMOS**.
3. Folio Matricula Inmobiliaria N° 060-124607 correspondiente al inmueble en Litigio de mi propiedad **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ QUINTERO**.
4. Liquidación Predial expedida por el municipio de ambos predios
5. Certificados de Datos Jurídicos de ambos predios para tener claro el fraude
6. Plano Geo-portal de la Manzana donde se encuentran los predios
7. Fotografías del Geo-portal Google Maps.

Que tomando como pruebas, la Dirección que figura en la Escritura Pública No. 0263 de marzo 3 de 2009, en el Certificado de Libertad y Tradición y en la Liquidación Predial, se entiende que el inmueble real dominio y posesión a favor de la señora KETTY DEL CARMEN SANCHEZ RAMOS, es el que se identifica con la Referencia Catastral N° 01-01-0341-0032-000, es allí, donde se inscribió una construcción de carácter familiar y es la residencia habitual actual de la señora KETTY DEL CARMEN SANCHEZ RAMOS, en compañía de su conyugue y sus hijos.

Que el inmueble o predio, identificado con la Referencia Catastral 01-01-0341-0036-000, predio en litigio y donde se determina el fraude, es el que me corresponde la cual lo obtuve en compraventa por documento privado (MINUTA) al señor Abraham Elías Romero, tal como se demuestra en la (MINUTA DE COMPRAVENTA FECHADA 10 DE AGOSTO DE 1994) y el del que se me cedió por esta Fiscalla.

PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN:

Señor Fiscal, teniendo en cuenta que esta DENUNCIA PENAL, es semejante o similar a la anterior que se llevo en este mismo Despacho, con el Radicado N° NUNC.138366001111201500137, le solicito ténganse en cuenta el Artículo 148. CGP; Numeral 1, Literal a, b y c. Procedencia de la acumulación en los procesos, Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

NOTIFICACIONES:

Puedo recibir notificaciones, en la secretaria de este Despacho, o se me puede enviar a la Barrio 13 de Junio Sector Estela, Kra 69 N° 32-20, Cartagena, o se me puede localizar por vía telefónica al N° 3103530346.

Del Señor Fiscal,

Atentamente,

JOSÉ LUIS MARTÍNEZ QUINTERO
C.C. No. 70.692.081, de Santuario Ant.

José Alfonso García Castro

Abogado universidad Rafael Núñez

T.P. N° 237669 del C.S. de la J

ATIENDE TODO LO RELACIONADO CON SU PROFESION

NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA
AUTENTICACION BIOMETRICA

N° 4113477

Señores:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
SECCIONAL TURBACO - BOLIVAR
Ciudad.-

138366001112019-

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

01013

01/ octubre / 2019
Consta 03 folios
X- Cont 22

JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía # 70.692.081, de Santuario Antioquia, en mi condición de propietario poseedor del bien inmueble que consiste en un lote de terreno urbano situado en el municipio de Turbaco departamento de Bolívar barrio El Recreo Manzana 29ª lote 01 la Segunda Etapa Lote 1 y 2 en el municipio de Turbaco - Bolívar con referencia catastral numero 01-01-0341-0036-000, comedidamente manifiesto a usted confiero suficiente poder jurídico, especial amplio y suficiente al doctor **JOSE ALFONSO GARCIA CASTRO**, mayor de edad, domiciliado Cartagena, identificado con la C.C. 3.817.939 de Arjona Bolívar, vecino y residente en Arjona, con oficina profesional en el municipio de Arjona calle Bellavista N° 44ª-276 abogado inscrito y en ejercicio titular y portador de la tarjeta profesional 237.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación me asista hasta su culminación, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado: además de las concedidas en el Art.70 del C.P.C; tiene particularmente la de recibir, transigir, conciliar, pedir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, cobrar, firmar, solicitar, aportar pruebas hacer uso conforme de los recursos establecidos por la ley y en general todo aquello cuanto estime necesario en defensa de mis intereses para la labor encomendada.

Por lo tanto sírvase señor fiscal reconocerle personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los precisos términos del presente mandato.

Otorgo

70692081
JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO
C.C. 70.692.081 expedida en Santuario Antioquia

Acepto

JOSE ALFONSO GARCIA CASTRO
JOSE ALFONSO GARCIA CASTRO
C.C. 3.817.939 de Arjona,
T.P# 237669 del C.S. de la J.

Dirección. Arjona calle Bellavista
Celular 3104308627



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



41340

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Cartagena, compareció:

JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070692081, presentó el documento dirigido a . y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

JLM/06647081

----- Firma autógrafa -----



60584720k0ny
30/09/2019 - 09:40:29:525



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Elith Isabel Zúñiga Pérez



ELITH ISABEL ZÚNIGA PÉREZ
Notaria cinco (5) del Círculo de Cartagena

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60584720k0ny

PARA USO EXCLUSIVO DE LA NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA

Barrio Santa Lucía, Cra. 70 No. 31-40 Tel: 6610523 - 661 1162 CARTAGENA DE INDIAS

José Alfonso García Castro

Abogado universidad Rafael Núñez

T.P. N° 237669 del C.S. de la J

ATIENDE TODO LO RELACIONADO CON SU PROFESION

Señores,
Fiscalía General de la Nación
Seccional- Turbaco- Bolívar
Atte. Fiscal Local 22

Ref.: Ampliación para conclusión de prueba

Rad.: 13836600111101013

JOSE ALFONSO GARCIA CASTRO, abogado en ejercicio, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía # 3.817.939 de Arjona, portador de la T.P# 237669 del C.S. de la J. vecino y residente, en el Municipio de Arjona, Barrio Bellavista, # 44A-276, obrando como apoderado especial al señor JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía # 70.692.081, de Santuario Antioquía, según mandato judicial, que se adjunta al Proceso de la Referencia, acudo al Despacho a su digno cargo, con mi usual reverencia, mediante este MEMORIAL, con el fin de ampliar los hechos de esta Denuncia, toda vez que los denunciados KETTY DEL CARMEN SANCHEZ RAMOS Y ARNULFO SANTACRUZ RAMBAY, siguen cometiendo actos de FRAUDE, como el anuncio de una supuesta VENTA de un lote en litigio al señor LEOBARDO ACEVEDO PATERNINA, tal como consta en la Escritura Pública # 455 del 09 de abril de 2019 de la Notaria Sexta de Cartagena, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena bajo el numero 060-243000.

Ahora este señor LEOBARDO ACEVEDO PATERNINA, ha venido a perturbar la Paz, Tranquilidad y la posesión, a mi cliente JOSÉ LUIS MARTÍNEZ QUINTERO propietario y poseedor por más de 20 del inmueble identificado con la Referencia Catastral # 01-01-0341-0036-000 y Folio Matricula #060-124607.

Lo que no se percataron es que el inmueble dado en VENTA no corresponde al lote en litigio de propiedad de mi poderdante JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO, ya que el inmueble se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos bajo el numero 060-124607 e inscrito en la oficina territorial de Agustín Codazzi con referencia catastral numero 01-01-0341-0036-000, un lote esquinero

*Dirección: Arjona calle Bellavista
Celular 3104308627*

José Alfonso García Castro

Abogado universidad Rafael Núñez

T.P. N° 237669 del C.S. de la J

ATIENDE TODO LO RELACIONADO CON SU PROFESION

situado en el barrio El Recreo manzana 29ª lote 1 y 2 en el Municipio de Turbaco - Bolívar cuyos linderos y medidas son: por el frente con la calle 16 y mide 20 mts, por la derecha entrando con la carrera 29 y mide 20mts, por la izquierda entrando antes hacienda los inválidos hoy Rossibel Osorio o familia De voz Cardona y mide 20 mts, por el fondo hacienda los inválidos hoy lotes de la mza 29ª y mide 20mts con un área de 400 mts.

Que analizando lo estudiado, la información de la venta en el certificado de tradición y libertad se pudo constatar que los documentos de tradición que se anexaron para la enajenación fueron la Escritura Publica 0263 del 03 de marzo de 2009 de la Notaria sexta de Cartagena y el folio de matricula inmobiliaria 060-243000 y referencia catastral 01-01-0341-0032-000, esta información le corresponde al inmueble real y residencia de la señora Ketty Del Carmen Sánchez Ramos, esto quiere decir que el inmueble dado en venta es de su propiedad y donde actualmente reside.

Por todo estos hechos, Señor Fiscal, analizo lo que se realizó fue una **SIMULACION DE VENTA**, para que el señor **LEOBARDO ACEVEDO PATERNINA**, sea quien enfrente a mi cliente **JOSE LUIS MARTINEZ QUINTEROS**, para arrebatarle el lote de terreno de su propiedad.

Pido que se involucre dentro a este Proceso al señor **LEOBARDO ACEVEDO PATERNINA**

Dei

Señor Fiscal.

Atentamente,

José Alfonso García Castro
JOSE ALFONSO GARCIA CASTRO
C.C. 3.817.939 de Arjona,
T.P# 237669 del C.S. de la J.



José Alfonso García Castro

Abogado universidad Rafael Núñez
T.P. N° 237669 del C.S. de la J.
ATIENDE TODO LO RELACIONADO CON SU PROFESIÓN

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO	
FECHA: 10 JUL 2019	
HORA: 10:00 am	
FIRMA: <i>JGC</i>	
RADICADO: _____	No. FOLIO: <i>dos</i>
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION	

Señor,
Inspector Primero de Policía de Turbaco
Atte.: ALEXANDER POLO CALLE
Inspector (E)
E. S. D.

Ref.: QUERRELLA DE AMPARO POLICIVO A LA POSESIÓN AUN BIEN INMUEBLE SITUADO EN EL BARRIO EL RECREO BARRIO EL RECREO EN TURBACO, MANZANA 29A, LOTE No. 01, SEGUNDA ETAPA LOTE 1. PROMOVIDA POR JOSÉ LUIS MARTÍNEZ QUINTERO CONTRA: ARNULFO SANTA CRUZ RAMBAY, KETTY DEL CARMEN SÁNCHEZ RAMOS Y PERSONAS DESCONÓCIDAS E INDETERMINADAS,

JOSÉ ALFONSO GARCÍA CASTRO, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.817.939 de Arjona-Bol, vecino y residente en Arjona, con oficina profesional en el municipio de Arjona, Calle Bellavista, N° 44A-276, abogado inscrito y en ejercicio titular y portador de la tarjeta profesional N. 237.669, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación del señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ QUINTERO, mayor, identificado con la C.C. N° 70.692.081, expedida en Santuario Antioquia, según poder conferido, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente MEMORIAL, lo siguientes:

HECHOS:

Que en etapa de conciliación la cual trata el Capítulo I, del Código de policía y Convivencia Ley 1.801 de 2016, lo estipula como herramienta para aplicar el debido proceso.

Mi poderdante José Luis Martínez Quintero, desde el año 1994 que adquirió el Inmueble en Litigio, siempre ha hecho presencia con asistencia, mantenimiento, encerramiento, hasta el año 2015, que su asistente Jaime Sarabia llegó a asistir con mantenimiento el bien inmueble y se encuentra con unas personas que se opusieron al trabajo, eso conllevó a mi cliente José Luis Martínez, a buscar un abogado e instaurar una Denuuncia Penal ante la Fiscalía contra Lucy Monterroza, Arnulfo Santa Cruz Rambay y Ketty Del Carmen Sánchez Ramos, que con las investigaciones de la Sijin el CTI de la Fiscalía, determinaron que mi cliente es el propietario del inmueble en litigio, con el fallo de la Fiscalía ordenan el encerramiento del inmueble para evitar otro conflicto en él, es cuando inicia los trabajos de encerramiento perfeccionado con una Licencia de Encerramiento emanado por la Secretaria de Planeación municipal, estos trabajos nuevamente encienden la llama que los señores Arnulfo Santa Cruz Rambay y Ketty Del Carmen Sánchez Ramos, llegan perturbando la propiedad, el trabajo y los derechos que mi poderdante tiene sobre el bien inmueble en litigio.

Todos estos actos perturbatorios, le han causado gran lesión al erario de mi poderdante porque todo este atropello perturbatorios ha tenido que gastar dinero innecesariamente para enfrentar, solucionar y defender su propiedad.

Los señores Arnulfo Santa Cruz Rambay y Ketty Del Carmen Sánchez Ramos, jamás y nunca han tenido POSESIÓN MATERIAL, ni han realizado ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO, que los acredite poseedores de buena fe, todo lo contrario, son perturbadores que con FRAUDE, FALSEDAD y TEMERIDAD querían apropiarse del bien inmueble.

QUE ES LA POSESION MATERIAL:

La posesión es una figura jurídica a través de la cual se ejerce ánimo de señor y dueño sobre una cosa con la finalidad de adquirir la propiedad por prescripción con el transcurrir del tiempo.

EL CÓDIGO CIVIL DEFINE LA POSESIÓN EN SU ARTICULO 762 DE LA SIGUIENTE MANERA:

«la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo»

Por estas apreciaciones, se puede demostrar señor INSPECTOR, que estos señores, Arnulfo Santa Cruz Rambay y Ketty Del Carmen Sánchez Ramos, NO han NI tienen razón ni JURÍDICA, no de HECHO, para alegar ser propietarios.



José Alfonso García Castro

Abogado universidad Rafael Núñez
T.P. N° 237669 del C.S. de la J.

ATIENDE TODO LO RELACIONADO CON SU PROFESIÓN

PRETENSIONES:

Señor Inspector, por todo lo anterior expuesto, me permito manifestar que mi poderdante se mantiene en defender sus derechos de propiedad, poseedor y tenedor,

Que por todos los daños causados

Que por los daños y gastos del erario de su familia

Por no reconocer derechos a los querellados

Manifestamos NO conciliar, ni reconocer por lo que mi cliente es el único lesionado de todos estos actos temerarios y por ser legítimo y único propietario del bien inmueble tal como la Fiscalía lo definió.

No siendo otro el motivo, me suscribo

Atentamente,

JA García
JOSE ALFONSO GARCÍA CAS
T.P. N° 237.669 del C.S. de la J.
C.C No. 3.817.939 de Arjona-Bol

Dirección: Arjona, Calle Vella Vista
Celular: 310-430-8627



José Alfonso García Castro

Abogado universidad Rafael Núñez
T.P. N° 237669 del C.S. de la J.
ATIENDE TODO LO RELACIONADO CON SU PROFESIÓN

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO

FECHA:

10 JUL 2019

HORA:

FIRMA:

José Alfonso García Castro

RADICADO:

No. FOLIO: dos

RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

Señor,
Inspector Primero de Policía de Turbaco
Atte.: ALEXANDER POLO CALLE
Inspector (E)
E. S. D.

Ref.: QUERRELLA DE AMPARO POLICIVO A LA POSESIÓN AUN BIEN INMUEBLE SITUADO EN EL BARRIO EL RECREO BARRIO EL RECREO EN TURBACO, MANZANA 29A, LOTE No. 01, SEGUNDA ETAPA LOTE 1. PROMOVIDA POR JOSÉ LUIS MARTÍNEZ QUINTERO CONTRA: ARNULFO SANTA CRUZ RAMBAY, KETTY DEL CARMEN SÁNCHEZ RAMOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS,

JOSÉ ALFONSO GARCÍA CASTRO, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.817.939 de Arjona-Bol, vecino y residente en Arjona, con oficina profesional en el municipio de Arjona, Calle Bellavista, N° 44A-276, abogado inscrito y en ejercicio titular y portador de la tarjeta profesional N. 237.669, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación del señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ QUINTERO, mayor, identificado con la C.C. N° 70.692.081, expedida en Santuario Antioquia, según poder conferido, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente MEMORIAL, lo siguientes:

HECHOS:

Que en etapa de conciliación la cual trata el Capítulo I, del Código de policía y Convivencia Ley 1.801 de 2016, lo estipula como herramienta para aplicar el debido proceso.

Mi poderdante José Luis Martínez Quintero, desde el año 1994 que adquirió el Inmueble en litigio, siempre ha hecho presencia con asistencia, mantenimiento, encerramiento, hasta el año 2015, que su asistente Jaime Sarabia llegó a asistir con mantenimiento el bien inmueble y se encuentra con unas personas que se opusieron al trabajo, eso conllevó a mi cliente José Luis Martínez, a buscar un abogado e instaurar una Denuncia Penal ante la Fiscalía contra Lucy Montorozo, Arnulfo Santa Cruz Rambay y Ketty Del Carmen Sánchez Ramos, que con las investigaciones de la Sijin el CTI de la Fiscalía, determinaron que mi cliente es el propietario del inmueble en litigio., con el fallo de la Fiscalía ordenan el encerramiento del inmueble para evitar otro conflicto en él, es cuando inicia los trabajos de encerramiento perfeccionado con una Licencia de Encerramiento emanado por la Secretaría de Planeación municipal, estos trabajos nuevamente encienden la llama que los señores Arnulfo Santa Cruz Rambay y Ketty Del Carmen Sánchez Ramos, llegan perturbando la propiedad, el trabajo y los derechos que mi poderdante tiene sobre el bien inmueble en litigio.

Todos estos actos perturbatorios, le han causado gran lesión al erario de mi poderdante porque todo este atropello perturbatorio ha tenido que gastar dinero innecesariamente para enfrentar, solucionar y defender su propiedad.

Los señores Arnulfo Santa Cruz Rambay y Ketty Del Carmen Sánchez Ramos, jamás y nunca han tenido POSESIÓN MATERIAL, ni han realizado ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO, que los acredite poseedores de buena fe, todo lo contrario, son perturbadores que con FRAUDE, FALSEDAD y TEMERIDAD querían apropiarse del bien inmueble.

QUE ES LA POSESION MATERIAL:

La posesión es una figura jurídica a través de la cual se ejerce ánimo de señor y dueño sobre una cosa con la finalidad de adquirir la propiedad por prescripción con el transcurrir del tiempo.

EL CÓDIGO CIVIL DEFINE LA POSESIÓN EN SU ARTÍCULO 762 DE LA SIGUIENTE MANERA:

«la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo»

Por estas apreciaciones, se puede demostrar señor INSPECTOR, que estos señores, Arnulfo Santa Cruz Rambay y Ketty Del Carmen Sánchez Ramos, NO han NI tienen razón ni JURÍDICA, no de HECHO, para alegar ser propietarios.

Dirección: Arjona, Calle Vella Vista
Celular: 310-430-8627



José Alfonso García Castro

Abogado universidad Rafael Núñez

T.P. N° 237669 del C.S. de la J.

ATIENDE TODO LO RELACIONADO CON SU PROFESIÓN

PRETENSIONES:

Señor Inspector, por todo lo anterior expuesto, me permito manifestar que mi poderdante se mantiene en defender sus derechos de propiedad, poseedor y tenedor,

Que por todos los daños causados

Que por los daños y gastos del erario de su familia

Por no reconocer derechos a los querellados

Manifestamos NO conciliar, ni reconocer por lo que mi cliente es el único lesionado de todos estos actos temerarios y por ser legítimo y único propietario del bien inmueble tal como la Fiscalía lo definió.

No siendo otro el motivo, me suscribo

Atentamente,

José Alfonso García Castro

JOSE ALFONSO GARCÍA CAS

T.P. N° 237.669 del C.S. de la J.

C.C No. 3.817.939 de Arjona-Bol

Dirección: Arjona, Calle Vella Vista
Celular: 310-430-8627

760

Turbaco, 11 de Julio del 2017.

Señores:

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TURBACO – BOLÍVAR.

Atte. Dr. ALEX POLO CALLE

Sr. INSPECTOR.

E. S. D.

Proceso: Inspección QUERRELLA DE AMPARO ALA POSESION

Querellante JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO

Querellado: ARNULFO SANTA CRUZ RAMBAY ,KETTY DEL CARMEN SANCHEZ RAMOS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Respetado Señor Inspector:

La presente tiene como finalidad, rendir mi experticia en el proceso de la Referencia, en el cual vengo nombrado como TOPOGRAFO , para determinar todo lo referente en la diligencia de Inspección Ocular, bajo los parámetros de la ética y la Responsabilidad que en este tipo de procesos se requiere, proceder este, amparado bajo los principios de Legalidad y Transparencia y plasmados en el Proceso de la Referencia.

No sin antes determinar, que lo expresado aquí en el Informe, se basa solamente a lo solicitado por el despacho del Señor Inspector y lo visualizado en el mismo, donde además, se anexan copias fotográficas y plano topográfico del mismo levantado por Topógrafo Titulado y enunciado dentro de la Inspección Ocular.

Me suscribo como su servidor y colaborador y dispuesto a aclarar cualquier duda al respecto.

Atentamente,

LUIS EDUARDO SIERRA B

C.C. No. 92230477 DE TOLU

TOPOGRAFO .LICENCIA 01 – 13684 CPNT.

*Recibido
16/ Julio 2017*

159

Hechos.

La presente tiene que ver con un predio o lote de terreno ubicado en el barrio el recreo segunda etapa manzana 29 a lote 1 de la calle 16. Y cuya referencia catastral asignada catastralmente por el igac corresponde al n° 01 - 01 - 0341 - 0036000 en jurisdicción del municipio de Turbaco. Predio que aparece bajo folio de matrícula 060 - 124607 y que a su vez este folio presenta otra matrícula catastral registrada en el igac. Bajo matrícula catastral 010103410032000 y por el cual se expresa las siguientes inquietudes; aclarar la ubicación de los predios según sus escrituras y matrículas catastrales que son objeto de la querella., motivo por el cual se ha desarrollado la presente diligencia de inspección policial con intervención de perito topógrafo , según lo establecido dentro del código nacional de policía y convivencia ciudadana y que es el señor inspector de policía quien debe dirimir con tal diligencia.

Este conflicto se ha desarrollado en la calle 16 n° 29 - 06 barrio el recreo manzana 29^a , entre JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO (querellante en el proceso) y el señor ARNULFO SANTA CRUZ BOMBAY, KETTY DEL CARMEN SANCHEZ RAMOS y demás personas indeterminadas (querellada),

- 1.) linderos y medidas del inmueble objeto de la diligencia
norte ELIAS ROMERO ABRAHAM con 10.30
sur calle 16 por medio CORREA ALVARADO SHIRLEY mide 10.0m
por el este con carrera 29 de por MEDIO PUELLO MARTINEZ ANGELY mide 20.0 m
oeste con predios que fueron de LOS MONTEROSA / MONTERROSA MONTERO LUCY-ISABEL y mide 20.0 m

LINDEROS Y PROPIETARIOS SEGÚN CATASTRO E IMPUESTO DE TURBACO

- 2.) DIGA QUE PERSONA SE ENCUENTRAN EN EL INMUEBLE Y EN CALIDAD DE QUE ESTÁN LOS MISMOS
estando ya en el inmueble se observa que el predio no tiene construcción, se observa una pared la cual posee una puerta de entrada al predio del lado izquierda entrando y por la cual se accede al predio ,también se puede visualizar una limpieza que fue realizada por el señor JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO, ya en el predio se encuentran las parte pero dentro del predio solo se observa que accede es el señor JOSE LUIS MARTINEZ con trabajadores que tiene en el predio siguiente

158

3.) diga si existe algún tipo de construcción en el inmueble y quienes lo han realizado en el inmueble no existe ningún tipo de construcción solo cercas de alambre púas y postes de madera viva , así como la limpieza a l predio realizado por el señor JOSE LUIS MARTINEZ

4.) se tiene en cuenta las escrituras aportada por los señores KETTY DEL CARMEN SANCHEZ RAMOS Y EL SEÑOR ARNULFO SANTA CRUZ RAMBAY, del cual cita el folio de matrícula 060 – 1246608 y folio de matrícula 010103410032000 y que en el registro público aparece así

Impuesto Predial

Consulta Predio
Consulta Predio

Propietarios Selección de años Mensuras

Número predio: 103410032000 Matrícula Documento Nombre Dirección Buscar

Predio	Documento	Nombre	Dirección	Matricula
010103410032000	43140448	SANCHEZ RAMOS KETTY DEL CARMEN	C 16 29 46 M2 24A L10	

Viendo 1 de 1

como propietaria del predio citado y el predio en disputa

Impuesto Predial

Consulta Predio
Consulta Predio

Propietarios Selección de años Mensuras

Número predio: 10103410036000 Matrícula Documento Nombre Dirección Buscar

Predio	Documento	Nombre	Dirección	Matricula
010103410036000	43140448	SANCHEZ RAMOS KETTY DEL CARMEN	C 16 29 05	

Viendo 1 de 1

pero que a su vez no posee escrituras del predio en litigio, se hizo la respectiva consulta ante registro y aparece la misma escritura para los dos predios y el mismo folio de matrícula. ante este eventual suceso se cita a la oficina de registro para aclarar si existe pignoración de

a esto se permite anexar localización catastral del igac en su geo portal que permite identificar la ubicación de predio a través de catastro

157

Consulta Catastral

Consulta por Cédula Catastral

Cedula Catastral

1385010103410032000

13-8501-01-0341-0032-000

Ingrese el Numero Predial Nacional, 30 dígitos de Numero Predial, 20 dígitos que especifican la ubicación geográfica del predio.

Buscar Exportar

Departamento	13 - Bolívar
Municipio	836 - Turisaco
Código Predial Nacional	13850101034100320000000000
Código Predial	1385010103410032000
Destino económico	Religioso
Dirección	Calle 29 de Julio
Área de terreno	200 m ²
Área de construcción	0 m ²
Cantidad de construcciones	0

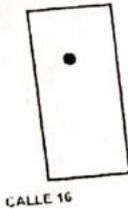
IGAC Consulta Catastral

GOBIERNO

esta ubicación hace referencia a la escritura aportada por la señora ketty del Carmen sanchez ramos. ramos (escritura pública 0263 del 2009 notaria sexta de Cartagena)

CALLE 16A

CARRERA 29



Ya están activas las herramientas de identificación

Departamento	13 - Bolívar
Municipio	836 - Turisaco
Código Predial Nacional	13850101034100320000000000
Código Predial	1385010103410032000
Destino económico	Religioso
Dirección	Calle 29 de Julio
Área de terreno	200 m ²
Área de construcción	0 m ²
Cantidad de construcciones	0

ubicación geográfica y catastral a la que se hace referencia en litigio y que no coincide con los linderos de la escritura aportado por la señora ketty del Carmen sanchez ramos (escritura pública 0263 del 2009 notaria sexta de Cartagena)

Atentamente,

LUIS EDUARDO SIERRA B

C.C. No. 92230477 DE TOLU

TOPOGRAFO .LICENCIA 01 – 13684 CPNT.

156



PREDIO DEL SEÑOR JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO



PUERTA DE ACCESO AL PREDIO EN LITIGIO

155



PREDIO DISTANTE CITADO EN LA ESCRITURA

154



PREDIO EN LITIGIO EN ESQUINA SE CONTEMPLA LA LIMPIEZA Y ENCERRAMIENTO EN ALAMBRE PUAS

ANEXOS:

- FOTOS TOMADAS EN EL LUGAR DE LA DILIGENCIA.**
- LEVANTAMIENTO O PLANO DEL PREDIO EN SUS ÁREAS AFECTADAS..**

7

Acta de diligencia de audiencia pública dentro de Querrela policiva por perturbación a la posesión instaurada por el señor JOSÉ LUIS MARTINEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.692.081 expedida en santuario Antioquia contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

En el municipio de Turbaco Bolivar a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del dos mil veinte (2020), siendo el día y la hora señalada en auto antecedente, constituido en diligencia de audiencia pública Querrela policiva por perturbación a la posesión instaurada por el señor JOSÉ LUIS MARTINEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.692.081 expedida en santuario Antioquia contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS; Actuando en nombre propio, en calidad de propietario del bien inmueble ubicado en el municipio de Turbaco Bolivar calle 16 No. 29-06, barrio el recreo manzana 29 a, lote No. 1, Identificado con la referencia catastral No. 01-010341-0036-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 060-124607. En este estado de la diligencia se hace presente la parte querellante señor JOSÉ LUIS MARTINEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.692.081 expedida en santuario Antioquia en compañía de su testigo señor RAFAEL AGUSTÍN BOLIVAR TREN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.758.658. de igual manera se hace presente el perito señor EDUARDO SIERRA BARBOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 92.230.477 expedida en Tolu con L.P. No. 01-13684 del CNTP. En este estado de la diligencia el despacho suspende para dirigirse al inmueble objeto de la querrela. Allegados al inmueble objeto de la diligencia encontramos a los cuidanderos de la parte querrelante señor JOSÉ LUIS MARTINEZ QUINTERO, dejando constancia que no hizo presencia persona alguna o indeterminada o abogado que lo representara en calidad de querrellado o querrellados que reclamara derecho de propiedad o posesión sobre el inmueble en el cual nos encontramos, por lo que queda sentada la no oposición a la presente diligencia por lo que siendo las 10:30 am, por lo que se procede a solicitar al funcionario debidamente posesionado para que inicie el recorrido para su plena identificación y entregue el plano que identifica el inmueble con sus medidas y linderos al despacho en la presente audiencia, en este estado de la diligencia se retira el funcionario a realizar el recorrido. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte querellante señor JOSÉ LUIS MARTINEZ QUINTERO quien manifiesta lo siguiente: me ratifico en los hechos de la querrela y me urge que el despacho de la inspección de policía me defina la presente querrela policiva por cuanto las personas desconocidas han intentado de realizar levantamientos del bien inmueble y que gracias a Dios y a mis empleados no lo han podido realizar, además nos han amenazado con ingresar y destruirnos las vitrinas y los exhibidores que tenemos en el negocio de tienda y panadería que funciona en el bien inmueble de mi propiedad. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al perito señor LUIS EDUARDO SIERRA BARBOZA para que rinda el informe solicitado y quien manifiesta lo siguiente: realizado el recorrido logre identificar los siguientes linderos: POR EL FRENTE: Linda con calle de por medio y mide 20.00 metros; POR EL FONDO: Linda con



Terrenos de hacienda los inválidos y mide 20.00 metros; DERECHA ENTRANDO: Linda Con calle o carrera 29ª de por medio y mide 20.00 metros, IZQUIERDA ENTRANDO: Linda con parte de lote No. 3 antes de propiedad de Rosa Iveth Osorio hoy corporación bancaria y mide 20.00 metros. Para una capacidad superficial de 400.00 M2. En el inmueble se encuentra totalmente cerrado en paredilla y se encuentra una casa de material y un local comercial donde funciona una tienda y panadería, dejando constancia que todas las edificaciones que se encuentran en el inmueble fueron construidas por el señor JOSÉ LUIS MARTINEZ QUINTERO. En este estado de la diligencia procede el despacho a identificar y recepcionar el testigo de la parte querellante; en asocio de su secretaria, le recibió juramento legal de rigor de conformidad, previa lectura de los artículos 389 del C. de P.P., en armonía con el artículo 442 de C.P., por cuya gravedad y pena prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a presentar y se procede a darle inicio a la declaración a continuación: GENERALES DE LEY. **PREGUNTADO** por su nombre, identificación, estudios realizados, ocupación, lugar de domicilio, **CONTESTÓ:** RAFAEL AGUSTÍN BOLIVAR TREN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.758.658. soy trabajador independiente, vivo aquí en Turbaco, urbanización Altamira, carrera 35 **PREGUNTADO:** sabe usted porque se encuentra presente en esta diligencia de ser positiva su respuesta haga un relato al despacho de todo cuanto sepa o le conste sobre los hechos que dieron origen a esta querrela. **CONTESTADO:** SI, bueno primero que todo conozco al señor JOSÉ LUIS MARTINEZ QUINTERO hacen más de 20 años, segundo he sido testigo de los atropellos que ha sufrido, ya que en muchísimas ocasiones han llegado personas sospechosas que jamás se han identificado queriendo ingresar a la tienda sin autorización, además de eso amenazando con destruir todo. **PREGUNTADO:** a quien reconoce usted como único dueño, propietario y poseedor del inmueble objeto de querrela, **CONTESTADO:** al único dueño y poseedor que conozco es al señor JOSÉ LUIS MARTINEZ QUINTERO, pues como le dije antes lo conozco hacen mas de 20 años y desde entonces al único que he visto y ha estado dentro del predio es a el y quien ha realizado todas las construcciones es el. En este estado de la diligencia retoma el uso de la palabra el suscrito inspector de policía para manifestar lo siguiente, teniendo en cuenta que no encontramos persona alguna que reclamara derecho de propiedad o posesión sobre el inmueble en el cual nos encontramos, a pesar de haber sido notificados a través de aviso fijado en el inmueble y al cual se le tomaron varios registros fotográficos, que el parágrafo 1º del art 223 de la ley 1801 del 2016 contempla que ante la no comparecencia injustificada del presunto infractor a la audiencia, la autoridad de policía tendrá por cierto los hechos de la querrela interpuesta por el señor JOSÉ LUIS MARTINEZ QUINTERO, Que sin lugar a dudas la parte querellante reúne los elementos del animus y el corpus, el primero es la

LA POLICIA DE TURBACO
INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
El día 06 de Julio de 2017 en el predio de Turbaco, Bolívar
se procedió a la diligencia de identificación y recepción del testigo
RAFAEL AGUSTÍN BOLIVAR TREN
C.C. 6.758.658
Calle 35 Carrera 35 Turbaco
Bolívar - Colombia



Conciencia objetiva de tener la cosa como suya y el elemento objetivo o corpus es de tentar físicamente el bien que se posee y el cual viene sufriendo la perturbación por personas desconocidas e indeterminadas en este asunto, que por lo tanto este despacho debe de tomar decisión de carácter preventivo para evitar alteraciones de orden público, por lo tanto la autoridad de policía como garante de paz social debe de hacer valer los derechos ciudadanos.

El poder de policía en general consiste en un conjunto de actividades que tienen por objeto la expedición de reglas y de medidas individuales necesarias para el mantenimiento del orden público. Es entonces, una específica forma de actividad que tiene límites necesarios que se imponen a través de la ley en aras de la convivencia social, ese orden público se manifiesta en la tranquilidad, en la seguridad y en la salubridad, y se encina a evitar perjuicios individuales o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorios, atentados a la salud y a la higiene pública.

En sentencia C-802 de 2002, la Corte Constitucional afirmó que el orden público se refiere a las "Consideraciones necesarias para el desenvolvimiento armónico y pacífico de las relaciones sociales y en consecuencia para la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes correlativos. El orden público es un supuesto de la pacífica convivencia, es el escenario de desenvolvimiento normal de las relaciones entre el poder y la libertad de allí que el concepto de orden público se ligue siempre a las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad requerida para el despliegue de la vida en comunidad y para afirmación de sus miembros como seres libres y responsables".

Así entonces el orden público se determina en función de circunstancias locales que en un momento determinado pueden desencadenar **riesgos o problemas sociales**. Por eso mismo son las autoridades municipales representadas entre otros por los Alcaldes e inspectores de policía, las encargadas de mantenerlos por su cercanía a los administrados y por qué la noción misma de poder de policía se construye a partir de factores esenciales de la vida comunitaria que se manifiestan primordialmente en la órbita municipal.

De la misma forma, es función de las autoridades de policía, **propender de la preservación y restablecimiento de la posesión** frente a actos perturbatorios que la alteren con el fin de brindar protección al poseedor de un bien.

El proceso policivo de perturbación a la posesión es de naturaleza preventiva no de declarativa de derechos, y por tanto en él no se controvierte ni se protege el derecho de dominio.

Las medidas que se profieren tienen carácter provisional, es decir que subsisten mientras el Juez competente se pronuncia sobre el fondo de la controversia y se encamina únicamente al restablecimiento de las cosas, el estado en que se encontraban antes de los actos de perturbación, es decir el mantenimiento del "STATU QUO".

JURISPRUDENCIA: la posesión en relación con la propiedad y la tenencia, de conformidad con los principios que en Colombia informan el Código Civil, los



Escuela de Derecho de la U.P.B. 2014 Plaza Industrial, Medellín
 contacto: 476 1000 correo: d@upb.edu.co
 +57 4 261 6300
 fax: 476 1000
 Callejo Postal 101001

términos posesión y tenencia corresponden a dos instituciones jurídicas no solamente disímiles si no excluyente.

Dicho status en efecto destaca y relleva en la posesión, no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, si no un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el Art. 762 del Código Civil establece que "la posesión y la tenencia de una cosa determinada de ánimo de señor y dueño", con lo cual reclaman para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia independiente el Corpus o sea el elemento material u objetivo y el animus, elemento intencional o subjetivo.

Como característica esencial atribuye en cambio a la manera tenencia a la falta de ánimo o señor o dueño; para ello apenas se requiere uno de los elementos de la posesión, el corpus: de ahí que el Art. 775, sentando una regla general, preceptuó que es mero tenedor quien tiene una cosa reconociendo dominio ajeno".

Así las cosas corresponden al querellante, dentro del proceso probar los actos de posesión dentro del trámite del proceso, estableciendo hechos que demuestren actos de señor y dueño, no solo con elementos que demuestren el dominio, sino que también con pruebas que demuestren actos de posesión teniendo en cuenta lo que se discute en este escenario policivo es la posesión.

Que este despacho con fundamento en el Código Nacional de Policía ley 1801 de 2016 Art. 76, y ss; ordena que se debe amparar el derecho de posesión que tenga una persona, por lo tanto habiéndose reconocido hasta el momento que la persona que detenta la posesión sobre el bien inmueble que posee el señor JOSÉ LUIS MARTINEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.692.081 expedida en santuario Antioquia, tal como se explica en la parte motiva de este auto, por todo lo anteriormente expuesto este despacho:

ORDENA:

PRIMERO: Otorgar la medida correctiva dispuesta en el Numeral 1 del artículo 77 del código de policía y convivencia ciudadana en favor del señor JOSÉ LUIS MARTINEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.692.081 expedida en santuario Antioquia, propietario y poseedor del bien inmueble ubicado en el municipio de Turbaco barrio el recreo manzana 29 a, lote No. 1, Identificado con la referencia catastral No. 01-010341-0036-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 060-124607. Comprendido por los siguientes linderos y medidas, POR EL FRENTE: Linda con calle de por medio y mide 20.00 metros; POR EL FONDO: Linda con terrenos de hacienda los inválidos y mide 20.00 metros; DERECHA ENTRANDO: Linda Con calle o carrera 29ª de por medio y mide 20.00 metros, IZQUIERDA ENTRANDO: Linda con parte de lote No. 3 antes de propiedad de Rosa Iveth Osorio hoy corporación bancaria y mide 20.00 metros. Para una capacidad superficial de 400.00 M2. contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En virtud, de lo anterior ordenar a la personas desconocidas e indeterminadas abstenerse de perturbar la posesión del bien inmueble que ejerce el señor JOSÉ LUIS MARTINEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.692.081 expedida en santuario Antioquia y en caso de reincidir en los actos perturbatorios se ordena a la policía de Turbaco Bolívar para que actué inmediatamente a fin de restablecer los derechos posesorios sobre el inmueble.



Resolución No. 174 de 2014 Plaza principal, Turbaco Bolívar
Código Postal 11101
+57 312 662 5100
Fax: 312 564 3405
Código Postal 11101

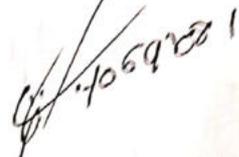
TERCERO: OFICIAR al Comandante de Policía de la estación de policía del municipio de Turbaco, a fin de brindar el apoyo policivo necesario al señor JOSÉ LUIS MARTINEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.692.081 expedida en santuario Antioquia para el cumplimiento de lo ordenado por esta resolución, para lo cual se le remitirá copia de la misma.

CUARTO: la presente decisión queda notificada en estrado, y se fijara un estado en la secretaría del despacho de la Inspección con el fin de notificar a las personas indeterminadas y desconocidas.

No siendo más el motivo de la presente audiencia y por no haberse presentado recurso contra la decisión, la misma queda en firme y ejecutoriada, se da por terminado el presente asunto firmando todos los intervinientes.



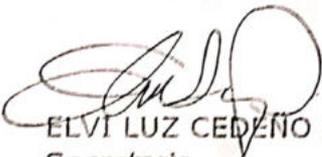
ORLANDO SIMANCAS TORRES
Inspector de policía
Turbaco- Bolívar



JOSÉ LUIS MARTINEZ QUINTERO
Parte Querellante

Luis Sierra
LUIS EDUARDO SIERRA BARBOZA
Perito- topografo

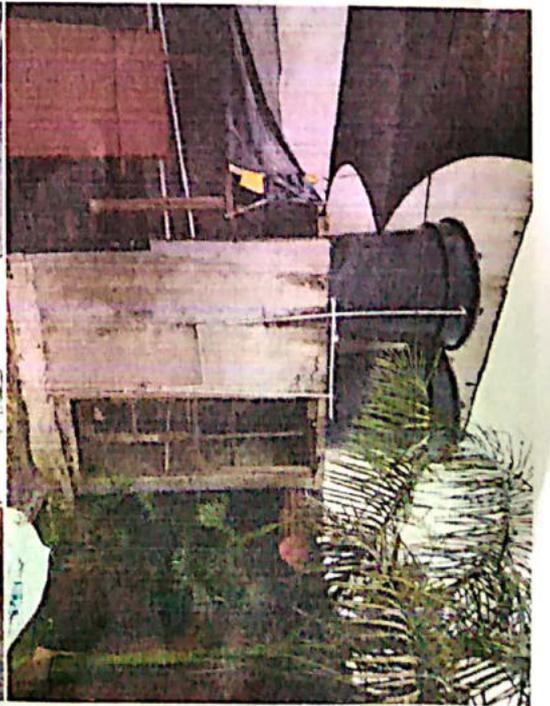
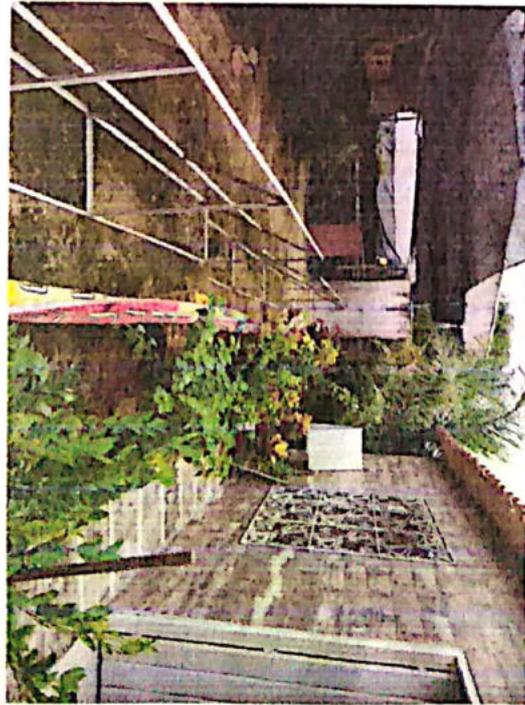
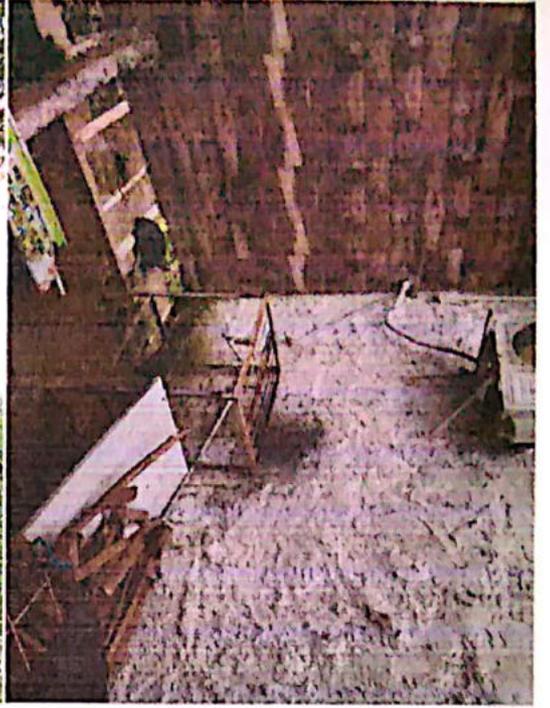
Rafel Agustin Bolivar Tren
RAFAEL AGUSTÍN BOLIVAR TREN
Testigo

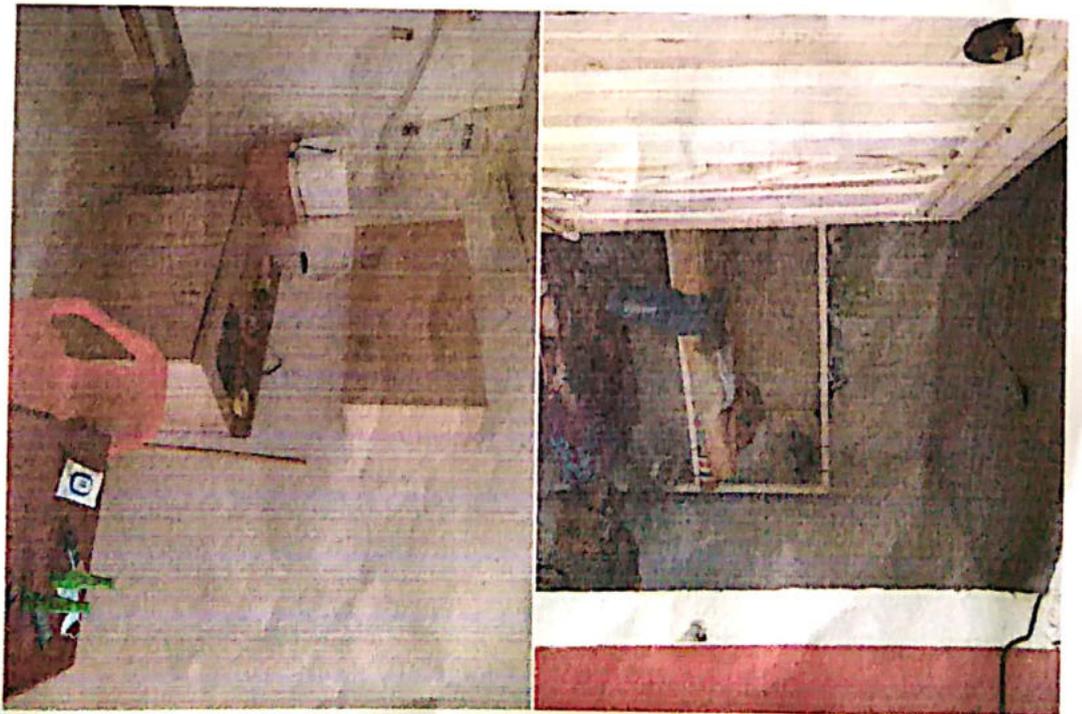


ELVI LUZ CEDENO PAJARO
Secretaria

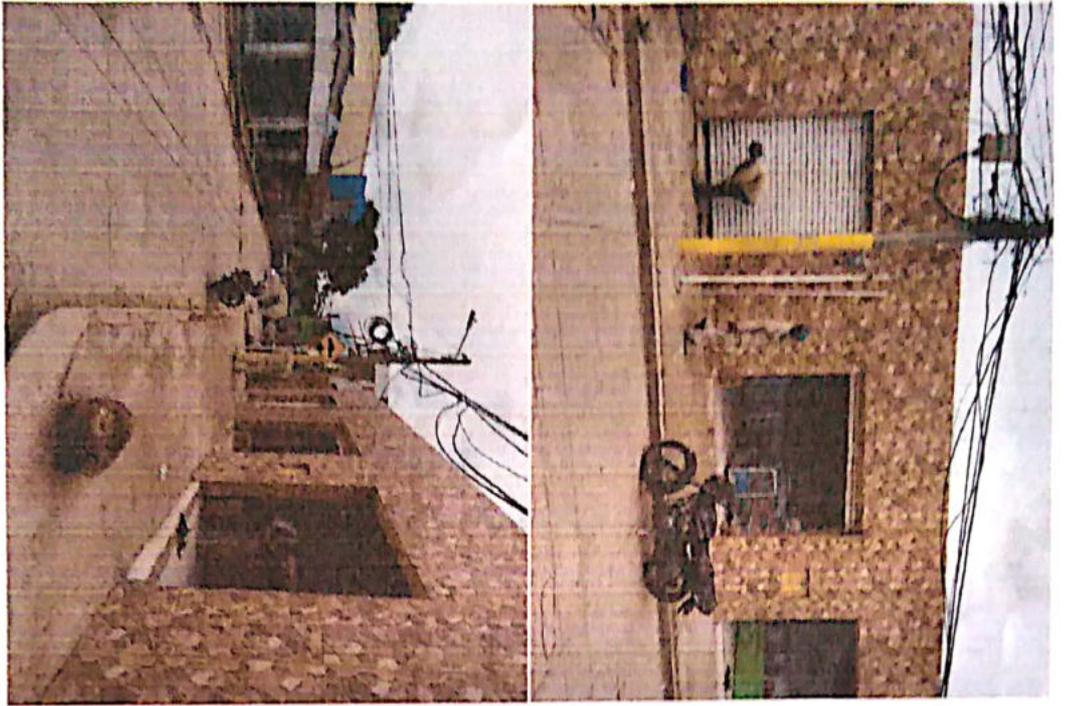


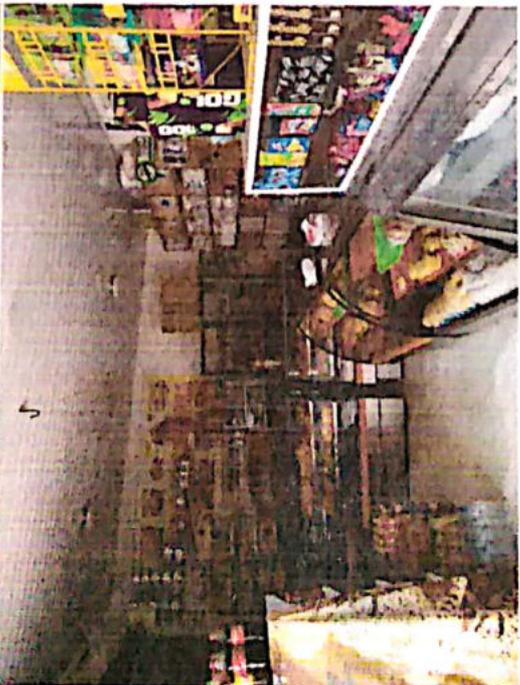
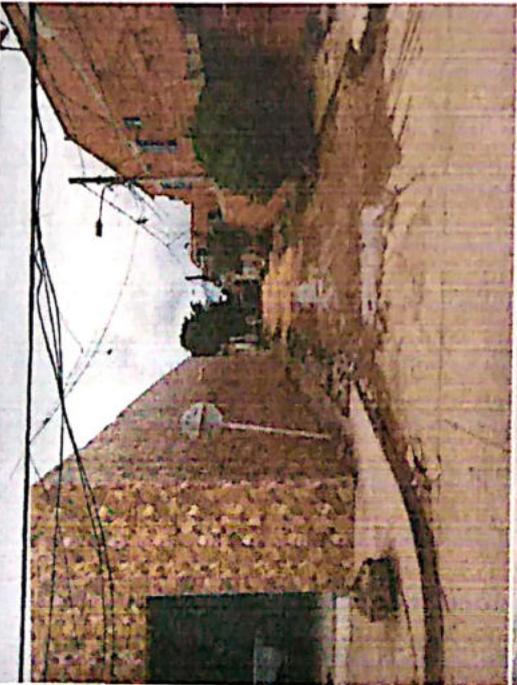
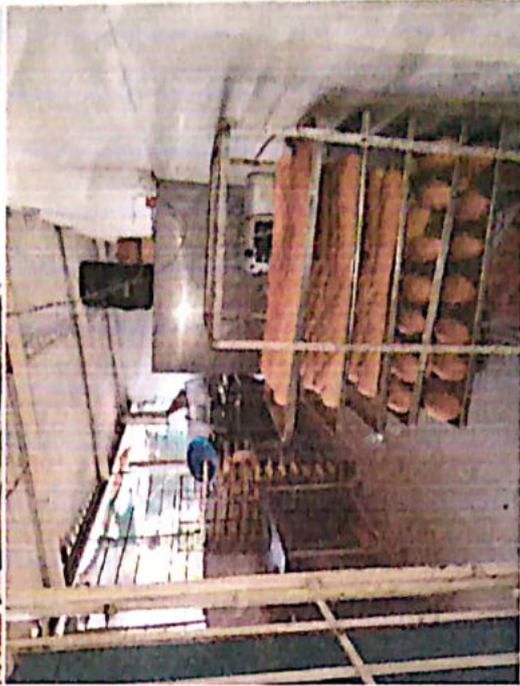














Alcaldía Municipal
TURBACO
La ciudad que queremos y nos merecemos

RESOLUCIÓN No. 2019-02-28-059

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE ENCERRAMIENTO DE UN PREDIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 060-124607 UBICADO EN LOTE 1 LOTIZACION EL RECREO SEGUNDA ETAPA MANZANA 29-A SE CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE ENCERRAMIENTO DE UN PREDIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 060-124607 Y SE FIJA LOS COMPROMISOS Y LAS OBLIGACIONES A CARGO TITULAR Y CONSTRUCTOR RESPONSABLE.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR, en uso de sus facultades legales en especial las que le confiere la ley 388 de 1997, la ley 9ª de 1989, la ley 810 de 2003, el decreto 1469 de 2010, el decreto 1077 de 2015, el decreto 1547 de 2015, el decreto 2218 de 2015, el decreto 1197 de 2016, el decreto 1203 del 2017 y

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política Nacional en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, en su artículo 3º establecen que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado.
2. Que el artículo 3º del Decreto 1469 de 2010 (recopilado en el artículo 2.2.6.1.1.3. del Decreto 1077 de 2015), señala que corresponde a la autoridad municipal competente, en este caso, la Secretaría de Planeación, estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción o intervención y ocupación del espacio público, y para el loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del Municipio que la administración Municipal ha determinado como de su jurisdicción.
3. Que compete a la Alcaldía Municipal de Turbaco, por medio de la Secretaría de Planeación, ejercer control urbano y rural de las Lotizaciones, urbanizaciones, construcciones y remodelaciones, que se adelanten en todo el perímetro del Municipio de Turbaco de conformidad con lo expuesto en el artículo 63 de la Ley Novena de 1998, Decreto 1077 de 26 mayo de 2015, Código Urbanismo Municipal y Acuerdo 020 de 2001.
4. Que el **PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PBOT)** del Municipio de Turbaco, fue aprobado mediante ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL No. 016 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002. Y revisado por CARDIQUE mediante Decreto



Teléfono: (57) (5) 6436408

Correo electrónico: contactenos@turbaco-bolivar.gov.co

Dirección: Avenida México Calle 17 # 804 Plaza Principal - Palacio Municipal

Fax: (57) (5) 6436408

Notificaciones: juridica@turbaco-bolivar.gov.co

Turbaco - Bolívar - Colombia



Continuación Resolución No. 2019-02-28-059

5. reglamentario No. 879 de 1998, y concertado por esta entidad según RESOLUCIÓN No.0060 del 8 de febrero de 2002. Actualizado por modificación excepcional y Compilación del plan básico de ordenamiento territorial y las normas municipales vigentes aprobado el 30 de mayo del 2015.
6. Que el señor, **JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No.70.692.081 expedida en Santuario, es propietario de un predio identificado con la Referencia Catastral No. 01-01-0341-0036-000 y Folio de Matricula inmobiliaria No.060-124607, ubicado EN LOTE 1 LOTIZACION EL RECREO SEGUNDA ETAPA MANZANA 29-A, en jurisdicción del municipio de Turbaco, mediante contrato de promesa de compraventa con número CA 9482306 de fecha 10/08/1994 en la notaría única de Turbaco en el Departamento de Bolívar, presentado dentro de la Documentación adjuntada a la solicitó a este despacho, Con los siguientes linderos y medidas: **POR EL FRENTE;** con la vía principal y mide 20.00 metros, **POR LA DERECHA;** entrando con calle de por medio y mide 20.00 metros, **POR LA IZQUIERDA;** con linderos del lote #3 y mide 20.00 metros y **POR EL FONDO;** con linderos de la Hacienda los Inválidos y mide 20.00 metros **ESTE PREDIO TIENE UN ÁREA REGISTRADA DE (400.00 M2).**
7. Que el señor, **JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No.70.692.081 expedida en Santuario, presento todos los documentos exigidos por este Despacho para realizar esta solicitud, como documentos que acreditan su legítima propiedad, que a continuación se relacionan:
 - Carta de solicitud.
 - Formulario Único Nacional diligenciado.
 - Planos arquitectónicos dos copias
 - Contrato de promesa de compra venta CA 9482306 de fecha 10/08/1994
 - Paz y Salvo 1212de 2019
 - Poder otorgado del señor JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO al señor JOSE LIBARDO BALDIRIS NAVARRO para notificarse.
 - Copia cedula de ciudadanía JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO
 - Copia de. TOPÓGRAFO: LUIS EDUARDO SIERRA BOSSA
8. Que el señor, **JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No.70.692.081 expedida en Santuario con los requisitos exigidos por este Despacho y para este acto administrativo les correspondió cancelar sus respectivos impuestos de urbanismo.





Continuación Resolución No. 2019-02-28-059

9. Que se expide la presente **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE ENCERRAMIENTO** Con Metro lineal de 60.00 M².
10. Que el profesional responsable de los planos correspondientes al encerramiento
 - TOPOGRAFO: LUIS EDUARDO SIERRA BOSSA
11. Que la presente solicitud fue evaluada por la Secretaría de planeación del Municipio de Turbaco (Bolívar) y cumple con los parámetros legales, técnicos, urbanísticos y arquitectónicos señalados en la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010, el Decreto 1077 de 2015, el Decreto 1547 de 2015, el Decreto 2218 de 2015, el Decreto 1197 de 2016, demás decretos reglamentarios y el Esquema de Ordenamiento Territorial, al igual que cumple con las disposiciones de la Ley 400 de 1997 y el Decreto 926 de 2010 Normas Sismorresistentes-NSR-10, modificada por el Decreto 092 de 2011.

En Consideración a todo lo anterior este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCÉDASE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE ENCERRAMIENTO al señor **JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No.70.692.081 expedida en Santuario, según especificaciones anotadas a continuación:

ITEM	DESCRIPCION	ML
1	AREA DE ENCERRAMIENTO	60.00

El cerramiento conto con un presupuesto de \$12.600.000 millones

Se encuentra distribuida de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reconoce como Titular de la licencia al señor, **JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No.70.692.081 expedida en Santuario

ARTÍCULO TERCERO: Decreto 1077 del 2015 del artículo 2.2.6.1.2.3.6 Obligaciones del titular de la licencia, El curador urbano o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá indicar al titular, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



Continuación Resolución No. 2019-02-28-059

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.
3. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
4. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, Recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible en materia de licenciamiento ambiental.
5. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 2.2.6.1.4.1 del presente decreto.
6. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
7. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismos resistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
8. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
9. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
10. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistente vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia de las licencias. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, contra ella proceden recursos conforme el CCA, y tendrá una



Teléfono: (57) (5) 6436408

Correo electrónico: contactenos@turbaco-bolivar.gov.co

Dirección: Avenida México Calle 17 # 804 Plaza Principal - Palacio Municipal

Fax: (57) (5) 6436408

Notificaciones: juridica@turbaco-bolivar.gov.co

Turbaco - Bolívar - Colombia



A-l-c-a-l-d-i-a M-u-n-i-c-i-p-a-l
TURBACO
La ciudad que queremos y nos merecemos

Continuación Resolución No. 2019-02-28-059

vigencia de veinte cuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente al señor, **JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No.70.692.081 expedida en Santuario De no ser posible la notificación personal, notifíquese por edicto que será fijado en un lugar visible de la secretaria por termino de diez (10), días hábiles.

ARTÍCULO SEXTO. El incumplimiento de las disposiciones aquí plasmadas será objeto para la aplicación de las sanciones urbanísticas, tal como lo establece la Ley 810 de 2.003.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicación. De conformidad con el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, el titular de la licencia, publicará la parte resolutive de esta licencia en un periódico de amplia circulación en el municipio, para garantizar que la expedición de este acto administrativo no afecta en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular de la licencia de parcelación, urbanización o construcción está obligado a instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya Dimensión mínima será de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia. En caso de obras que sedesarrollen en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. En caso de obras menores se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros.

La valla o aviso deberá indicar al menos:

1. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió.
2. El nombre o razón social del titular de la licencia.
3. La dirección del inmueble.
4. Vigencia de la licencia.



Teléfono: (57) (5) 6436408

Correo electrónico: contactenos@turbaco-bolivar.gov.co

Dirección: Avenida México Calle 17 # 804 Plaza Principal - Palacio Municipal

Fax: (57) (5) 6436408

Notificaciones: juridica@turbaco-bolivar.gov.co

Turbaco - Bolívar - Colombia



Alcaldía Municipal
TURBACO
La ciudad que queremos y nos merecemos

Continuación Resolución No. 2019-02-28-059

5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos. La valla o aviso se instalará antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de la ejecución de la obra.

ARTÍCULO NOVENO: artículo 2.2.6.1.4.11 del presente decreto Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la Ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso.

ARTÍCULO DECIMO: De acuerdo al artículo 2.2.6.1.2.3.7 y artículo 2.2.6.1.2.3.8 del decreto 1077 del 2015, esta licencia queda plenamente Notificada y publicada a los 08 días del mes de Abril del año 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Para mayor constancia se firma en Turbaco, a los 08 días del mes de Abril del año 2019.

ARQ: JAIRO S. NIETO CORTECERO
M.P. A1371204-5-2019
SECRETARIO DE PLANEACIÓN

JAIRO SEGUNDO NIETO CORTECERO
Secretario de Planeación Municipal



Teléfono: (57) (5) 6436408

Correo electrónico: contactenos@turbaco-bolivar.gov.co

Dirección: Avenida México Calle 17 # 804 Plaza Principal - Palacio Municipal

Fax: (57) (5) 6436408

Notificaciones: juridica@turbaco-bolivar.gov.co

Turbaco - Bolívar - Colombia



A-l-c-a-l-d-i-a M-u-n-i-c-i-p-a-l
TURBACO
La ciudad que queremos y nos merecemos

Continuación Resolución No. 2019-02-28-059

5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos. La valla o aviso se instalará antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de la ejecución de la obra.

ARTÍCULO NOVENO: artículo 2.2.6.1.4.11 del presente decreto Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la Ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso.

ARTÍCULO DECIMO: De acuerdo al artículo 2.2.6.1.2.3.7 y artículo 2.2.6.1.2.3.8 del decreto 1077 del 2015, esta licencia queda plenamente Notificada y publicada a los 08 días del mes de Abril del año 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Para mayor constancia se firma en Turbaco, a los 08 días del mes de Abril del año 2019.

ARQ: JAIRO S. NIETO CORTECERO
M.P. A1371230-4-2019-04-01
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

JAIRO SEGUNDO NIETO CORTECERO
Secretario de Planeación Municipal



Teléfono: (57) (5) 6436408

Correo electrónico: contactenos@turbaco-bolivar.gov.co

Dirección: Avenida México Calle 17 # 804 Plaza Principal - Palacio Municipal

Fax: (57) (5) 6436408

Notificaciones: juridica@turbaco-bolivar.gov.co

Turbaco - Bolívar - Colombia



Alcaldía Municipal

TURBACO

La ciudad que queremos y nos merecemos

Continuación Resolución No. 2019-02-28-059

Esta Resolución se encuentra debidamente ejecutoriada debido a que el titular renuncia a los términos de ejecutoria como se encuentra relacionado su nombre en el punto cinco de esta resolución, según parámetros legales contemplados en el Decreto 1077 de mayo 26 de 2015 y C.C.A.

JAIRO S. NIETO CORTECERO
C.C. 413712003-201 04
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

JAIRO SEGUNDO NIETO CORTECERO
Secretario de Planeación



Teléfono: (57) (5) 6436408

Correo electrónico: contactenos@turbaco-bolivar.gov.co

Dirección: Avenida México Calle 17 # 804 Plaza Principal - Palacio Municipal Turbaco - Bolívar - Colombia

Fax: (57) (5) 6436408

Notificaciones: juridica@turbaco-bolivar.gov.co



**NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA
RESOLUCIÓN No.2019-02-28-059**

En Turbaco, Bolívar a los (08) días del mes de Abril del año 2019, notifiqué personalmente la Resolución No. 2019-02-28-059, de fecha (08) de Abril de dos mil diecinueve (2.019), emanada de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bolívar), a el señor, **JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No.70.692.081 expedida en Santuario le confiere el poder al señor **JOSE LIBARDO BALDIRIS NAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No.9.287.482 expedida en Turbaco para notificarse de la presente Resolución en calidad de titular de la licencia, a quien se le hace entrega de copia auténtica y gratuita de la mencionada Resolución. en calidad de titular de la licencia, a quien se le hace entrega de copia auténtica y gratuita de la mencionada Resolución

Acto seguido, el Notificado manifiesta que renuncia a los Términos de Ejecutoria del presente acto administrativo y a interponer cualquier recurso en su contra

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinieron.

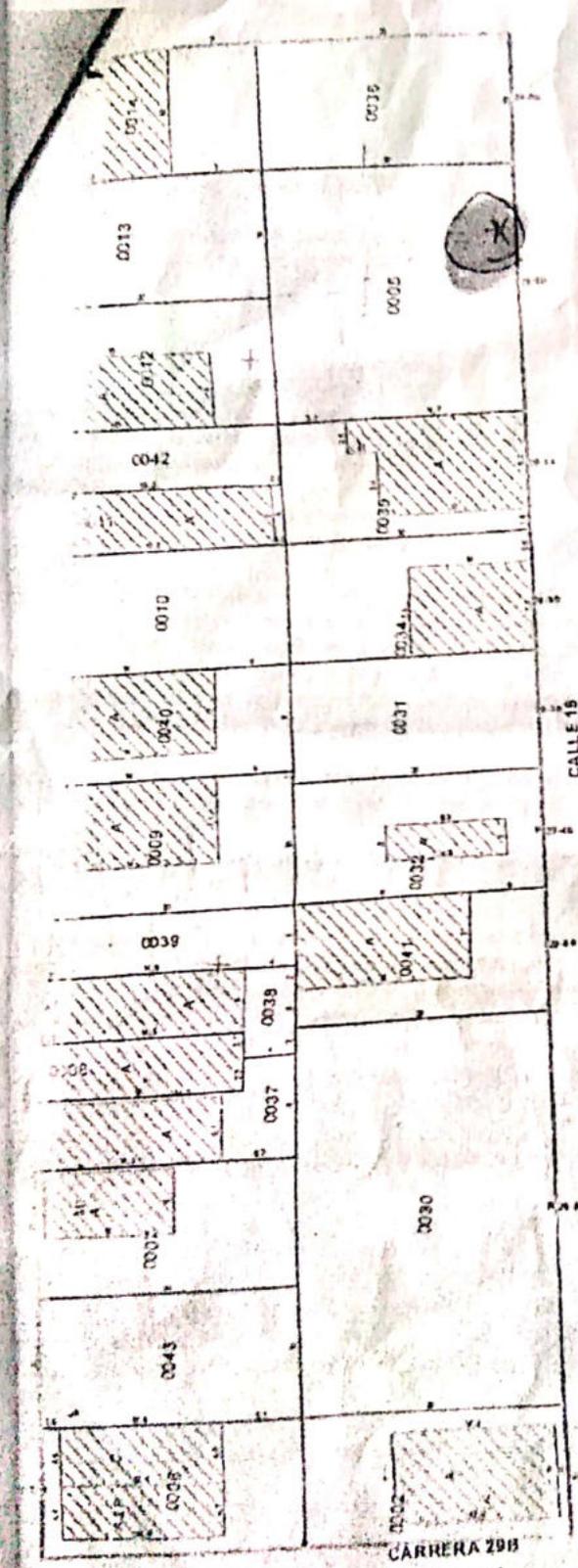

Notificado:
JOSE LIBARDO BALDIRIS NAVARRO
CC.9.287.482 expedida en Turbaco.

Hora: 09:15 Am.


Notificador:
JAIRO SEGUNDO NIETO CORTECERO
Secretario de Planeación

ARG: JAIRO S. NIETO CORTECERO
M.P. A13712003-2019-004
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN





SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR,
febrero (22) de (2022)

RADICADO: 213-2021

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: LUCY ISABEL MONTERROSA MONTERO Y OTROS

DEMANDADO: JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E
INDETERMINADAS

Vencido el término de traslado de la demanda, se programa la audiencia de conformidad con lo ordenado por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que concurran a la **AUDIENCIA ORAL** que reglamentan las normas señaladas, para agotar en ella la **CONCILIACION, el INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO Y DE SER POSIBLE PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA.**

Con ese fin se fija el día 31 de mayo de 2022 a las 9:30 A.M., por secretaria se enviará a los correos de las partes enlace para la reunión por la aplicación teams.

Como quiera que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del CGP se advierte que es posible y conveniente practicar las pruebas solicitadas por las partes en la audiencia programada, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación, se tienen como tales las pruebas documentales acompañadas con la demanda y su contestación; se decretan las pruebas testimoniales solicitadas oportunamente por las partes. Las declaraciones se sujetarán a lo previsto en el inciso 2° del artículo 212 del C.G.P.

Se previene a las partes y a sus apoderados:

Acerca de las consecuencias procesales, probatorias (Regla 4ª inciso 1º art. 372 CGP) y pecuniarias (Regla 4ª inciso 2º artículo 372 CGP) que acarrea la inasistencia injustificada a la audiencia convocada.

Acerca de que agotado el objeto de prueba se dictara sentencia aun sin la comparecencia de las partes o sus apoderados #5 artículo 373 CGP.

Acerca de su concurrencia virtual para agotar cada etapa, siendo su deber, de conformidad con el Decreto presidencial 806-2020, informar la dirección de correo electrónico a través de la cual serán invitados a la cesión de Audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

Sendra

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 06 de fecha de 10 de Mayo de 2022.

Paola Patricia Pacheco Acosta
Secretaria.



Eduardo Enrique Ayola Marrugo
<ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com>

**MEMORIAL SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA,
PROCESO REIVINDICATORIO RAD: 13-836-40-89-2021-00213-00**

1 mensaje

jorge arellano tijera <Jorge_abo62@hotmail.com>

27 de mayo de 2022, 13:25

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Turbaco - Cartagena

<j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Eduardo Enrique Ayola Marrugo

<ayolamarrugoeduardoenrique@gmail.com>

Señor:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO-
BOLÍVAR**

[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

RADICADO: 13-836-40-89-2021-00213-00

PROCESO: REINVINDICATORIO

**DEMANDANTES: LUCY ISABEL MONTERROZA MONTERO,
JOSE DIONISIO**

**MONTERROZA MONTERO, ANGEL MANUEL MONTERROZA
MONTERO, LUIS**

**ENRIQUE MONTERROZA MONTERO, JOSE GREGORIO
MONTERROZA MONTERO, NAYIDES DEL CARMEN
MONTERROSA MONTERO Y WILSON MONTERROSA**

**BLANQUICET. DEMANDADOS: JOSE LUIS MARTINEZ
QUINTERO Y DEMAS PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.**

**Con todo respeto me permito anexar memorial dentro del
proceso de la referencia y su respectivo anexo.**

ATENTAMENTE,

JORGE ARELLANO TIJERA
ABOGADO PRINCIPAL

2 adjuntos



REIVINDICATORIO RAD 2021-0013.pdf
421K



2022-5716.pdf
88K

SECRETARIA. - JUZGADO Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, julio (7) de (2022). -

RADICADO: 213-2021

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: LUCY ISABEL MONTERROSA MONTERO Y OTROS

DEMANDADO: JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Informo a la señora Juez, del nombramiento por parte del doctor EDUARDO AYOLA MARRUGO, apoderado del demandado, al doctor WILMER ESTRADA ARENAS, como apoderado suplente. - Al Despacho para que se sirva proveer.

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, julio siete (7) de dos mil veintidós (2022) -

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indica el artículo 75 del C.G.P a reconocer personería, en consideración a lo cual el Despacho,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: *Téngase al doctor **WILMER ESTRADA ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.348.020 y T.P. No. 303.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Suplente de **EDUARDO AYOLA MARRUGO**, en representación del demandado José Luis Martínez Quintero, en los términos y fines del poder conferido. -*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,



MABEL VERBEL VERGARA

Sandra.

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. **30** de fecha **13** de **JULIO** de 2022.
Paola Patricia Pacheco Acosta
Secretaria.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00213-00
ACTUACIÓN: EMPLAZAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13-836-40-89-2021-00213-00

PROCESO: REINVINDICATORIO

DEMANDANTES: LUCY ISABEL MONTERROZA MONTERO, JOSE DIONISIO MONTERROZA MONTERO, ANGEL MANUEL MONTERROZA MONTERO, LUIS ENRIQUE MONTERROZA MONTERO, JOSE GREGORIO MONTERROZA MONTERO, NAYIDES DEL CARMEN MONTERROSA MONTERO Y WILSON MONTERROSA BLANQUICET.

DEMANDADOS: JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

ACTUACION: EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda proceso Reivindicatorio; informándole que el apoderado judicial del demandante, mediante memorial, solicita que se sirva notificar al demandado en la forma prevista, en el Art. 310 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Turbaco-Bolívar, primero de agosto (1) de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero de agosto (1) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado por ser procedente, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

RESUELVE:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00213-00

ACTUACIÓN: EMPLAZAMIENTO

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del demandado señor **JOSE LUIS MARTINEZ QUINTERO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 70.692.081, en consecuencia, hágase la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 47 DE 2 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 22 DE 2023 QUE NIEGA NULIDAD -RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00346-00

Juan elias Sierra gutierrez <juaneliassierragutierrez@gmail.com>

Vie 29/09/2023 20:46

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACION - AUTO NIEGA NULIDAD-JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO.pdf;

Municipio de Turbaco, septiembre 29 de 2023.

Señora.

JUEZ JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR.

REF: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 22 DE 2023 QUE NIEGA NULIDAD DEL PROCESO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO CONSISTENTE EN INDEBIDA NOTIFICACION POR VIOLACION AL ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA LEY 2213 DEL 2022 ARTICULOS 8 Y 9.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: JHON HEBER VEGA PARRA.

DEMANDADO: DIDIER DEL SOCORRO PÉREZ JARABA.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00346-00

ADJUNTO DOCUMENTO.

..... **Recibo notificaciones.**

Las notificaciones se surtirán: a mí poderdante en la dirección de correo electrónico didierperezjaraba@gmail.com, y en la dirección de residencia Turbaco, el country II Mz J LOTE 15.

Al suscrito Defensor las recibirá al correo juaneliassierragutierrez@gmail.com y jes_juanelias@hotmail.com y en la dirección de residencia barrio vista hermosa Cra 60B 29 C 22 y numero de contacto 300-6025313.

Cordialmente,

JUAN ELIAS SIERRA GUTIERREZ

C.C. 73.150.615 de Cartagena

Email: juaneliassierragutierrez@gmail.com y jes_juanelias@hotmail.com

TP No 391608 del C.S.J

Cel.: 3006025313.

Municipio de Turbaco, septiembre 29 de 2023.

Señora.

JUEZ JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR.

REF: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 22 DE 2023 QUE NIEGA NULIDAD DEL PROCESO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO CONSISTENTE EN INDEBIDA NOTIFICACION POR VIOLACION AL ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA LEY 2213 DEL 2022 ARTICULOS 8 Y 9.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: JHON HEBER VEGA PARRA.

DEMANDADO: DIDIER DEL SOCORRO PÉREZ JARABA.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00346-00

Cordial saludo.

Con mi acostumbrado respeto, en calidad de apoderado de la señora **DIDIER DEL SOCORRO PÉREZ JARABA**, mujer mayor de edad y residente en el municipio de Turbaco, identificada con cedula de ciudadanía No CC 33.283.222 del Carmen de Bolívar, quien me otorgo poder debidamente notariado y autenticado, para actuar en su representación ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR**, por lo cual se aportó poder de representación suscrito entre las partes, de conformidad como lo estipula el Código General del Proceso Art 74.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 321 ordinal 6 del Código General del Proceso, me permito manifestarle, que estando dentro de la debida oportunidad me permito interponer **RECURSOS DE APELACION** contra Auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por medio de la cual se niega la nulidad del proceso de la referencia desde el auto admisorio de la demanda por violación

al debido proceso, consistente en indebida notificación por violación al Artículo 291 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 Artículos 8 y 9.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso interpuesto, los siguientes:

1º - La Honorable Juez, no tuvo en cuenta que mi representada, en el documento de fecha 26 de julio del año 2023 manifiesta que se declara notificada una vez este despacho le haga llegar las notificaciones y tan pronto el Expediente repose en su bandeja de correo electrónico didierperezjaraba@gmail.com o físicamente en su dirección de correspondencia Turbaco – EL COUNTRY II Mz J LOTE 15 ´para salvaguardar el debido proceso.

Al mismo tiempo solicita ante la secretaria de este despacho, la reproducción de la demanda y sus anexos.

2º - La Honorable Juez, no tuvo en cuenta para la negación de la nulidad que la señora **DIDIER DEL SOCORRO PÉREZ JARABA** presento oficio a través de correo electrónico de la Rama Judicial el día 26 de julio del año 2023 donde solicita ser notificada por conducta concluyente.

De esta manera, está en cuestión el Debido proceso y se ve vulnerado, por lo que mi representada tiene derecho al acceso a la justicia y al no conocer del caso no hace uso real y material a la defensa y la contradicción, sobre todo a aportar pruebas y alegar en las mismas, en este proceso, y por lo expuesto en la ley 2213 de 2022, que precisa que la notificación personal cambio radicalmente; como regla general debe realizarse enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **suministrada** para tal fin. Es importante tener en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a contarse cuando el iniciador reciba el acuse de recibo del receptor **o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

La Corte Suprema de Justicia indicó que no se puede entender que la notificación se realiza en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, ya que esto dejaría al arbitrio del receptor la realización de la notificación y, en consecuencia, la contabilización del término. La Corte advirtió que el acuse de recibo no es el único medio de prueba de recepción de la comunicación toda vez que: *“el enteramiento por*

medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (...)

Analizando el caso, si se tiene en cuenta que la parte demandante remitió a este despacho en fecha agosto 3 de 2023, soporte digital de certificación del resultado de la notificación electrónica, este despacho debió avizorar y comparar que la notificación fue enviada a la dirección electrónica que no es la de mi poderdante y que no es la misma aportada por mi poderdante en documento de fecha 26 de julio de 2023, esto es que la dirección electrónica aportada por mi representada es didierperezjaraba@gmail.com y la dirección electrónica a la cual el apoderado de la parte demandante envió la notificación es didierperez2564@gmail.com

Para tales efectos de verificación, adjunto los correos aportados en el acápite de notificaciones por la parte demandante para efectos de notificaciones.

ANEXO PRUEBA.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el barrio Urbanización country 2 manzana K lote 16 de Turbaco Bolivar.

Correo electrónico: hebermotos@hotmail.com

El demandado en la urbanización el Country II, sector Plan Parejo, casa lote 15 Manzana J, de Turbaco Bolivar
Correo electrónico: didierperezjaraba@hotmail.com,
didierperez2564@gmail.com.

Abonado celular y Whatsapp : +57 3222355636

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la dirección del membrete. *Avenida Venezuela edificio Caja Agraria ofi. 511*

Correo electrónico: leopt7853@hotmail.com

En ese orden de ideas, nótese entonces que hasta la fecha **LA NOTIFICACION ELECTRONICA NO OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA**, como lo muestra la certificación de la empresa COLDELIVERY y no surte ningún efecto de notificación por que el correo electrónico aportado por la parte demandante para la notificación de la parte demandada no es la dirección electrónica correspondiente al demandado, por lo tanto, no existió ninguna notificación.

CERTIFICADO DE RESULTADO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA



NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: CE00011055

La suscrita representante legal de COLDELIVERY S.A.S. certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de la notificación electrónica:

DETALLE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022	
JUZGADO	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO DIR: PALACIO DE JUSTICIA DEL CIRCUITO DE TURBACO - SEGUNDO PISO / TEL: N.A EMAIL: J01PRMTURBACO@CENDOJRAMA.JUDICIAL.GOV.CO
DEMANDADO(S)	DIDIER DEL SOCORRO PEREZ JARABA
NOTIFICADO	DIDIER DEL SOCORRO PEREZ JARABA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:	DIDIERPEREZ2564@GMAIL.COM
RADICADO	13-836-40-89-001-2023-00346-00
NATURALEZA DEL PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
ANEXOS	AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS,
FOLIO(S)	14

DATOS DEL DEMANDANTE	
DEMANDANTE	JHON HEBER VEGA PARR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA INTERESADO	LEOFT7853@HOTMAIL.COM

RESULTADO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICO	
FECHA DE ENVIO	2023-07-28 09:40:04
TIEMPO DISPONIBLE PARA LA APERTURA	2023-08-02 23:59:59
LA NOTIFICACION FUE ENVIADA	SI
LA NOTIFICACION FUE RECIBIDA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO	SI
LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA:	NO
CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA	0

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 03 DE AGOSTO DE 2023

**ELIZABETH NUNEZ BAEZ | Representante Legal
COLDELIVERY S.A.S.**

Licencia Min. Comunicaciones No 002890 | Registro de Operador Postal 0378
Dirección: TV 93 No 22 D 35 Interior 85 | Tel: 6012364612 - 3174008845

3º - Que a lo esbozado por este despacho.....

El artículo 91 del Código General del Proceso, indica: **"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común."

Cabe resaltar nuevamente que mi representada se presentó al despacho judicial en fecha 25 de julio de 2023 y no le aceptaron notificarse de manera

personal a pesar de que la atendieron, por ello, en el mismo documento manifiesta que se declara notificada una vez este despacho le haga llegar las notificaciones y tan pronto el Expediente repose en su bandeja de correo electrónico didierperezjaraba@gmail.com o físicamente en su dirección de correspondencia Turbaco – EL COUNTRY II Mz J LOTE 15 para salvaguardar el debido proceso artículo 29 de la carta política, después de los dos días hábiles, del auto del 13 de julio de 2023 que admite la demanda, hasta ese momento no se tenía el traslado de la demanda y sus anexos.

Como prueba de la solicitud de la reproducción de la demanda y sus anexos ante la secretaria de este despacho, mi representada en el mismo documento de fecha 26 de julio del año 2023 solicita se le realice traslado de la demanda y copia íntegra del mismo. Prueba de este hecho se anexa pantallazo.

Pasado el tiempo en fecha 16 de agosto de 2023 este despacho corrió traslado de la demanda a mi correo electrónico como respuesta de la petición que realicé mi poderdante en fecha 26 de julio del año 2023.

ANEXO PRUEBA.

Pido a usted honorable Juez, ordene por secretaria del despacho judicial me notifiquen en debida forma, haciéndome llegar copia íntegra del expediente de la demanda en mi bandeja de correo electrónico didierperezjaraba@gmail.com o físicamente en mi dirección de correspondencia Turbaco – EL COUNTRY II Mz J LOTE 15 y puedan surtir los términos de la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta, que mi representada realizó escrito notificándose por conducta concluyente este humilde defensor procedió a dar respuesta de la contestación de la demanda con oposición a todo lo pretendido por el demandante si sin tener el conocimiento pleno de la demanda para evitar que al no contestarla el Juez fallara en contra de mi poderdante y el perjuicio sería mayor o irremediable.

Posterior a esto, una vez este despacho corre traslado de la demanda y sus anexos en fecha 16 de agosto del año 2023 se procede a contestar la demanda de conformidad al Código General del proceso en su Artículo xxxxx29.

Nótese Honorable Juez, que la presentación de la solicitud de nulidad del proceso se instaura en fecha julio 31 del año 2023 y el traslado de la demanda

y sus anexos lo realiza este despacho en fecha 16 de agosto del año 2023 en contestación a la solicitud de mi poderdante.

ANEXO PRUEBA.

PETICIONES.

En consecuencia, le solicito a usted Honorable Juez.

1º- Solicito a usted Honorable Juez, de manera respetuosa conceder la apelación y decretar la nulidad del auto de fecha septiembre 22 del año 2023 que **NIEGA NULIDAD DEL PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACION POR VIOLACION AL ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA LEY 2213 DEL 2022 ARTICULOS 8 Y 9 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES EN LA MATERIA.**

2º Solicito a usted Honorable Juez, de manera respetuosa, en sus efectos de nulidad, anule la condena de cobro en costas.

La anterior solicitud basada en los argumentos de hecho y derecho que hemos sustentado y que dan cuenta de que sí se vulnero el debido proceso al no notificar en debida forma a la parte demandante y el juzgado al no haber aceptado la notificación por conducta concluyente.

ANEXOS.

- 1- Copia documento solicitud de notificación de mi poderdante.
- 2- Copia de certificación de envío notificación empresa COLDELIVERY por parte del apoderado del demandante.
- 3- Copia soporte de correo recibido de traslado de la demanda y sus anexos.

PRUEBAS.

1º- Ruego a usted tener como pruebas de esto recurso interpuesto en legal forma, todos los documentos que obran en el expediente que reposa en su despacho.

Recibo notificaciones.

Las notificaciones se surtirán: a mí poderdante en la dirección de correo electrónico didierperezjaraba@gmail.com, y en la dirección de residencia Turbaco, el country II Mz J LOTE 15.

Al suscrito Defensor las recibirá al correo juaneliassierragutierrez@gmail.com y jes_juanelias@hotmail.com y en la dirección de residencia barrio vista hermosa Cra 60B 29 C 22 y numero de contacto 300-6025313.

Cordialmente,



JUAN ELIAS SIERRA GUTIERREZ

C.C. 73.150.615 de Cartagena

Email: juaneliassierragutierrez@gmail.com y jes_juanelias@hotmail.com

TP No 391608 del C.S.J

Cel.: 3006025313.

ANEXOS SOPORTE SOLICITUD DE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA SECRETARIA DEL DESPACHO.

Municipio de Turbaco, Julio 26 de 2023.

Señora.

JUEZ JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR.

URGENTE NOTIFICACION PERSONAL, ELECTRÓNICA O FÍSICA Y ENTREGA DE EXPEDIENTE TRASLADO.

E S D.

REF: Solicitud de notificación personal de auto que admite la demanda.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: JHON HEBER VEGA PARRA.

DEMANDADO: DIDIER DEL SOCORRO PÉREZ JARABA.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00346-00 ACTUACIÓN: ADMISIÓN.

Cordial saludo.

Tras revisar página de la Rama Judicial, en fecha 25 de julio de 2023, y llegar a la dirección del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co, hayo que me encuentro inmersa en un proceso denominado RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, cuyo DEMANDANTE es el señor, JHON HEBER VEGA PARRA, pero doy cuenta que este proceso inicia el 13 de julio de 2023 como me lo informo la funcionaria, pero para mayor sorpresa me doy cuenta que no se me ha notificado a través del medio electrónico idóneo y no se me ha allegado copias del Expediente, a mi correo electrónico didierperezjaraba@gmail.com a mi dirección de correspondencia Turbaco – EL COUNTRY II Mz J LOTE 15, de esta manera, está en cuestión el Debido proceso y se ve vulnerado, por lo que tengo derecho al acceso a la justicia y al no conocer del caso podría dictarse sentencia sin que yo haga uso real y material a la defensa y la contradicción, sobre todo a aportar

pruebas y alegar en las mismas, en este proceso, y por lo expuesto en la ley 2213 de 2022, se surte notificación electrónica en dos días al igual que la física y estas Notificaciones no se han realizado en debida forma, por parte del juzgado.

Reitero, estuve en el despacho judicial en fecha 25 de julio de 2023 y no me aceptaron notificarme de manera personal a pesar de que me atendieron, la funcionaria de atención en ventanilla me indico que era de manera electrónica, por ello , me declaro notificada una vez este despacho me haga llegar las notificaciones y tan pronto el Expediente repose en mi bandeja de correo electrónico didierperezjaraba@gmail.com o físicamente en mi dirección de correspondencia Turbaco – EL COUNTRY II Mz J LOTE 15 para salvaguardar el debido proceso artículo 29 de la carta política, después de los dos días hábiles, del auto del 13 de julio de 2023 que admite la demanda, no existe comunicado oficial del juzgado.

Se anexará Pantallazo de correos recibidos del 11 al 25 de julio de 2023 como prueba que dan cuenta de no recibidos.

Pido a usted honorable Juez, ordene por secretaria del despacho judicial me notifiquen en debida forma, haciéndome llegar copia integra del expediente de la demanda en mi bandeja de correo electrónico didierperezjaraba@gmail.com o físicamente en mi dirección de correspondencia Turbaco – EL COUNTRY II Mz J LOTE 15 y puedan surtir los términos de la contestación de la manda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RTÍCULO 3º ley 2213 de 2023. *DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.* Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

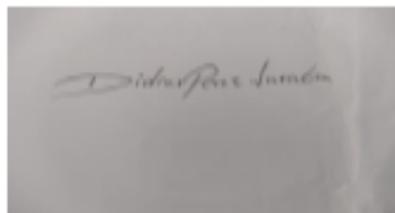
ARTÍCULO 4º. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Verificar la dirección Electrónica aportada por el demandante dando cumplimiento a ARTÍCULO 6º. DEMANDA. Ibídem La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los enunciados en el cuerpo de este escrito y los que por conexidad le asistan.

NOTIFICACIONES LAS RECIBIRÉ EN:

Mi dirección de correo electrónico didierperezjaraba@gmail.com o en mi dirección correspondencia Turbaco – EL COUNTRY II Mz J LOTE 15.

De usted.

A rectangular box containing a handwritten signature in cursive script, which reads "Didier Pérez Jaraba".

DIDIER DEL SOCORRO PÉREZ JARABA

CC 33.283.222 del Carmen de Bolívar.

ANEXO SOPORTE CERTIFICACION NO LEIDA ENVIADA POR APODERADO DEL
DEMANDANTE.

4/8/23, 8:49

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco - Outlook

RV: Certificación notificación electrónica

LEONARDO PEREZ TORRES <leopt7853@hotmail.com>

Jue 3/08/2023 14:11

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

documentos_agrupados_20230803081738.pdf;

señores

JUZGADO 1 PROMISCO MIUNICIPAL DE TURBACO

REF: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE

RAD: 346-2023

LEONARDO PEREZ TORRES, Conocido de autos como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a usted con el fin de apórtar en dato adjunto certificación de la agencia de envios , de la notificación por via correo electronica del auto de mandamiento de pago al demandado.

Atentamente,

LEONARDO PEREZ TOPRES

Abogado

De: LEONARDO PEREZ TORRES <leopt7853@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 2:05 p. m.

Para: LEONARDO PEREZ TORRES <leopt7853@hotmail.com>

Asunto: Certificación notificación electrónica

Enviado desde mi Galaxy

CERTIFICADO DE RESULTADO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA



NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: **CE00011055**

La suscrita representante legal de **COLDELIVERY S.A.S.** certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de la notificación electrónica:

DETALLE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022	
JUZGADO	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO DIR:PALACIO DE JUSTICIA DEL CIRCUITO DE TURBACO - SEGUNDO PISO / TEL: N.A EMAIL: J01PRMTURBACO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
DEMANDADO(S)	DIDIER DEL SOCORRO PEREZ JARABA
NOTIFICADO	DIDIER DEL SOCORRO PEREZ JARABA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:	DIDIERPEREZ2564@GMAIL.COM
RADICADO	13-836-40-89-001-2023-00346-00
NATURALEZA DEL PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
ANEXOS	AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS,
FOLIO(S)	14

DATOS DEL DEMANDANTE	
DEMANDANTE	JHON HEBER VEGA PARR
DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO	LEOPT7853@HOTMAIL.COM

RESULTADO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICO	
FECHA DE ENVIO	2023-07-28 09:40:04
TIEMPO DISPONIBLE PARA LA APERTURA	2023-08-02 23:59:59
LA NOTIFICACION FUE ENVIADA	SI
LA NOTIFICACION FUE RECIBIDA EN LA DIRECCION ELECTRÓNICA DE DESTINO	SI
LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA:	NO
CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA	0

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 03 DE AGOSTO DE 2023

**ELIZABETH NUNEZ BAEZ | Representante Legal
COLDELIVERY S.A.S.**

ANEXO. SOPORTE CORREO RECIBIDO CON TRASLADO DE LA DEMANDA 16-08-2023

13/9/23, 16:22

Gmail - RE: URGENTE NOTIFICACION PERSONAL, ELECTRÓNICA O FÍSICA Y ENTREGA DE EXPEDIENTE TRASLADO.RADI...



Juan elias Sierra gutierrez <juaneliassierragutierrez@gmail.com>

RE: URGENTE NOTIFICACION PERSONAL, ELECTRÓNICA O FÍSICA Y ENTREGA DE EXPEDIENTE TRASLADO.RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00346-00 ACTUACIÓN: ADMISIÓN

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco
<j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Didier Perez jaraba <didierperezjaraba@gmail.com>

16 de agosto de 2023,
11:07

Buenos días

En atención a su requerimiento, se adjunta link de acceso al expediente. [13836408900120230034600](#)

Cordialmente,

LAURA ROBLES POLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TURBACO
DIRECCION: PALACIO DE JUSTICIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TURBACO - SEGUNDO PISO
TELEFONO: 3135057023 (SOLO TEXTO WHATSAPPS)

De: Didier Perez jaraba <didierperezjaraba@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 11:08

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE NOTIFICACION PERSONAL, ELECTRÓNICA O FÍSICA Y ENTREGA DE EXPEDIENTE
TRASLADO.RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00346-00 ACTUACIÓN: ADMISIÓN

Municipio de Turbaco, Julio 26 de 2023.